

# BOLETÍN N.º 06

## DERECHO PRIVADO

La litigación oral en materia privada y la redacción jurídica de escritos contractuales y notariales

**Directores:**  
Anthony Julio Romero Casilla  
Allen Martí Flores Zepa  
Frank J. Paucarchuco Gonzales

**Coordinadora:**  
Lucia Yolanda Salguero Julca

**AÑO N.º 03 / FEBRERO 2024**

### **Autores de esta edición:**

**Mariano Vásquez Rengifo**

Abogado por la Universidad Científica del Perú

**Patricia Ivette Buccallo Rivera**

Abogada por la Universidad Nacional Federico Villarreal

**Henry Huanco Piscoche**

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

**David Eduardo Landauro Matamoros**

Abogado por la Universidad San Martín de Porres

**Roy Irribarren Calderón**

Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú

**Emilio Balarezo Reyes**

Abogado por la Universidad San Martín de Porres

**Christian Cárdenas Manrique**

Abogado por la Universidad San Martín de Porres

**Pedro Antonio Huaccho Trujillo**

Abogada por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

**Miguel Arámbulo Champi**

Abogado por la Universidad San Pedro

**Ramiro Antonio Bustamante Zegarra**

Abogado por la Universidad Católica de Santa María

## **Directores**

Anthony Julio Romero Casilla  
Allen Martí Flores Zerpa  
Frank James Paucarchuco Gonzales

## **Coordinadora**

Lucia Yolanda Salguero Julca

# **BOLETÍN N.º06**

## **DERECHO PRIVADO**

La litigación oral en materia privada y la  
redacción jurídica de escritos contractuales y  
notariales

### **Autores en esta edición:**

|                               |                          |
|-------------------------------|--------------------------|
| Mariano Vásquez Rengifo       | Patricia Buccallo Rivera |
| Henry Huanco Piscoche         | David Landauro Matamoros |
| Roy Iribarren Calderón        | Emilio Balarezo Reyes    |
| Christian Cárdenas Manrique   | Pedro Huaccho Trujillo   |
| José Francisco Carreón Romero | Miguel Arámbulo Champi   |
| Ramiro Bustamante Zegarra     |                          |

 **Amachaq**  
*Escuela Jurídica*

2024

Lima – Perú

ISSN: 2810-8361

## **BOLETÍN N° 06**

**LA LITIGACIÓN ORAL EN MATERIA PRIVADA Y LA  
REDACCIÓN JURÍDICA DE ESCRITOS CONTRACTUALES  
Y NOTARIALES**

**AÑO 03 – N.º 06 – FEBRERO 2024**

### **EDITADO POR:**

**© AMACHAQ ESCUELA JURÍDICA S.A.C.**

Jr. María Antonieta #399

[amachaq.escuela.juridica@gmail.com](mailto:amachaq.escuela.juridica@gmail.com)

[www.editorialamachaq.com](http://www.editorialamachaq.com)

Lima – Perú

### **AUTORES EN ESTA EDICIÓN:**

Arámbulo Champi, Miguel

Balarezo Reyes, Emilio

Buccallo Rivera, Patricia Ivette

Bustamante Zegarra, Ramiro Antonio

Cárdenas Manrique, Christian

Carreón Romero, José Francisco

Huaccho Trujillo, Pedro Antonio

Huanco Piscoche, Henry

Iribarren Calderón, Roy

Landauro Matamoros, David Eduardo

Vásquez Rengifo, Mariano

### **DIRECTORES:**

Romero Casilla, Anthony Julio

Flores Zerpa, Allen Martí

Paucarchuco Gonzales, Frank James

### **COORDINADORA:**

Salguero Julca, Lucia Yolanda

### **COLABORADORES PRINCIPALES:**

Borja Torres, Fernando Eddy

Condori Chavez, Edward Alipio

Linares Rodriguez, Natalia Alejandra

### **COLABORADORES**

Castellano Lau, Genshin

Chuquillanqui Rodriguez, Deyanira Cielo  
Cornejo Vilchez, Valeria Alexandra  
Crovetto Salazar, Sheyla Franchesca  
Delgado Peña, María Elizabeth  
León Huapalla, Miguel Angel  
Mercado Herrera, Omar Adolfo  
Montoya Gomez, Flor Nieves  
Paz Arroyo, Claudia Sofia  
Toribio Chavez, Jean Franco  
Zarate Torrejón, Mary Cielo del Pilar

**ISSN: 2810-8361**

**DISPONIBLE DIGITALMENTE EN:**

<http://www.editorialamachaq.com/b6-privado>

## **BOLETÍN N.º 06**

### **“LA LITIGACIÓN ORAL EN MATERIA PRIVADA Y LA REDACCIÓN JURÍDICA DE ESCRITOS CONTRACTUALES Y NOTARIALES”**

#### **I. DIRECTORES**

ANTHONY JULIO ROMERO CASILLA

Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

ALLEN MARTÍ FLORES ZERPA

Máster por la Universidad Autónoma de Madrid

FRANK JAMES PAUCARCHUCO GONZALES

Bachiller en Derecho por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

#### **II. COORDINADORA EN ESTA EDICIÓN:**

LUCIA YOLANDA SALGUERO JULCA

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

#### **III. COLABORADORES PRINCIPALES EN ESTA EDICIÓN:**

FERNANDO EDDY BORJA TORRES

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

EDWARD ALIPIO CONDORI CHÁVEZ

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

NATALIA ALEJANDRA LINARES RODRÍGUEZ

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

#### **IV. COLABORADORES EN ESTA EDICIÓN:**

GENSHIN CASTELLANO LAU

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

DEYANIRA CIELO CHUQUILLANQUI RODRIGUEZ

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

VALERIA ALEXANDRA CORNEJO VILCHEZ

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

NATALIA ALEJANDRA LINARES RODRÍGUEZ

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

SHEYLA FRANCESCA CROVETTO SALAZAR

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

MARÍA ELIZABETH DELGADO PEÑA

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

MIGUEL ÁNGEL LEÓN HUAPALLA

Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

OMAR ADOLFO MERCADO HERRERA  
Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

FLOR NIEVES MONTOYA GOMEZ  
Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

CLAUDIA SOFIA PAZ ARROYO  
Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

JEAN FRANCO TORIBIO CHAVEZ  
Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

MARY CIELO DEL PILAR ZARATE TORREJÓN  
Estudiante de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

#### **V. AUTORES EN ESTA EDICIÓN:**

MARIANO VÁSQUEZ RENGIFO  
Abogado por la Universidad Científica del Perú

PATRICIA IVETTE BUCCALLO RIVERA  
Abogada por la Universidad Nacional Federico Villarreal

HENRY HUANCO PISCOCHE  
Abogado por la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

DAVID EDUARDO LANDAURO MATAMOROS  
Abogado por la Universidad San Martín de Porres

ROY IRRIBARREN CALDERÓN  
Abogado por la Pontificia Universidad Católica del Perú

EMILIO BALAREZO REYES  
Abogado por la Universidad San Martín de Porres

CHRISTIAN CÁRDENAS MANRIQUE  
Abogado por la Universidad San Martín de Porres

PEDRO ANTONIO HUACCHO TRUJILLO  
Abogada por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

JOSÉ FRANCISCO CARREÓN ROMERO  
Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín

MIGUEL ARÁMBULO CHAMPI  
Abogado por la Universidad San Pedro

RAMIRO ANTONIO BUSTAMANTE ZEGARRA  
Abogado por la Universidad Católica de Santa María



*BOLETÍN N.º 06*  
*Amachaq-Escuela Jurídica*  
*Área de Derecho Privado*  
*Disponible en:*

<http://www.editorialamachaq.com/b6-privado>

*Año: 2024*

*Edita:*

Amachaq Escuela Jurídica S.A.C.  
amachaq.escuela.juridica@gmail.com  
www.editorialamachaq.com

El Boletín N° 06 con eje temático “La litigación oral en materia privada y la redacción jurídica de escritos contractuales y notariales” es publicado en formatos electrónicos que están disponibles para descarga en la página:

<http://www.editorialamachaq.com/b6-privado>

Algunos derechos reservados.





# ÍNDICE

|                                                                                                                                                                                                                                                               |           |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|
| <b>PRÓLOGO</b> .....                                                                                                                                                                                                                                          | <b>10</b> |
| - <b>Requisitos de la demanda</b><br><i>Mariano Vásquez Rengifo</i> .....                                                                                                                                                                                     | 13        |
| - <b>Redacción de Actas de Conciliación: Modalidad presencial<br/>y modalidad virtual</b><br><i>Patricia Ivette Buccallo Rivera</i> .....                                                                                                                     | 17        |
| - <b>Redacción del convenio arbitral</b><br><i>Henry Huanco Piscoche</i> .....                                                                                                                                                                                | 25        |
| - <b>Elaboración de una carta notarial</b><br><i>David Eduardo Landauro Matamoros</i> .....                                                                                                                                                                   | 31        |
| - <b>Redacción de la declaración de herederos ab intestatio</b><br><i>Roy Irribarren Calderón</i> .....                                                                                                                                                       | 41        |
| - <b>Redacción de una contestación de Demanda de Alimentos</b><br><i>Emilio Balarezo Reyes</i> .....                                                                                                                                                          | 49        |
| - <b>El ejercicio del Derecho de defensa a través de la<br/>postulación del proceso: la demanda, contestación de la<br/>demanda, contestación de la demanda, reconvención,<br/>excepciones y defensas previas</b><br><i>Christian Cárdenas Manrique</i> ..... | 57        |
| - <b>El Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles<br/>Corporativos de Litigación Oral</b><br><i>Pedro Antonio Huaccho Trujillo</i> .....                                                                                                               | 65        |

|                                                                                                                                                                        |    |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| - <b>El principio del contradictorio en la oralidad civil</b><br><i>José Francisco Carreón Romero</i> .....                                                            | 81 |
| - <b>Análisis de casos resueltos bajo oralidad</b><br><i>Miguel Arámbulo Champi</i> .....                                                                              | 93 |
| - <b>Etapa oral o fase trial: La audiencia preliminar, estructura,<br/>el rol protagónico del juez y del abogado</b><br><i>Ramiro Antonio Bustamante Zegarra</i> ..... | 99 |

## PRÓLOGO

La sociedad vive en constante evolución a nivel social, económico, cultural y demás ramas que envuelven la esfera pública y privada de las personas que la conforman. Ello se ha podido demostrar a lo largo de las generaciones, desde las más antiguas hasta las más modernas y actuales. Del mismo modo, con esta evolución también surgen algunas problemáticas, una de las principales es el conflicto de intereses, que surge propiamente de la interrelación de los sujetos que conforman la sociedad, algunos querrán un resultado y otros uno totalmente distinto o contrapuesto. En ese sentido, surge el Derecho, producto de dicha evolución progresiva de la sociedad, este busca una solución de los conflictos de una manera civilizada, formal, razonable y legítima.

Siguiendo la misma línea, como parte del Derecho y en relación con su formalización, se han creado mecanismos de solución, mediante los cuales se busca resolver eficiente y legítimamente los diversos conflictos que puedan surgir dentro de estas relaciones sociales; por lo que, las actas y documentos de carácter jurídico no solo son importantes; sino que, cumplen un rol necesario como partes del proceso para resolver estos conflictos.

Así, el Área de Derecho Privado de AMACHAQ Escuela Jurídica presenta el Boletín N°06 “La litigación oral en materia privada y la redacción jurídica de escritos contractuales y notariales”, en la cual se busca no solo la descripción teórica de estos documentos; sino que se

invita a la reflexión y análisis de estos temas sumamente trascendentales para esta rama jurídica.

En este sentido, este boletín expone de forma sistematizada, las transcripciones y los artículos del Curso Especializado en Redacción Jurídica en materia civil, llevado a cabo el 03 y el 04 de marzo del 2023 y del Curso Especializado en Derecho Civil y Procesal Civil – Curso Especializado en Litigación Oral en materia privada, realizado entre el 06 y el 09 de marzo del 2023, ambos organizados por la institución AMACHAQ – Escuela Jurídica.

Por consiguiente, la presente entrega contiene temáticas que sin duda alguna serán de mucha ayuda para la formación de los estudiantes y profesionales del Derecho, temas como: los requisitos de una demanda, la redacción de actas de conciliación, la redacción del convenio arbitral, la elaboración de una carta notarial, la declaración de herederos ab intestatio, la redacción de una contestación de demanda de alimentos. Asimismo, en cuanto a la observancia procesal, se tiene en cuenta tópicos como el ejercicio del derecho de defensa y todo lo que involucra ello, además el principio de contradictorio, el análisis de casos resueltos bajo la oralidad y la etapa oral o fase trial.

En esta misma línea, es imprescindible extender nuestra gratitud a los autores de los escritos expuestos, pues la elaboración de esta no hubiese sido posible si no fuese por el compromiso y dedicación con el cual ellos compartieron sus conocimientos y reflexiones en este fructífero espacio académico. Los expertos académicos en cuestión son los profesores Manuel Vásquez Rengifo, Patricia Ivette Buccallo Rivera, Henry Huanco Piscoche, David Eduardo Landauro Matamoros, Roy Irribarren Calderón, Emilio Balarezo Reyes, Christian Cárdenas Manrique, Pedro Antonio Huaccho Trujillo, José Francisco Carreón Romero, Miguel Arámbulo Champi, Ramiro Antonio Bustamante Zegarra, a quienes desde AMACHAQ Escuela Jurídica les extendemos los más cálidos agradecimientos.

Finalmente, desde AMACHAQ reafirmamos nuestro compromiso con la comunidad jurídica, compartiendo conocimientos tan relevantes con nuestro público lector, y así esperamos que el auditorio vea enriquecida y ampliado sus conocimientos, ello con el objetivo de fortalecer el enfoque crítico y analítico que debe caracterizar a todo operador del

derecho, para que en un futuro no muy lejano, se logre la contribución a la formación de interesantes posturas doctrinales que coadyuven a la mejora de la aplicación de la rama penal en el país, la cual continua en constante evolución.

Edward Alipio Condori Chavez

# Requisitos de la demanda\*

Mariano Vásquez Rengifo\*\*  
*Universidad Científica del Perú*

**SUMARIO:** 1. Introducción / 2. ¿Qué es la demanda? / 3. Pretensión y petitorio / 4. Requisitos de la demanda / 5. Modificatoria del artículo 424 del CPC / 6. Conclusiones.

## 1. Introducción

El propósito del siguiente artículo es detallar y comentar los requisitos de la demanda desde el primero hasta el último numeral establecido en el artículo 424 del Código Procesal Civil. A su vez, se tratará también el concepto de demanda y cómo se puede emplear este mecanismo para iniciar un proceso civil, laboral, contencioso administrativo, etc.

En la sección cuarta, referido a la postulación del proceso y en el título uno; se deja constancia de lo que se establece la demanda y el emplazamiento. Además, se debe tener en cuenta que para la postulación del proceso se debe cumplir con la activación del ejercicio del derecho de acción y a través de él emplear el mecanismo de la demanda. A partir del numeral uno del artículo 424, se establecen los requisitos que debe contener la demanda. En los siguientes párrafos se desarrollarán cada uno de estos numerales.

## 2. ¿Qué es la demanda?

La demanda es aquella petición o manifestación de voluntad a través de la cual se solicita tutela jurisdiccional de parte del Estado para que este, a través del órgano competente, haga efectivo el derecho a la acción de acuerdo a la pretensión o petitorio.

---

\*Conferencia virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en redacción jurídica en materia civil: Curso práctico en escritos contractuales y notariales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica el 03 y 04 de marzo de 2023.

\*\* Abogado por la Universidad Científica del Perú. Árbitro inscrito en Renace-Minjustdh. Miembro del Instituto peruano de investigación jurídica y cibernética-IPIJC. Afiliado al Instituto Iberoamericano de Derecho Privado- AIDPP.

Para concretar la demanda, se debe poseer el derecho de acción con el cuál se materializará la petición que se busca a través del Estado y del Poder Judicial. En el ejemplo de alguien que se niega a pagar una deuda, el deudor posee el mecanismo de la demanda por la cual se activa el derecho de acción y sobre la base de este se postula la demanda. Así pues, la demanda forma parte del momento de postulación del proceso. Por ello, se dice que el derecho de acción es un derecho abstracto.

Sobre tal aspecto, la doctrina ha señalado que la acción procesal, como derecho abstracto, subjetivo y público, es un derecho de cada ciudadano para pretender del Estado el ejercicio de su actividad para la satisfacción de los intereses amparados por el derecho procesal. Al tratar el tema de acción procesal, se hace referencia al uso de la demanda como acto jurídico procesal a través del cual se pide ante la autoridad competente el amparo de un derecho que se ve afectado. Entonces, la demanda no es más que postular el ejercicio del derecho de acción en el que se solicita que se ampare un derecho.

En el concepto de demanda, es necesario precisar que posee tres acepciones: La concretización del derecho de acción; el acto procesal propuesto por el demandante que postula su petición y, finalmente, el instrumento material, que viene a ser un escrito que debe cumplir con las formalidades de la normativa procesal para poderlo considerar como demanda.

La demanda debe sí o sí cumplir con los requisitos estipulados en el Código Procesal Civil. De no ser así, la demanda puede ser declarada improcedente por un requisito de fondo o inadmisibles por un requisito de forma. Además, la demanda debe contener una pretensión o pedido, destinada a exigir algo a alguien que sea jurídicamente relevante a través del Poder Judicial. El no contestar un saludo o una llamada no es algo relevante para el Derecho, por lo que no se puede pretender demandar a alguien por tal hecho. Si A incumple un contrato, eso sí es jurídicamente relevante.

### **3. Pretensión y petitorio**

Dentro de la pretensión, se puede diferenciar aspectos materiales y procesales. Con respecto a la pretensión material, allí se encuentra lo que se pretende exigir, mientras que la pretensión procesal se divide a su vez en dos definiciones: causa de pedir (*causa petendi*) y el petitorio (*petitum*).

La causa de pedir, presente en el art. 424 inc. 6, establece que los hechos en los que se funda el petitorio deben ser expuestos detalladamente con orden y claridad. Con esto, es necesario antes de definir cuando se habla de petitorio y de pretensión. El petitorio es el pedido, lo que se solicita; mientras

que la pretensión está referida a los hechos jurídicamente relevantes o esenciales sobre los que se materializa la solicitud. Si se demanda obligar a dar una suma de dinero, se debe concretar la pretensión. Es decir, si se pide la suma de dinero, se tendrá que detallar en qué base se exige tal petición; lo cuál puede ser a través de un contrato, una letra de cambio, un pagaré, etc. Así pues, la pretensión es el soporte a través de los hechos del pedido o solicitud.

Ahora bien, se menciona también en el numeral 6 que los hechos en que se funda el petitorio deben ser expuestos de manera clara, específica y precisa. Entonces, lo que se busca, a través de la pretensión, es que el destinatario (órgano jurisdiccional) entienda los hechos y comprenda lo que se solicita.

Es necesario saber diferenciar cuando se habla de causa petendi (numeral 6) y cuando de un petitorio (numeral 5). El petitorio es la solicitud, lo que se pide. Esto, además, debe ser claro e inmediato o mediato. Con la demanda se inicia un proceso que busca tutela jurisdiccional efectiva y los requisitos de la misma son calificados por el juez competente. Tanto el petitorio como la pretensión deben ser claros y congruentes con la situación para no ser observados por el juez ni por la parte demandada.

#### **4. Requisitos de la demanda**

En el numeral primero se establece que uno de los requisitos es la correcta designación del juez, teniendo en cuenta la naturaleza de la pretensión y de la cuantía, si es que la pretensión llegara a tener una estimación monetaria. En tal sentido, si se plantea una demanda de alimentos, no se puede plantear a un juez civil. En ese caso, lo correcto sería plantearlo ante un juez de paz letrado.

El numeral 2 está referido a los datos de identidad del demandante como el nombre, dirección, etc. Hay que tener en cuenta también la diferencia entre domicilio real y el procesal. Uno es el de la persona, su dirección actual y el otro es el radio donde se encuentra el demandante para ejercer su derecho, respectivamente. De manera similar, el numeral 3 solicita los datos del representante o apoderado del demandante si lo hubiera.

El cuarto solicita los mismos datos, pero de la parte demandada y debe dejarse constancia si en caso se desconoce el domicilio del demandado. Los numerales 5 y 6 ya han sido detallados en lo referido al petitorio y la causa petendi, respectivamente. Entonces, en cuanto al numeral 7, se menciona la fundamentación jurídica del petitorio. Es decir, los textos legales y fundamentos jurídicos que sirven de sustento a la demanda.



En el inciso 8 se menciona el monto del petitorio, salvo que éste no pudiera establecerse. Como ya se mencionó, no todas las pretensiones contarán con un efecto patrimonial. Estas serán inestimables patrimonialmente y con tales palabras deberá quedar consignado en la demanda.

Prosigue mencionar el numeral 9, referido al ofrecimiento de todos los medios probatorios. Esto, además de consignar los medios probatorios que serán fundamento de la demanda, también se establece cuál medio probatorio tiene la aptitud legal para confirmar los hechos contenidos en la demanda.

Finalmente, precisar que en la demanda no solo se deben consignar los medios probatorios, sino también los anexos.

## **5. Modificatoria del artículo 424 del CPC**

Entre los años 2014 y 2016 hubo algunas modificaciones importantes del artículo con respecto a los requisitos de la demanda. Si se observa en la actualidad el código, se puede apreciar que no se necesita consignar en la demanda la vía procedimental, cosa que antes sí era requerido. Esto ya no es obligatorio, pero en su momento era necesario consignar si se trataba de un proceso abreviado, de conocimiento, sumarísimo, etc. Entonces, ¿quién actualmente está obligado a consignar la vía procedimental? Ahora, esa función recae en el órgano jurisdiccional, es decir, el juez.

## **6. Conclusiones**

Para presentar correctamente una demanda se debe cumplir con los requisitos de consignar correctamente al juez, explicar el pedido, los hechos que configuran la pretensión de manera clara. Por todo esto, bien se dice que la demanda es la carta de presentación del demandante.

# Redacción de Actas de Conciliación: Modalidad presencial y modalidad virtual\*

Patricia Ivette Buccallo Rivera\*\*  
*Universidad Nacional Federico Villarreal*

**SUMARIO:** 1. Introducción / 2. Legislación / 3. Nociones generales / 3.1. Conciliación virtual / 4. Modalidades del procedimiento conciliatorio / 5. ¿Qué es el acta de conciliación? / 5.1. Diferencia entre acta e informe / 5.2. ¿Cuál es el objetivo principal de un conciliador? / 6. Pautas para una correcta redacción del Acta de Conciliación / 6.1. ¿Cómo lograr que los acuerdos contengan obligaciones ciertas, expresas y exigibles? / 6.2. Subsanación de errores involuntarios / 6.3. Artículo 16 de la Ley N°26872 / 7. La diferencia entre las dos modalidades de actas: La firma / 8. ¿Qué partes deben grabarse en una conciliación virtual? / 9. Parámetros / 10. Conclusiones.

## 1. Introducción

“La excelencia no es una habilidad, es una actitud”, como señaló Ralph Marston. De la misma manera sucede con la conciliación, en donde al empezar se puede tener errores o complicaciones, sin embargo, por ello, tener el conocimiento necesario es vital, no solo el que proviene de leyes, normas o códigos, sino también de expertos en la materia y cuestiones prácticas.

---

\* Conferencia virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en redacción jurídica en materia civil: Curso práctico en escritos contractuales y notariales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica el 03 y 04 de marzo de 2023.

\*\* Abogada titulada por la Universidad Nacional Federico Villarreal, con más de 25 años de experiencia en el ejercicio de la profesión. Especialista en Estudios jurídicos, Empresas privadas y Recursos Humanos. Ponente a nivel nacional relacionada al Derecho y Mecanismos Alternativos de Resolución de Conflictos. Conciliadora Extrajudicial, Capacitadora en metodología y educación para adultos formada por el MINJUSDH. Árbitro en civil, comercial, inmobiliario y consumo. Incorporada a la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje Popular “Arbitra Perú” y “Arbitra Perú”. Secretaria General del Centro de Conciliación Extrajudicial NOVA TEMPORE. Árbitro en Derecho del Centro de Arbitraje NOVA IUSTITIA.

## **2. Legislación**

En la materia de conciliación extrajudicial, se tiene la Ley de Conciliación N°26872 junto al Reglamento D.S. N°014-2008- JUS. Estas legislaciones fueron modificadas por la Ley N°31165 y el reglamento por el D.S. N°008-2021-JUS. Durante la pandemia y posteriormente a la cuarentena obligatoria, quienes se pudieron reactivar recibieron capacitaciones por la Dirección de Conciliación y Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, ente rector dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, sin embargo, muchos aún tenían muchas dudas, razón por la cual se enviaron constantes comunicaciones, de ello se creó el TUO del Reglamento a través del D.S. N°017-2021-JUS.

## **3. Nociones generales**

La conciliación es una institución que se constituye como un mecanismo alternativo para la solución de conflictos; por el cual, las partes acuden ante un Centro de Conciliación Extrajudicial, a fin de que, se les asista en la búsqueda de una solución consensual al conflicto. En 2022, se cumplieron 25 años desde que la conciliación entró en vigencia; no obstante, no se le dio la importancia debida. Ciertamente, pudo ser por la pandemia, pero también quizás por la falta de consolidación de dicho mecanismo, pues las modificaciones solo la complican más.

En opinión de quien suscribe, las personas que realizan las modificaciones parecen ser profesionales tras un escritorio, mas no se observa que ejerzan la conciliación día a día o vean a las personas que solicitan nuestro servicio detrás de cada proceso, motivado por un conflicto. Se debe buscar la eficacia y eficiencia dentro de la conciliación con una normativa que colabore con ello, de lo contrario, su objeto central estaría siendo ignorado.

Otra característica que se desprende de la definición, es que si bien, en la conciliación la solución es consensual, a diferencia de la mediación, los conciliadores pueden plantear medidas de solución, sin embargo, serán las partes quienes decidan aceptarlas o incluso, las que propongan sus propias ideas.

### **3.1. Conciliación virtual**

Siendo su nombre real "Conciliación a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar", muchos optan por denominarla, simplemente conciliación virtual. Dentro de este procedimiento, se empieza con el expediente electrónico de conciliación extrajudicial, el cual es tramitado por medios electrónicos u otros de naturaleza similar, en formato PDF, con

firma electrónica y/o firma digital por las partes conciliantes y firmados digitalmente por el conciliador extrajudicial, el director del centro de conciliación, secretario general y del abogado verificador de los acuerdos, de ser el caso.

### **3.2. Etapas de procedimiento conciliatorio**

Es de conocimiento general, que no es requisito que los conciliadores sean abogados, sin embargo, sí deben tener criterios básicos del Derecho, en especial cuando se necesita saber si una materia es conciliable o no conciliable, estaríamos de esta manera en la etapa de evaluación. Hablamos entonces, de la primera etapa, la recepción de la solicitud con la cual se inicia el expediente, previa verificación de los requisitos señalados en la Ley. Acto seguido, esta solicitud se entrega al Director del Centro y éste designa a un conciliador y dicha persona prepara y envía las invitaciones, la cual se denomina Convocatoria.

La tercera etapa se llama apertura, en esta etapa damos inicio a la audiencia de conciliación y consta de 2 momentos, los actos previos y el discurso de apertura o también llamado monólogo.

La cuarta etapa se denomina etapa de comunicación, aquí intervienen las partes, dando sus puntos de vista y narrando los hechos. También intervienen los conciliadores para recoger información sobre el conflicto y determinar cuáles son los intereses de las partes, transformando sus opciones en intereses. La quinta etapa es la etapa de negociación donde aportan tanto las partes como los conciliadores para llegar a un acuerdo, que en principio sean benéficos para ambos.

Luego de ello, culmina el procedimiento conciliatorio con su respectiva acta, etapa que denominamos de cierre o clausura. Sin embargo, podemos tener una séptima etapa, pues debe darse un seguimiento adecuado en el tiempo señalado, sea para evaluar los acuerdos, para levantar información y medir la efectividad del procedimiento conciliatorio o para adecuar los acuerdos a las nuevas circunstancias.

## **4. Modalidades del procedimiento conciliatorio**

Existen dos modalidades: presencial o virtual, pero no híbridas. Puede ocurrir casos en los que se cambie de una a otra, con previas justificaciones, pero no se darán al mismo tiempo ambas modalidades.

Dentro de este punto es importante señalar el rol del conciliador, sobre todo durante el monólogo, el cual tiene cierta estructura que seguir, como

lo es: presentarse, presentar a los conciliantes, explicar los alcances de la conciliación con sus beneficios, contar con el principio de imparcialidad y principio de confidencialidad, indicar que pueden realizarse sesiones privadas, indicar el valor legal de los acuerdos, además de señalar y seguir las reglas de conductas, y preguntar si existe alguna duda que desee ser aclarada.

## **5. ¿Qué es el Acta de Conciliación?**

Es el documento que contiene el acuerdo al que han llegado las partes. Representa la conclusión de un procedimiento conciliatorio. El Acta con acuerdo total o parcial, constituye un título ejecutivo. El procedimiento conciliatorio debe ser armónico, eficaz y económico.

Las formas de culminación del procedimiento conciliatorio son el acta por acuerdo total de las partes, acta por acuerdo parcial de las partes, acta por falta de acuerdo de las partes, acta por inasistencia de una parte (2 sesiones), acta por inasistencia de ambas partes (1 sesión), acta por decisión debidamente motivada por el conciliador.

### **5.1. Diferencia entre acta e informe**

El acta por decisión debidamente motivada del conciliador se otorga por advertir violación a los principios éticos de la conciliación, por retirarse las partes antes de la conclusión de la audiencia o por negarse a firmar el acta de conciliación.

El informe debidamente motivado del conciliador se da cuando el domicilio asignado por el solicitante no es correcto, no existe o es inubicable, cuando una de las partes ha fallecido, o cuando la parte solicitante haya desistido del procedimiento.

### **5.2. ¿Cuál es el objetivo principal de un conciliador?**

No importa el ganar, sino que las partes tomen una decisión informada respecto a la solución del conflicto respetando la voluntariedad.

## **6. Pautas para una correcta redacción del Acta de Conciliación**

Tanto para un acta presencial y virtual son las mismas pautas, con ligeras variaciones en cuanto a las firmas (digitales). Debe contener: la identificación de las partes y demás personas que intervienen, detalles de las acciones que se realizarán, señalar la fecha de inicio y de fin de las obligaciones, las penalidades en caso de incumplimiento y el lugar donde debe cumplirse

las obligaciones. Hay que recordar que las obligaciones deben ser ciertas, expresas y exigibles.

Respecto de la característica “cierta”, significa que debe ser verdadero, no puede ponerse en duda, es innegable y que existe en la realidad. En el acta, debe ser de carácter indubitable, concordante con la realidad y perfectamente descrito.

Las obligaciones “expresas” deben ser claras, precisas, detalladas con todo y pormenores, especificado con detalles. Las obligaciones “exigibles” consisten en, primero, exigir: pedir algo a alguien por derecho, y segundo, exigible: cuando se señala el momento a partir del cual cada parte puede exigir al otro el cumplimiento de lo acordado.

### **6.1. ¿Cómo lograr que los acuerdos contengan obligaciones ciertas, expresas y exigibles?**

Para ello debe cumplir con cinco criterios. Primero, el lugar tanto de prestaciones como reclamación. Segundo, la individualización de las materias y acuerdos. Tercero, determinar al obligado y el beneficiario. Cuarto, señalar las acciones de las partes y el modo de realización. Quinto, fijar un plazo tanto de inicio como de cumplimiento y de reclamación.

Pero, ¿Qué sucede si no cumple estos criterios? Estaríamos ante la nulidad documental del acta de conciliación. Debemos tener presente que, la ausencia de los requisitos formales previstos por la Ley se traduce en la nulidad del acta, esto significa que es sancionada por mandato legal al contener un acto jurídico que reviste una forma solemne.

Es importante tener en cuenta que el acto jurídico es nulo cuando no reviste la forma prevista por la ley bajo sanción de nulidad. No hay forma solemne si la ley no sanciona la inobservancia del cumplimiento de forma alguna con nulidad. Cuando la ley impone una forma y no sanciona con nulidad, su inobservancia constituye un medio de prueba de la existencia del acto.

### **6.2. Subsanación de errores involuntarios**

El Centro de conciliación –de oficio o a pedido de parte- invitará a una nueva Audiencia de Conciliación para que se expida otra Acta que cumpla todas las formalidades. Cabe señalar que, ésta es la única forma por la cual se pueden subsanar omisiones involuntarias de los requisitos formales del Acta y que la vuelven automáticamente nula.

En caso de no producirse la rectificación del acta por inasistencia de la parte invitada, el centro de conciliación expedirá una nueva acta por falta de acuerdo.

Se debe resaltar que el acta no deberá contener en ningún caso enmendaduras, borrones, raspaduras, ni superposiciones entre líneas, de lo contrario, estará bajo sanción de nulidad. Además, que el acta no podrá contener las posiciones y las propuestas de las partes o del conciliador, salvo que ambas lo autoricen expresamente, lo que podrá ser meritudo por el juez respectivo en su oportunidad.

Es necesario señalar que, clausurar no es acordar. Puesto que no siempre se llega a un acuerdo, sino que existen diferentes casos que permiten llegar a un final distinto, como por ejemplo, una mejora en la relación o comunicación entre las personas.

### **6.3. Artículo 16 de la Ley N° 26872**

El acta de conciliación deberá contener lo siguiente:

Denominación, número de resolución de autorización, dirección, correo electrónico, teléfono fijo y celular o cualquier otro medio de comunicación electrónica del centro de conciliación; número correlativo del acta de conciliación y del expediente.

Asimismo, indicar si la audiencia se realiza de manera presencial o a través de medios electrónicos u otros similares;

Lugar, fecha y hora en la que se suscribe;

Nombres, número del documento oficial de identidad, domicilio y correo electrónico de las partes o de sus representantes y, de ser el caso, del testigo a ruego;

Nombre y número de documento oficial de identidad del conciliador;

Número de registro y, de ser el caso registro de especialidad, del conciliador;

Los hechos expuestos en la solicitud de conciliación y, en su caso, los hechos expuestos por el invitado como sustento de su probable reconvencción, así como la descripción de la controversia. Se deberá adjuntar la solicitud de conciliación, la que formará parte integrante del acta de conciliación en el modo que establezca el reglamento;

El acuerdo conciliatorio sea total o parcial consignándose de manera clara y precisa los derechos, deberes u obligaciones ciertas, expresas y exigibles acordadas con las partes o en su caso la falta de acuerdo, la inasistencia de una o ambas partes a la audiencia o la decisión debidamente motivada del conciliador con la cual se concluya el procedimiento;

Firma manuscrita o digital de conciliador; de las partes intervinientes o de sus representantes legales. De ser el caso, huella dactilar del conciliador; de las partes intervinientes o de sus representantes; y

El nombre, registro de colegiatura, firma manuscrita y huella dactilar, de ser una audiencia presencial y firma digital de ser una audiencia a través de medios electrónicos u otros de naturaleza similar, del abogado del centro de conciliación extrajudicial, quien verificará la legalidad de los acuerdos adoptados, tratándose del acta de conciliación con acuerdo sea éste, total o parcial.

Como se ha indicado, el artículo 16 señala los requisitos que toda Acta de Conciliación debe contener. Sin embargo, el incumplimiento de una no significa que enervan la validez del acta. Por ejemplo, la omisión de los requisitos establecidos en los literales a), b), f), j) y k) no enervan la validez del acta. Mientras que la omisión de los requisitos de los incisos c), d), e), g), h) e i), sí darán lugar a nulidad del acta, debiendo proceder la parte afectada según lo señalado en el artículo 16-A.

## **7. La diferencia entre las dos modalidades de actas: La firma**

Dentro de la legislación, tenemos la Ley de firmas y certificados digitales (Ley N°27269), el Reglamento de la ley de firmas y certificados digitales (D.S. N°052-2008-JUS), además de sus modificaciones por el D.S. N°029-2021-PCM.

Ya existían cinco tipos de firmas electrónicas: digital, firma manuscrita digitalizada, biométrica, la de correo electrónico y la electrónica manuscrita. Pero, con el Reglamento se modificó a solo tres tipos: firma electrónica simple, firma electrónica avanzada y firma electrónica cualificada.

La firma digital es un tipo de firma electrónica que cumple las normativas legales y que ofrece el mayor nivel de garantía de la identidad de un firmante. El certificado digital es un documento virtual que contiene nuestros principales datos de identidad, verificados por una entidad oficial. Dentro del chip del DNI electrónico se encuentra almacenado el certificado digital emitido por la RENIEC para el caso de Perú.



## **8. ¿Qué partes deben grabarse en una conciliación virtual?**

Debe de grabarse: la identidad y verificación de las partes, el monólogo de apertura, la lectura que hace el conciliador del primer y TUO, la controversia planteada en la solicitud, los hechos materia de reconvencción (si hubiere), los acuerdos totales o parciales arribados por las partes conciliantes, la lectura del acta de conciliación con la manifestación de voluntad y la firma electrónica o digital de los partes conciliantes.

## **9. Parámetros**

Existen 3 a tener en cuenta. Primero, claridad digital, lo cual refiere a la buena calidad que debe tener la transmisión por cualquier aparato electrónico —como la iluminación, el silencio, etc.—. Segundo, la accesibilidad, puesto que todo debe estar ordenado y fácil de buscar en una carpeta determinada y enviada también. Tercero, la integridad (intangibilidad), es decir, al igual que el acta, las grabaciones no deben tener interferencias.

## **10. Conclusiones**

A partir de todo lo dicho y en términos generales, puede concluirse en que se deben generar las apropiadas condiciones para la correcta actuación de los operadores de la conciliación y partes conciliantes.. Asimismo, la firma digital es obligatoria en la "nueva" modalidad virtual, además de evidentemente, la capacitación continua en el tema, pues se requiere un alto manejo de la tecnología y la legislación, para un mejor desenvolvimiento.

Entre los requerimientos técnicos y legales debe existir una coordinación de aplicaciones para un mejor acceso a "esta nueva realidad". Ello va relacionado con la constante capacitación, los espacios dedicados a implementar y mejorar técnicas de diferentes temas son de vital importancia para informarse, pero también formarse y destacar, ser muy dedicados, pero sobre todo, estar siempre motivados.

# Redacción del convenio arbitral\*

Henry Huanco Piscoche\*\*

*Universidad Nacional Mayor de San Marcos*

**SUMARIO:** 1. Introducción / 2. Contenido del convenio arbitral / 2.1. Aspectos sujetos a regulación en el convenio arbitral / 3. Tipos de convenios arbitrales / 4. Tipos de cláusulas arbitrales/ 4.1. Cláusulas patológicas / 4.2. Cláusulas escalonadas / 4.3. Cláusulas híbridas

## 1. Introducción

El convenio arbitral se presenta como la puerta de ingreso al arbitraje, es decir, si las partes desean resolver sus conflictos a través de este medio alternativo deben pactar un convenio arbitral, de otra manera deberán recurrir al poder judicial.

Según la Ley de Arbitraje, el convenio arbitral cuenta con dos elementos. Primero, que exista un acuerdo de sometimiento al arbitraje, es decir, que las partes libremente acuerden que cualquier conflicto que surja sea resuelto en arbitraje. Además, la ley permite que el convenio sea amplio, ya que pueden decidir que todo el problema o solo un sector de este se resuelva en el arbitraje. De esta manera, si las partes solo desean que las controversias referidas al incumplimiento del contrato sean resueltas en arbitraje lo pueden pactar.

## 2. Contenido del convenio arbitral

El contenido es importante porque cuando se quiere incluir un convenio arbitral, se suele usar un modelo usado en otro contrato o una cláusula modelo en un centro de arbitraje. Para evitar tales escenarios, es necesario

---

\* Conferencia virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en redacción jurídica en materia civil: Curso práctico en escritos contractuales y notariales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica el 03 y 04 de marzo de 2023.

\*\* Abogado (UNMSM) y Máster en Asesoría y Consultoría Inmobiliaria (Universidad de Barcelona). Ha trabajado en los departamentos de Real Estate y Arbitraje en Baker & McKenzie de Barcelona, España. Es Socio fundador del Estudio Huanco Abogados. Se desempeña como árbitro y profesor de Contratos y Arbitraje en la UPC y Universidad del Pacífico.

conocer los aspectos que se pueden regular en un convenio arbitral.

Para ello, se debe definir el tipo de conflicto que se desea someter a arbitraje, ya que existen determinadas controversias que no resultan ventajosas someterlas a este medio como el desalojo en temas de arrendamiento debido a que puede optarse por una cláusula expresa con intervención notarial que brinda una vía más célere y menos costosa que el arbitraje.

Asimismo, frente al incumplimiento de una transacción, que por efecto legal posee calidad de cosa juzgada y tiene mérito ejecutivo, se puede preferir el proceso ejecutivo para lograr el cumplimiento de dicha transacción.

Por lo mencionado, no se debe acudir al arbitraje de manera automática, sino que se debe analizar lo más conveniente para el cliente en el caso en concreto, ya que en algunas ocasiones resulta beneficioso incluir todas las controversias en el convenio, pero en otras situaciones devendría en perjudicial.

Luego de la emisión del laudo arbitral, puede suceder que la parte perdedora no quiera cumplir y ante ello, la parte ganadora debe ejecutar el laudo en el proceso judicial.

## **2.1. Aspectos sujetos a regulación en el convenio arbitral**

El primer aspecto está referido a los tipos de arbitraje. El arbitraje institucional puede ser en función del órgano a administrar donde tiene cabida un centro especializado como la Cámara de Comercio de Lima, Indecopi; o un arbitraje *ad hoc* donde el árbitro de manera personal administre el proceso a llevar a cabo. También se encuentra el arbitraje de derecho donde un abogado resuelve la controversia en contraposición del arbitraje de equidad o de conciencia donde se pacta que una persona de confianza para ambas partes resuelva el conflicto de acuerdo a su criterio de justicia. El segundo, se refiere al idioma. Esto depende si se trata de un arbitraje local o internacional y en función a ello se establecerá el idioma. De igual manera con el lugar, sede y ley aplicable.

El tercer aspecto abarca uno de los principales atributos del arbitraje el cual es la celeridad, pero las partes pueden incluir la duración en los convenios para asegurar dicha propiedad. Esta decisión puede ser positiva porque presiona a los árbitros a resolver dentro de dicho plazo, pero si este es muy corto quizá ningún árbitro desee resolver dicha controversia. Por lo que se recomienda un plazo razonable que oscile entre el año y año y medio.

Por otra parte, se debe consignar el número de árbitros que resolverán la controversia y el perfil requerido, así como la forma de elección de estos. En la práctica, la parte que pierde busca justificaciones para solicitar la nulidad o anulación del laudo sin sustento alguno con el único propósito de dilatar el proceso y cumplir con lo resuelto en el laudo. Por ello, se podría mencionar en el convenio arbitral que aquella parte que se disponga a iniciar la anulación del laudo deba pagar o adjuntar una carta fianza por el monto involucrado en el laudo y de ese modo desincentive la presentación de nulidades sin sustento.

Luego, los costos abarcan los gastos administrativos en el centro de arbitraje o del secretario arbitral en caso se trate de un arbitraje ad hoc junto a los honorarios del tribunal arbitral. Así, respecto a la distribución, la ley de arbitraje menciona que los costos se definirán en primer lugar de acuerdo con lo acordado en el convenio. Cabe precisar que, por lo general, se pacta que la parte perdedora asumirá los costos totales. Finalmente, a raíz de la COVID-19, la inclusión de la dirección electrónica es importante para las notificaciones pertinentes.

### **3. Tipos de convenios arbitrales**

La cláusula arbitral modelo de la Cámara de Comercio de Lima menciona que “todo litigio o controversia, derivados o relacionados con este acto jurídico, será resuelto mediante arbitraje de conformidad con los Reglamentos Arbitrales del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima, a cuyas normas, administración y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas en su integridad”.

Se observa que el contenido de este convenio no regula de forma completa las distintas aristas que se pueden pactar por esto es esencial la redacción del propio convenio en función del interés particular de las partes involucradas.

Otro modelo del Centro de análisis y resolución de conflictos (CARC PUCP) señala que “las partes acuerdan que todo litigio y controversia resultante de este contrato relativo a este, se resolverá mediante el arbitraje organizado y administrado por la Unidad de Arbitraje del Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, de conformidad con sus reglamentos vigentes, a los cuales las partes se someten libremente, señalando que el laudo que se emita en el proceso arbitral será inapelable y definitivo”. Respecto a este modelo, se acota que se puede prescindir de la precisión final expuesta en el modelo debido a que la ley otorga la calidad del laudo arbitral con carácter inapelable y definitivo.

## 4. Tipos de cláusulas arbitrales

### 4.1. Cláusulas patológicas

Se refiere al contenido contradictorio del convenio arbitral, ya que por ejemplo en un mismo convenio se pacta que el tipo de arbitraje será *ad hoc* y en párrafos siguientes se expresa el tipo institucional al expresar que “todo litigio o controversia derivados o relacionados con el presente contrato, será resuelto en la vía arbitral de conformidad con el Reglamento Arbitral de la Corte Superior de Arbitraje de la Cámara de Comercio, Industria y Turismo de Ayacucho”. Entonces, se inicia con un arbitraje *ad hoc*, pero finaliza sometiendo el conflicto a un arbitraje institucional.

Otro ejemplo de cláusula patológica es la menciona que las partes se someten a la jurisdicción de los árbitros, jueces y tribunales del Poder Judicial de un determinado departamento. Este es un caso más complejo porque no se identifica de manera clara el competente para solucionar la controversia.

Un modelo de cláusula extranjera que encaja en este apartado refiere que “si las partes no llegan a una solución amistosa harán un arbitraje. [Además], cada una de las partes elegirá a un hombre bueno que la represente y si no se ponen de acuerdo, acudirán al juzgado 101 de Madrid para que decida”. Se debe recalcar que los árbitros no representan a las partes por considerarse imparciales e independientes.

### 4.2. Cláusulas escalonadas

Muchas veces las partes establecen la posibilidad de arribar a un acuerdo antes de acudir al arbitraje por lo que sus convenios arbitrales estipulan un plazo para lograr la resolución de la controversia de manera directa. Así, la parte que acude al arbitraje posibilita a la contraparte a alegar la falta de procedimiento pactado en el convenio.

### 4.3. Cláusulas híbridas

Las cláusulas híbridas permiten a las partes acudir al arbitraje o al poder judicial. Es así como la parte que inicia la controversia decide la vía. Asimismo, estas cláusulas pueden ser simétricas o asimétricas. Así, el primer caso se presentará si ambas partes tienen el derecho de elegir la jurisdicción y el órgano competente; mientras que, en el segundo escenario, dicho derecho solo se le ha concedido a alguna de las partes.

## **5. Respuestas a las preguntas del público**

### **5.1. ¿Es posible que las partes firmen un convenio arbitral sin la presencia de un árbitro?**

No es necesaria la presencia del árbitro en esos casos, ya que el convenio arbitral se suscribe entre las partes del contrato.

De esta manera, si es un contrato de compraventa, lo firman el comprador y el vendedor; si es un arrendamiento pues será entre el arrendador y arrendatario.

### **5.2. Si la redacción del convenio arbitral presenta diversas interpretaciones, ¿de qué manera debería aplicarse?**

El estudio del caso en concreto es fundamental. Por lo general, existe cierta flexibilidad en los centros de arbitraje cuando se advierte que la voluntad de las partes se traduce en someterse al arbitraje a pesar de la evidencia de algún error de forma. Sin embargo, la controversia tendrá que resolverse en el poder judicial si el convenio es dudoso y se rechazan las peticiones arbitrales.

### **5.3. Si las partes no logran un acuerdo, ¿ellas pueden acudir a otro árbitro o a otra vía distinta?**

Si se pactó un convenio arbitral, se tiene que recurrir al arbitraje. No obstante, si las partes no están de acuerdo con elegir a un árbitro, la situación dependerá si se trata de un tribunal arbitral donde cada parte designa a un árbitro y los dos árbitros designarán al presidente. Por el contrario, si se cuenta con un árbitro único y las partes no logran un acuerdo, el centro de arbitraje será quien lo elija.

### **5.4. ¿Cuáles son las ventajas y desventajas entre elegir un arbitraje institucional y un arbitraje ad hoc y para qué tipo de conflictos se optaría por el primer tipo mencionado?**

El arbitraje institucional se realiza por un centro de arbitraje y dentro de sus ventajas se encuentra las normas institucionales previstas puesto que cuentan con su reglamento procesal de arbitraje con el que se puede prever el tiempo para demandar, para contestar la misma, conocer la cantidad de audiencias entre otros. Por otra parte, el arbitraje ad hoc no presenta un reglamento porque dichos procedimientos serán señalados luego en una resolución cuando se instale el tribunal. También presentan diferencias en los costos, estos se pueden conocer

en las páginas webs de los centros especializados en arbitraje; mientras que en el arbitraje ad hoc no existen dichas tablas y los costos quedan a criterio del árbitro. Otra diferencia se muestra en la estructura, ya que el arbitraje institucional cuenta con un consejo superior y una corte de arbitraje quienes evalúan las conductas de los árbitros y ante algún conflicto contra estos, dicho órgano resuelve esos detalles. En cambio, en el arbitraje ad hoc, si se recusa a un árbitro, los demás resolverán el caso. Además, el centro de arbitraje posee una lista de árbitros y en el otro tipo de arbitraje no se observa. Por las características señaladas, se recomienda acudir al arbitraje institucional.

# Elaboración de una carta notarial\*

David Eduardo Landauro Matamoros\*\*  
*Universidad de San Martín de Porres*

**SUMARIO:** 1. Introducción / 2. Diferencias entre una carta simple y una carta notarial / 2.1. Recepción y/o entrega en la notaría / 2.2. Recepción del destinatario, otorgándoles fecha cierta / 2.3. Constancia de diligenciamiento notarial / 3. Importancia de la fecha cierta / 4. Casos en los cuales la norma solicita la formalidad de la carta notarial / 5. Casos en los cuales se recomienda el uso de la carta notarial / 6. Recomendaciones en la redacción de una carta notarial / 6.1. Encabezado/ 6.2. Cuerpo del mensaje / 6.2.1. Constitución de mora / 6.2.2. Constitución en precario / A. Apercebimiento / B. Constitución en precario / 6.2.3. Resolución extrajudicial / A. Apercebimiento / B. Comunicación que ha operado la resolución /6.3. Firma y/o identificación de quien suscribe el documento / 6.4. Recomendaciones adicionales/ 7. Respuestas a las preguntas del público.

## 1. Resumen

El Decreto Legislativo N.º 1049 o también llamado el decreto legislativo del notariado, señala en su artículo 2 que el notario es el profesional del derecho que está autorizado para dar fe a los actos que se celebren ante él y, también, que su función comprende a su vez la comprobación de ciertos hechos; por lo cual, el artículo en mención es de suma importancia dentro de la regulación del notariado.

Este decreto también hace mención acerca de los instrumentos públicos que se encuentran habilitados para el uso de la función notarial, donde se

---

\* Conferencia virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en redacción jurídica en materia civil: Curso práctico en escritos contractuales y notariales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica el 03 y 04 de marzo de 2023.

\*\* Bachiller en Derecho por la Universidad de San Martín de Porres. Cuenta con cursos de especialización en Derecho de la Construcción, Responsabilidad Civil, Acto Jurídico, Desalojo, Prescripción Adquisitiva, Contratos e Inmobiliario. Su práctica profesional abarca experiencia laboral en notaría; procesos y consultoría civiles; y, actualmente se desempeña en las áreas de derecho civil, procesal civil, arbitraje y arbitraje en contrataciones con el Estado.



encuentran dos grandes grupos: los instrumentos públicos protocolares y los instrumentos públicos extraprotocolares.

En el caso los instrumentos públicos protocolares, están referidos a que el notario utilizará protocolos para expedir ciertos actos, es decir, es a través de un proceso interno y registros autorizados por el Colegio de Notarios de Lima para que se pueda expedir un documento público protocolar, siendo el instrumento público protocolar por excelencia, a manera de ejemplo, la escritura pública, donde el proceso para que el notario expida la misma, en resumen, comienza con la entrega de la minuta, la corroboración de documentos propios del acto a elevarse, la realización de un print, el cual es un borrador de la escritura pública, que abarca el contenido de la minuta y los arreglos de ley solicitados, y, finalmente, es imprimida en hojas especiales que contienen códigos de barras y sellos de agua especiales para poder salvaguardar la seguridad de este instrumento.

Por otro lado, los instrumentos públicos extraprotocolares son aquellos que no están contenidos dentro del protocolo y registros especiales de documentos que extiende el notario. Por ejemplo, documentos que certifican cuestiones específicas, como, por ejemplo, la certificación notarial de firma, en el cual el notario dará fe que la persona que suscribe el documento es efectivamente la misma, no dando lugar a duda de ello, entre otros, se encuentran también las certificaciones de entrega y diligencia de la carta notarial.

## **2. Diferencias entre una carta simple y una carta notarial**

A grandes rasgos ambas vienen a ser exactamente lo mismo, con la diferencia de que la carta notarial comprende tres características, las cuales resultan de suma importancia en la práctica: la constancia de recepción y/o entrega en la notaría; la constancia de recepción del destinatario a fecha cierta; y, la constancia del diligenciamiento notarial.

### **2.1. Recepción y/o entrega en la notaría**

Aparentemente pareciera que esta característica no resulta de importancia alguna; sin embargo, es todo lo contrario, pues en ciertos casos será de gran importancia. Por ejemplo, ante alguna situación en la cual ambas partes alegan haber resuelto un contrato el mismo día, y en los documentos notariales presentados en un proceso, ya sea arbitral o judicial, no presenten los que contienen el cargo de recepción del destinatario, sino solo los que tienen el sello de recepción de la notaría, y la fecha de entrega de la carta alegada de palabra por una de las partes sea anterior a la fecha del cargo de recepción en la notaría, ante dicho supuesto no cabría la possibili-

dad que haya resuelto el contrato de manera anterior al cargo de recepción de la notaría. He ahí la relevancia que ocupa y puede protagonizar esta característica y que es de ayuda en los diversos casos que se podrían presentar.

## **2.2. Recepción del destinatario, otorgándoles fecha cierta**

Esta es la característica es la más importante, puesto que otorga la fecha cierta de recepción por parte del destinatario, de esta forma la fecha va a ser indiscutible y se podrá mencionar con absoluta certeza que si la persona recibió o no la carta notarial.

## **2.3. Constancia del diligenciamiento notarial**

No es que exista un documento por separado que haga mención acerca de la constancia del diligenciamiento notarial; por el contrario, el hecho de contar con las anteriores dos características mencionadas permitirá salvar de algunas cuestiones, por ejemplo, en los casos donde, por ejemplo, la normativa de contrataciones con el estado y el Código Civil prevé que ciertos actos deben de ser llevados a cabo mediante una carta notarial. Entonces no basta con que se realice la redacción de una carta normal y notificarlo por cuenta propia, ya que si no se hace por la forma que impone o prevé la norma, como lo es mediante el diligenciamiento notarial, ésta no alcanzará efecto alguno.

## **3. Importancia de la fecha cierta**

En las situaciones del día a día, siempre se debe tener en cuenta la fecha cierta, esto en presencia de tres motivos importantes; en principio, que la parte que reciba la carta notarial no alegue el desconocimiento de la misma, evitando de esta forma que pueda actuar de mala fe; otro punto es, que no se podrá alegar una fecha distinta a la real en cuanto a la recepción del documento; por lo que conlleva a lo siguiente, el notario certifica la fecha cierta del día y hora exacta en que el destinatario recepciona la carta, dejando en constancia la recepción del destinatario de forma correcta, evitando de esta forma posibles problemas como en el ejemplo de las alegaciones de las fechas diferidas mencionado anteriormente, además de que por teoría general en casos referidos a la resolución de un contrato, se sabe que no se puede resolver un contrato que ya ha sido resuelto, entonces en esas situaciones prima el que resolvió primero y si coinciden en el día, se pasará a analizar la hora de la primera carta que fue notificada.

De igual forma, como siguiente motivo, se señala ante un caso de contrato con prestaciones recíprocas, en el cual ambas partes convergen y mencio-

nan que toda comunicación relacionada al contrato tienen que ser dirigidas única y exclusivamente en los domicilios señalados en la parte introductoria del contrato; y a partir de lo ya mencionado, ante alegaciones supuestas de la recepción de la carta notarial en cualquier otro lugar de lo asignado, el notario va a dar fe que la recepción del documento ha sido de forma correcta en el domicilio señalado en el contrato.

También se pueden encontrar otros detalles como en situaciones en las cuales se realiza la diligencia al domicilio señalado, sin embargo, la persona que recepciona el documento es otra, el notario en ese caso, da fe que se ha recepcionado la carta notarial en el lugar señalado no obstante otra persona, ya sea en calidad familiar, ha sido la que ha recepcionado el documento.

Entonces, todo hecho que ocurra dentro del diligenciamiento, el notario colocará la información en la parte posterior del documento.

Es importante tener en cuenta que el hecho de diligenciar una carta vía notarial da fe de que has entregado la carta en la fecha cierta, pero no da fe que el contenido de tu carta sea cierto, válida o que vaya a constituir los efectos mencionados en la carta misma, vale decir que eso constituye responsabilidad de la persona que emite la carta. Los efectos dependen de los elementos, información o diligencias mínimas de cada caso en concreto.

#### **4. Casos en los cuales la norma solicita la formalidad de la carta notarial**

En principio, en el Código Civil, hay tres casos en los que se solicita la formalidad correspondiente.

El primero es la consignación judicial, la cual se encuentra regulado en el artículo 1252, y se encuentra junto al pago por consignación, siendo este último en un caso de un contrato con prestaciones recíprocas, donde se puede dar la situación de ser el deudor y que tu acreedor te imposibilite el pago de la deuda, para poder adentrarse en la figura, se pide dos cuestiones en específico, la voluntad de pagar y que hayas ofrecido el pago, la norma señala que hay que seguir ciertas reglas, como seguir en principio la forma de pago que se haya pactado o a ofrecerla a través de una carta notarial.

La segunda es mediante la conclusión de contrato de plazo indeterminado, regulada en el artículo 1365, el cual señala que en los contratos de ejecución continua que no tengan plazo convencional o determinado, cualquiera de las partes puede ponerle fin mediante una carta notarial.

Y tercer caso, siendo el más usual, es la resolución extrajudicial o también llamada, la resolución de pleno derecho, regulada en el artículo 1429, el

cual menciona que en un supuesto donde una parte requiera el cumplimiento de obligación de la otra por carta notarial tiene que darle un plazo de 15 días normales como mínimo, bajo apercibimiento de que, de vencer el plazo, el contrato queda resuelto de pleno derecho.

La otra norma que prevé el diligenciamiento y la formalidad de la carta notarial es el Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual establece que, en los casos de nulidad de contrato, la entidad debe cursar la carta notarial que incluya la resolución que declara la nulidad del contrato y, para el correcto cómputo del plazo de 30 días hábiles, se requiere carta notarial.

Como segundo supuesto que se establece en esta normativa, es la ejecución de la garantía, la entidad debe requerir notarialmente de forma previa a la ejecución, la devolución del monto pendiente de amortizar.

Y, como último supuesto, es la resolución contractual en materia de contrataciones con el estado, el cual indica que se debe de apercibir y resolver a través de la carta notarial.

## **5. Casos en los cuales se recomienda el uso de la carta notarial**

En primer lugar, en el caso del apercibimiento por mora, regulada en el artículo 1333 al 1340 del Código Civil, en el cual, si bien no se pide que sea notarial, se recomienda que sea por esta vía pues así se dará mayor certeza que hasta una determinada fecha no se ha cumplido con la obligación pactada.

El segundo caso es la constitución en precario, en la cual la jurisprudencia y práctica han establecido que, para constituir en precario de forma correcta, es necesario el uso de la carta notarial.

Por último, la cláusula resolutoria expresa, regulada en el artículo 1430 del Código Civil, el cual menciona que, ante el incumplimiento de la obligación, se da por resuelto el contrato, ante lo expresado lo recomendable es realizar esta comunicación por carta notarial.

## **6. Recomendaciones en la redacción de una carta notarial**

No hay una forma o pauta establecida para la redacción de una carta notarial en donde se establezca que esta se debe de llevar a cabo de una determinada manera, puesto que, cada uno tiene su propio estilo de redactar.

Sin embargo, hay algunas pautas o recomendaciones y un esquema general de cómo redactar una carta notarial.

## **6.1. Encabezado**

En principio tenemos al encabezado de la carta notarial, donde debe de colocarse el nombre del documento, lugar, fecha, destinatario y domicilio; se debe de tener cierto cuidado al colocar al destinatario de forma correcta, pues de lo contrario puede ocasionar algunos problemas; por ejemplo, imaginemos que ante una diligencia indebida, se ocasiona la confusión del destinatario, se colocó el nombre de una persona distinta a tu contraparte contractual, quien puede alegar, ante un conflicto judicial o arbitral, que ante dicho error la carta no tiene o cursa los efectos requeridos, pues la carta está dirigida a una parte que no es miembro de la relación contractual. De igual forma con los domicilios, más allá del que ya esté establecido en el contrato, pero se conoce que el destinatario tiene algún otro domicilio distinto al señalado, no trae ningún efecto negativo dirigir la carta también a los domicilios donde también podría estar la contraparte, pero principalmente se debe dirigir al domicilio contractual.

## **6.2. Cuerpo del mensaje**

Se recomienda dos pautas para el comienzo de la redacción del cuerpo de la carta notarial:

Hacer una breve descripción de los hechos de forma general, como puede ser la fecha de suscripción del contrato o asunto, e identificarse de forma correcta.

De forma adicional, se presenta una guía para poder redactar en ciertos supuestos.

### **6.2.1. Constitución de mora**

Un modelo básico de este supuesto es el: identificar el contrato, la fecha de suscripción del contrato, el monto, las obligaciones pendientes que se encuentran incumplidas y que se incurre en mora. Lo cual habilita al acreedor a acceder a ciertos supuestos que se mencionan el Código Civil.

### **6.2.2. Constitución en precario**

#### **A. Apercibimiento**

Para poder constituir en la figura del precario y poder proceder a un proceso de desalojo es necesario identificar el inmueble, la partida registral del inmueble, precisar el vencimiento del tiempo establecido y constar de

que no se ha desocupado el inmueble como se ha requerido, otorgándole un plazo razonable y corto para que desocupe el inmueble.

Es recomendable dejar constancia a través de la carta que se ha diligenciado, que se ha comunicado que, ante la existencia de algún título, este ha fenecido y que, por lo tanto, no hay ningún derecho expectatio.

En este sentido, se debe de evitar colocar párrafos que mencionen la "suposición" de un título fenecido o donde se haga mención que la persona que se va a identificar como precario tenga ciertos pagos pendientes, ante tal situación se habilita la posibilidad y el supuesto de que esa persona no constituya ser precario, lo cual podría conllevar complicaciones en el caso.

## **B. Constitución en precario**

Se menciona que, habiendo venido el plazo, se constituyó en la figura de precario, comunicándole que se iniciará el proceso judicial de desalojo. Para la redacción, se ubica nuevamente la identificación del lugar del inmueble.

### **6.2.3. Resolución extrajudicial**

#### **A. Apercibimiento**

Se debe identificar el contrato, a la persona que ha incumplido sus obligaciones contractuales y dejar en constancia de forma específica y detallada de cuáles son sus incumplimientos; por ejemplo, en el caso de incumplimiento de pagos que se han pactado en una cláusula, puede darse la situación de que la contraparte sólo ha pagado tres de los doce pagos pactados ocasionando un retraso excesivo, por lo que, conforme al artículo 1429 del Código Civil, se apercibe dejando un último plazo para que la contraparte cumpla con sus obligaciones anteriormente descritas, en este apercibimiento se debe dejar de forma clara que de lo contrario se resuelve el contrato de pleno derecho.

#### **B. Comunicación que ha operado la resolución**

Jhoel Chipana en su libro "Cómo redactar un contrato", menciona que, si en el apercibimiento ya se manifestó el deber de cumplir con los plazos asignados y que de lo contrario el contrato quedaría resuelto de pleno derecho, no habría sentido mandar una carta notarial que indique que a partir de la recepción de esa carta el contrato recién ha quedado resuelto, porque este ya quedó resuelto con el hecho de incumplir con el plazo asignado.

Esto guarda sentido, en la práctica, cuando se comunica mediante la remisión de una carta notarial, donde se manifiesta que ya venció el plazo

otorgado y, por lo tanto, el contrato ya quedó resuelto, en este caso, no se está resolviendo el contrato, sino solo comunicando que ya operó el vencimiento del plazo otorgado y por consiguiente el contrato ya resolvió.

### **6.3. Firma y/o identificación de quien suscribe el documento**

Esta parte de la redacción de la carta notarial es importante porque va con relación a la identificación de la persona que remite la carta notarial. Se presenta el siguiente caso para ejemplificar qué complicaciones se pueden contraer a raíz de una identificación incorrecta:

El caso constaba de un consorcio que realizó una contratación con el estado, el consorcio solicitaba que el estado pague las valorizaciones pendientes dando un plazo de 5 días; sin embargo, el representante del consorcio al momento de firmar la carta de apercibimiento, el se identifica de forma errónea con un sello de otra empresa, diferente al consorcio, del cual también era representante; surgen varias preguntas al respecto, ¿basta que figure un sello de una persona jurídica distinta a la contractual pero con la firma del representante del consorcio para validar los efectos de esta carta?, ¿un sello puede identificarte?, ¿basta tu firma para identificarte?. He ahí la importancia para no solo identificarse al final del documento mediante la firma, sino que es recomendable, si es que se puede, identificarse al inicio o en el cuerpo del documento.

En ese sentido, el abogado a cargo de redactar la carta notarial, tendrá la diligencia para colocar expresamente los nombres y datos que puedan identificar al cliente o identificar a la empresa que estén representando.

Por más simple que parezca este tipo de detalles, es importante tenerlo muy en cuenta para no complicar el proceso por un error material.

### **6.4. Recomendaciones adicionales**

Se recomienda de forma adicional agregar en el documento una dirección para contestar y estar en constante comunicación con la contraparte, además de identificar correctamente al destinatario e identificar correctamente al domicilio de la persona, empresa que se desee diligenciar la carta notarial.

De esta forma evitamos demoras en los procesos judiciales y arbitrajes.

## **7. Respuestas a las preguntas del público**

### **7.1. ¿Cuál es el tiempo de validez que suele constar una carta notarial?**

El tiempo de validez va a depender del acto que se esté cursando, se debe de tener en cuenta que se puede cumplir con el acto de diligencia de forma eficiente pero además hay que cumplir con los plazos de caducidad y prescripción que han de existir, poco serviría ser lo más diligente posible si se va a esperar por mucho tiempo, pero depende mucho de las partes y la economía del proceso, sobre todo tener en cuenta el plazo de caducidad, puesto que es muy raro que hayan complicaciones con los plazos de prescripción, ya que estos son más largos.

### **7.2. ¿Cuáles son las temáticas que usualmente se ven en la elaboración de una carta notarial? ¿Y lo más inusual?**

Las temáticas más usuales que se ven en la elaboración de una carta notarial son la resolución de contrato y la constitución en precario, al ser las más usuales se puede encontrar de todo, incluso algunas cuestiones absurdas como se comentó en el ejemplo del sello, en tanto que la materia más inusual en la elaboración de una carta notarial es la consignación extrajudicial, puesto que hasta el día de hoy no he tenido la oportunidad de ver que hayan usado una carta notarial en dicho supuesto.

### **7.3. ¿Qué cambios o mejoras se pueden incluir en el tema de la elaboración notarial?**

Tener en cuenta los puntos y evitar los errores que se han mencionado anteriormente, identificar bien a tu parte y contraparte, sobre todo en apercibimiento, sería difícil que el código civil especifique a todos los actos que requieran de una carta notarial, por lo que en la medida que se pueda realizar el uso de la carta notarial, se recomienda hacerlo, porque trae ciertos beneficios, como la constancia de recepción del destinatario sobre el acto que se desea comunicar.





# Redacción de la declaración de herederos ab intestato\*

Roy Irribarren Calderón\*\*

*Pontificia Universidad Católica del Perú*

**SUMARIO:** 1. Introducción / 1.1. Sucesión Hereditaria / 1.2. Elementos constitutivos de la sucesión hereditaria / 1.2.1. El Causante / 1.2.2. El Causahabientes / 1.2.3. La Herencia / 1.3. Tipos de sucesión en Perú / 1.3.1. Sucesión testamentaria / 1.3.2. Sucesión intestada / 2. Declaración de herederos Ab Intestato / 2.1. ¿Cómo identificamos a los herederos? / 2.2. Casos donde es necesario la declaración de los herederos Ab Intestato / 3. Redacción / 3.1. ¿Qué debe contener la declaración de herederos Ab Intestato? / 4. Conclusión.

## 1. Introducción

La declaración de herederos Ab Intestato es necesaria para entender muy bien varias instituciones en la sucesión intestada y también para entender el por qué se tiene la figura de una sucesión intestada y que autores e instituciones actúan dentro de esta declaración junto con la relevancia e importancia que tienen las mismas.

### 1.1. Sucesión hereditaria

Es un proceso mediante el cual se transfiere el patrimonio o el conjunto de bienes, derechos y a la vez obligaciones que pertenecían al fallecido (causante) a sus herederos o legatarios. Esta transmisión puede realizarse de manera

---

\* Conferencia virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en redacción jurídica en materia civil: Curso práctico en escritos contractuales y notariales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica el 03 y 04 de marzo de 2023.

\*\* Tesista y Bachiller en Derecho por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP). Cuenta con estudios de especialidad en Sistemas de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo; y estudios de especialidad en Contratación Pública y Delitos de Corrupción, en la Universidad de San Martín de Porres (USMP).

voluntaria y de manera forzosa, la primera es mediante un testamento que deja el causante a su voluntad respetando la legalidad de los bienes y su patrimonio de como lo desea dejar, en el segundo caso es una sucesión intestada cuando el fallecido no ha dejado un testamento o que el testamento dejado haya sido declarado nulo. Cuando se realiza esta sucesión los herederos adquieren tanto bienes y derechos que conforman la herencia proporcionada según su grado u orden sucesorio y según las disposiciones legales aplicables, también asumen deudas y obligaciones del fallecido, pero estas deudas y obligaciones son de acuerdo con cuanto la ley lo permita, en el caso de las deudas es hasta donde abarque la masa hereditaria, el heredero no paga de su bolsillo. En el Perú es poco la sucesión hereditaria testada, existe una costumbre más intestada, es difícil ver personas que fallecen y dejan un testamento de por medio. Tenemos una costumbre muy pobre en hacer testamentos y el más común es la sucesión intestada.

## **1.2. Elementos constitutivos de la sucesión hereditaria.**

Existen tres elementos que siempre entran a actuar en una sucesión, ya sea testada o intestada, estos elementos constitutivos son tres, el causante, los causahabientes y la herencia.

### **1.2.1. El Causante**

Persona natural que con su muerte ha determinado la apertura del proceso hereditarios y la transmisión automática de la herencia, cuando la persona muere deja de ser sujeto de derecho y sus relaciones jurídicas y patrimoniales quedan sin titular, es ahí donde entra la sucesión para que estas relaciones jurídicas y patrimoniales no queden sin un titular.

### **1.2.2. El Causahabientes**

Son aquellos que recibirán el patrimonio que ha dejado el causante y que es susceptible de transmisión porque puede haber casos en los que no, donde hay obligaciones personalísimas que no pueden ser susceptibles a una sucesión justamente porque implica el mismo detalle de ser personalísimo.

### **1.2.3. La Herencia**

Es el objeto de la transmisión del patrimonio que en tuvo el causante cuando estuvo en vida y que pasará a ser de los causahabientes o los herederos. Normalmente la herencia al inicio la tenemos como una herencia bruta que es la masa total donde implica incluso deudas y obligaciones, pero finalmente la que llega a repartirse es la herencia líquida, que es justamente la que queda habiendo restado todas las obligaciones y deudas que pudo haber tenido el causante, para a partir de ahí proceder a la repartición. Ob-

viamente cada institución tiene un desarrollo particular y más intenso que no se abordará en este momento.

### **1.3. Tipos de Sucesiones en el Perú**

Son dos principalmente: la sucesión testamentaria, que se da cuando el causante deja un documento legal llamado testamento donde indica quiénes van a ser sus herederos y cómo se van a distribuir estos bienes, y la sucesión intestada.

#### **1.3.1. Sucesión testamentaria**

El testamento es un acto jurídico que debe revestir exigencias de naturaleza solemne, cumpliendo determinados requisitos que la ley establece bajo sanción de nulidad. Cuando un testamento no cumple con las formalidades que el código civil establece, este puede ser declarado nulo, donde se vuelve al inicio como si el causante no hubiera dejado testamento y se procede a una sucesión intestada.

Hay ciertas formalidades dentro de la sucesión testamentaria que son mayormente extrínsecas, por ejemplo, cuando se habla de un testamento que ha sido por escritura pública debe otorgarse ante el notario público y con presencia de dos testigos, otro ejemplo es el testamento holográfico para que no caiga en la nulidad debe ser dado por puño y letra del mismo testador. Cada tipo de testamento tiene sus propias formalidades extrínsecas.

La sucesión testamentaria otorga títulos sucesorios que es con lo que el heredero va a reclamar su herencia, este título sucesorio se llama testamento.

#### **1.3.2. Sucesión intestada**

La segunda es la sucesión intestada contraria a la anterior, es cuando el fallecido no ha dejado ningún documento o testamento, en el peor de los casos el testamento fue declarado nulo (Casación N° 828-2016 – Lima). En este caso, entra de manera supletoria una forma legal que ha establecido el código civil Art. 815 la cual es denominada como sucesión intestada o Ab Intestato. Esta sucesión es cuando no se tiene el título sucesorio (testamento), se tiene el título sucesorio suplente (Declaración de Herederos). Cuando una persona quiere hacer este tipo de sucesión es necesario recurrir a un juez o de manera judicial, mediante un proceso no contencioso o frente a un notario público para la declaración de herederos.

Esta declaración de herederos cumple una función supletoria o complementaria. Supletoria en el sentido de que cuando no se encuentre un testamento este pasaría a ser el título con el cual los herederos van a reclamar

su herencia, y complementaria en el caso se encuentre un testamento incompleto donde por un lado se dispondrá de manera testamentaria y por otro lado de manera intestada. Existen muchos casos donde sucede esto, por ejemplo, cuando el fallecido ha dejado un testamento, pero no ha mencionado la institución de herederos o donde solamente ha querido disponer su tercio libre de disponibilidad y lo demás lo deja a la suerte de la sucesión intestada.

Busca completar o suplir lo que normalmente debería ser el actuar común de las personas, el cual es hacer testamentos. Una persona cuando hace un testamento declara su voluntad de cómo dejar sus bienes (en cumplimiento de las normativas) quien le está expresando mediante este documento su voluntad, donde al fallecer se cumple. Pero ¿qué sucede cuando esa voluntad no ha sido expresada y fallece el causante?, es aquí cuando la voluntad del causante nunca va a ser conocida y el derecho debe interpretar su voluntad puesto que no hay testamento y se convierte en una voluntad supletoria que es llamada declaración de herederos Ab intestato, la cual es la que va a tener “la voluntad” supletoria del causante.

## **2. Declaración de herederos Ab Intestato**

De la misma forma como un testamento constituye el título del heredero en la sucesión testamentaria, la sentencia de declaración de herederos pronunciada en el procedimiento no contencioso es el título del heredero en la sucesión intestada.

Este título puede ser otorgado por un juez de paz letrado o también puede otorgarse ante un notario público, de acuerdo con la ley N° 26662 de Competencia notarial en Asuntos no contenciosos.

Esta declaración (acta notarial o resolución judicial) se inscribe obligatoriamente en el Registro de Sucesiones Intestadas, este paso es indispensable para transferir los bienes y derechos inscritos de los que era titular el causante a sus próximos herederos.

Algunos puntos que destacar sobre la declaración de herederos Ab intestato es que cumple un rol supletorio porque busca reemplazar al testamento y dar una voluntad supletoria del causante, los medios competentes para otorgar una declaración de herederos Ab intestato es mediante la vía judicial o mediante vía notarial donde ambos deben ser inscritos al Registro de Sucesiones Intestadas.

### **2.1. ¿Cómo identificamos a los herederos?**

Este punto es clave, como no se encuentra ante un testamento donde se

declare una voluntad clara del causante, no se puede saber a ciencia cierta a qué personas hubiese querido dejar sus patrimonios o bienes, por lo cual cuando nos encontramos ante una sucesión intestada es vital identificar a los herederos, es aquí donde el derecho mediante las leyes nos ayuda a como identificar a los herederos.

Para poder saber como identificar a los herederos para que estén presente en la declaración. Existe una doctrina de dos juristas franceses (Henry Capitant y A, Colin) quienes mencionan que “El parentesco es el cimiento de toda la doctrina Ab intestato” de aquí se deduce que la doctrina desde mucho antes siempre ha establecido que el parentesco es la principalmente fuente para apoyarnos y realizar a partir de ese cimiento la declaración Ab intestato y la sucesión intestada. Existen tres clases de vínculos que generan derechos hereditarios.

El primero es el vínculo consanguíneo en línea descendiente y ascendiente (hijos, nietos, papás, abuelos), el segundo es el vínculo uxorio entre cónyuges o concubinos y el tercero es el vínculo consanguíneo colateral entre hermanos, sobrinos, primos hasta cuarto grado. Estos tres pilares son las formas de identificar los vínculos que van a generar derechos hereditarios y que el parentesco con el causante, además serán las primeras personas a quienes serán dirigida la herencia a la hora de hacer la declaración, se debe tener en cuenta que estos vínculos van a ser evaluados teniendo presente los órdenes de prelación que cada uno ostenta para que se pueda determinar quienes pueden o no ejercer su derecho de delación.

Respecto al Orden el Art.817 del Código Civil nos determina esta prelación. El primero dice que los parientes consanguíneos en línea recta descendente excluyen a los de línea ascendente, por ejemplo, si un causante tiene hijos estos excluyen a los padres del causante. Los parientes más próximos en grado al causante excluyen a los más remotos, un ejemplo, es si el causante tiene hermanos estos heredan antes que los tíos del causante. Los parientes consanguíneos en línea recta excluyen a los de línea colateral, por ejemplo, los papás del causante excluyen a los primos que pueda tener el causante. Esta es la forma de cómo se va a establecer el orden y va de la mano con el análisis.

Los órdenes sucesorios ya están establecidos de acuerdo con el Art. 815 del Código Civil. En primer orden se encuentran los hijos y los demás descendientes, quienes son los primeros y tienen la facilidad de heredar antes que todos. Luego se encuentran los de segundo orden quienes son los padres y demás ascendientes. Posteriormente se encuentra el tercer orden donde está el cónyuge o integrante sobreviviente de la unión del hecho (concubino). Finalmente se encuentran el cuarto, quinto y sexto or-

den quienes son parientes colaterales del segundo, tercer y cuarto grado de consanguinidad.

Habiendo identificado como la sucesión Ab intestato entra a actuar de manera supletoria, se identifica a los herederos de solicitar la herencia ante un notario o un juez, teniendo presente eso, luego se tiene que ver los casos donde es necesario ver la declaración de herederos Ab intestato.

## **2.2. Casos donde es necesario la declaración de los herederos Ab Intestato**

La sucesión intestada se puede abrir cuando:

- El causante muere sin dejar testamento o el que se ha otorgado es declarado nulo por no haber cumplido con las formalidades.
- El testamento del causante no contiene institución de herederos. Por ejemplo, cuando hay un testamento donde el causante solo quiso disponer su tercio de libre disponibilidad y el resto lo deja a la sucesión intestada.
- El heredero forzoso muere antes que el testador y éste último nunca cambia el testamento; o renuncia a la herencia, la pierde por indignidad o desheredación y no tiene descendientes.
- El heredero voluntario o el legatario muere antes que el testador; o no cumplió la condición puesta por el testador y no se encuentran sustitutos.
- El testador que no tiene herederos forzosos o voluntarios instituidos en testamento no ha dispuesto de todos sus bienes.
- El testamento ha caducado por no haber sido objeto de comprobación dentro del término legal que señala el Art. 707 del Código Civil, esto se emplea comúnmente cuando nos encontramos frente a un testamento holográfico.

## **3. Redacción**

### **3.1. ¿Qué debe contener la declaración de herederos Ab Intestato?**

Primero se debe identificar al fallecido indicando su nombre completo, número de DNI o el documento de identidad de la persona, fecha y lugar de fallecimiento para que el notario o el juez pueda tener conocimiento de quien va a ser el causante de la masa hereditaria; luego, identificar a los

herederos quienes son las personas que tienen derecho a la herencia según la ley y el orden de correlación, especificando su nombre completo, parentesco con el causante y cualquier otro dato que permita su identificación; posteriormente presentar documentos probatorios que certifiquen que la persona que solicite la declaración es el heredero donde es vital presentar los documentos necesarios que demuestren la relación que uno tenía con el fallecido para que pueda tener las pruebas objetivas de su reclamo hereditario, por ejemplo, el acta de matrimonio, el acta de nacimiento de los hijos o los padres o cualquier otro documento que certifique la relación de parentesco; finalmente suscribir la declaración, una vez identificados a los herederos y se han presentado los documentos necesarios, se debe firmar la declaración de herederos Ab intestato ante el notario o juez público.

#### **4. Conclusión**

El art. 815 CC. dispone que “(...) La declaración judicial de herederos por sucesión total o parcialmente intestada, no impide al preterido por la declaración haga valer los derechos que le confiere el Artículo 664”.

Así también, el art. 664 CC. “El derecho de petición de herencia corresponde al heredero que no posee los bienes que considera que le pertenecen, y se dirige contra quien los posea en todo o parte a título sucesorio, para excluirlo o para concurrir con él. A la pretensión a que se refiere el párrafo anterior, puede declararse la de declarar heredero al peticionante si, habiéndose pronunciado declaración judicial de herederos, considera que con ella se han preterido sus derechos (...)”

Estos artículos dan a entender como la declaración de herederos Ab intestato se puede hacer solo una vez, por ejemplo, en el caso de la existencia de un hijo extramatrimonial no tomado en cuenta en la declaración de herencia Ab intestato tiene que hacer una petición de herencia, que sirve para parchar errores en la declaración de herederos Ab intestato.





# Redacción de una contestación de Demanda de Alimentos\*

Emilio Balarezo Reyes\*\*

*Universidad Particular San Martín de Porres*

**SUMARIO:** 1. Introducción / 2. El Proceso de Alimentos / 3. La contestación de la Demanda / 4. La Determinación del monto en la contestación de la demanda / 5. Aspectos relevantes en el Proceso de Alimentos / 6. La Rebeldía en el Proceso de Alimentos / 7. Recomendaciones para realizar una correcta Contestación de la Demanda / 8. Conclusiones.

## 1. Introducción

En primer lugar, se debe desarrollar una introducción en relación con el ámbito de los alimentos, el mismo que al ser analizado desde el punto de vista del Derecho Subjetivo como del Derecho Procesal, se puede observar que a lo largo de los años ha tenido cambios notables pues el contenido como la materia que abarca ha sido motivo de reflexión en base a principios rectores que reconocen su importancia en una sociedad en constante evolución, prueba de ellos es la dación de la Ley 31464, la misma que ha sido promulgada recientemente en el año 2022, esta nueva norma de carácter procesal permite reflexionar sobre la demanda como también del ejercicio de defensa que tiene todo sujeto cuando se le traslada una demanda de alimentos.

Es menester recalcar que el alimento como concepto subjetivo dentro del Código Civil no va a tomar en cuenta solamente la manutención es decir la comida, pues es un término usado comúnmente para ligarlo especialmente a dicha situación, pero que no abarcara en su totalidad, el sentido que se le desea otorgar es por esa razón que, hoy por hoy este concepto va más allá de los alimentos vinculados a la comida o manutención, pues se tomará

---

\* Conferencia virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en redacción jurídica en materia civil: Curso práctico en escritos contractuales y notariales, organizado por Amachaq Escuela Jurídica el 03 y 04 de marzo de 2023.

\*\*Abogado y Magíster por la Facultad de Derecho de la Universidad Particular de San Martín de Porres.

en cuenta también dentro de su concepto a la vestimenta, la salud, la educación, y finalmente la asistencia en caso la persona se encuentre en una edad en donde se pueda valer por sí misma, pero está en una situación de imposibilidad de valerse por sí mismo como por ejemplo una enfermedad o impedimento físico, entre otros; por esta razón cuando se hace referencia a los alimentos y la relevancia con que cuenta cada subtema que lo conforma, ya sea vestimenta, salud u otro, ha conllevado a un proceso largo de estudio, reflexión y evolución, pues no ha sido nada fácil traer consigo reflexiones que estén acorde al derecho de defensa del demandado, pues muchas veces se encuentran encontrados principios y valores respecto a la evaluación de cuanto corresponde otorgarle de acuerdo a ley al hijo o persona que los requiere. Es de común uso que el sujeto que recurre siempre a una defensa legal, especializada es para asesorarse o específicamente para tener una estrategia que demuestre sus capacidades económicas para afrontar dicha obligación partiendo de la buena fe de su actuación procesal pero también no hay que negar que existe mala fe cuando se busca dilatar o desconocer un derecho elemental a favor de los hijos, por ultimo es necesario establecer que los alimentos pueden solicitarse no solo de los hijos al Padre, sino puede ser requerido a la Madre, a los abuelos y también entre cónyuges cuando se ha suscitado el perjuicio a uno de ellos.

## **2. El Proceso de Alimentos**

Desde el primer momento que se presenta un proceso de alimentos es necesario comprender que no ha existido una conciliación o acuerdo previo entre las partes que deje zanjado este tema, pues desde la concretización de este acto sin la intervención de juez, es donde se puede fijar un monto en dinero que cumpla las expectativas tanto del demandado como del demandante, en caso no se cumpla con dicha obligación se procede con un proceso ejecutivo; en muchos casos los abogados del demandante exige un monto elevado como estrategia para luego una vez iniciado el proceso se establezca un monto razonable, fruto de la negociación de las partes y de la propuesta del Juez previo al análisis que desarrollen las partes en el proceso de no llegar a solución alguna, el tema será zanjado por el magistrado que ha llevado el proceso, o se llegue a un arreglo dentro del proceso con la parte demandada.

En mayo del año pasado se promulgo la Ley 31464, la cual se suma una serie de normas que buscan agilizar y dinamizar aún más el proceso de alimentos, este por su propia naturaleza que contiene la institución que regula como también la obtención de resultados de forma rápida, los mismos que serán tomados en cuenta diversos criterios para el logro de los objetivos de las partes inmersas en este proceso de peculiar naturaleza,

usualmente lo que se busca como referencia es que la persona cuente con medios para solventar los alimentos y que esto quede debidamente acreditado, de tal manera que se cumpla con todas las necesidades del menor o la persona que recurra a dicho proceso, cabe mencionar que los alimentos pueden ser entregados hasta los 18 años de edad o en caso el solicitante continúe con estudios superiores de manera satisfactoria estos será hasta los 28 años, pero se tendrá que probar con los documentos correspondientes, lo mencionado, por ejemplo las constancias de nota de las universidades o estudios superiores donde conste que el hijo esta en el tercio superior este tema siempre ha sido polémico debido a la diversidad de criterios que pueden presentarse en torno al mismo, pero será el criterio que será siempre tomado en cuenta debido a que es un punto relevante dentro de la institución jurídica.

### **3. La Contestación de la demanda**

Toda contestación de la demanda deberá cumplir determinados requisitos entre los cuales tenemos de forma general lo señalado en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y ahora se tomará como base que la parte demandada, en caso sea declarada en rebeldía dentro del proceso seguirá tomando camino y traerá consigo, determinados resultados, ya sea con la presencia o sin la presencia del demandado, en diversos casos los resultados no le serán favorables a la parte demandada de acuerdo a los últimos cambios en el aspecto procesal que se han suscitado en estos tipos de procesos.

Es necesario mencionar que no solamente la madre es la que puede interponer una demanda de alimentos en muchos casos es el padre quien decide realizar el acto de presentación de la demanda, pues existen casos en donde la madre del menor se encuentre en mejores términos económicos y sea el padre quien mantenga toda la responsabilidad de guiar y velar por el menor.

Dentro del proceso se deberá tomar en cuenta los diferentes manifiestos pues en el caso de la contestación de una demanda de alimentos, el actor deberá considerar ciertos aspectos antes de apersonarse al proceso con la contestación de la demanda, entre los cuales deberá realizar un análisis tanto de su economía pues muchas veces sucede que las personas contamos con ciertas deudas o cargas, responsabilidades, entre otros, por esta razón es necesario seguir un criterio proporcional para llegar a manifestar un monto dinerario. Es necesario realizar este análisis pues en muchos casos ha existido que no se toman en cuenta ciertos aspectos generando que no se realice de manera adecuada la fijación del monto.

Si bien es cierto muchas veces las partes establecen o distribuyen de manera referencial los montos, pero es el juez quien evalúa el monto y asimismo recientemente se ha permitido que se pueda acceder a ciertos ámbitos de índole patrimonial para conocer perfectamente el ámbito patrimonial como es el de la SUNAT (Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y Aduanas) para poder conocer la capacidad económica de la persona demandada con respecto a los aportes y declaración de carácter económico que ha venido desarrollando la persona con respecto a sus declaraciones y pagos de impuestos.

Otro ámbito relevante es la solicitud de información a la SUNARP (Superintendencia Nacional de los Registros Públicos) para conocer su realidad patrimonial es así que se solicita a dicha entidad que expida un certificado sobre los bienes que tiene la persona, con los cuales pueda afrontar de manera directa un embargo en caso se llegue a un proceso de ejecución; por esta razón es necesario que se reconozca y entienda que existen ciertos aspectos relevantes que permitan establecer, bajo la base del equilibrio, la correspondencia que debe existir entre las necesidades reales y la capacidad económica, pues el tema de los alimentos no solo va depender de un solo progenitor esta responsabilidad es compartida de manera proporcional, es así que los montos siempre tendrán una variación en cada una de las referencias mencionadas, los mismos que muchas veces el juez no toma en consideración al momento de equilibrar los montos, pues sucede también que existe una mala interpretación del principio del Interés superior del Niño y una percepción que es el Padre quien debe de asumir solamente los alimentos siendo una percepción equivocada que debe de variar en base a la equidad y la responsabilidad de acuerdo a sus responsabilidades pero sobre todo a sus posibilidades lo cual requiere un análisis exhaustivo de la realidad patrimonial de cada progenitor sea la madre o el padre.

#### **4. La determinación del monto en la contestación de la demanda**

El determinar un monto conlleva a que se deberá analizar y acreditarse debidamente las necesidades, carencias y gastos que mensualmente el alimentista solicita, aquí se puede hacer mención de la vida diaria como la adaptación de necesidades en el contexto de la pandemia de la COVID 19 en contraste con una situación normal de desarrollo dentro de una sociedad, con la cual se aprecia se ha visto afectada de manera directa o indirecta los contextos económicos y patrimoniales, es decir los ingresos y egresos no son iguales en un contexto normal que en un contexto irregular como es una pandemia, es así que se puede decir que muchas personas se quedaron sin un empleo; por lo cual no podían asumir de manera ade-

cuada las obligaciones que habían contraído a raíz de sentencias firmes, por esta razón se deberá tomar en cuenta también los diferentes resultados que puedan asomarse en las diversas situaciones que puedan resultar para ambos padres; por esta razón, se debe considerar que los magistrados y abogados deben también prever al momento de hacer sus pedidos y la sustentación de los mismos el análisis y la reflexión del caso, pues como se ha mencionado anteriormente, existen muchos casos en donde al no tener un empleo se impide cumplir debidamente con la obligación, pero esta razón en la contestación de la demanda se deberá dejar en claro todos los ingresos del demandado para poder tener un primer alcance de las situaciones y obtener un buen resultado para el alimentista.

## **5. Aspectos relevantes en el Proceso de Alimentos**

En los procesos de familia lo que se debe tenerse en cuenta es que existen una serie de principios, los mismos que serán ineludibles pues les brindan una naturaleza diferenciada de los demás procesos, pues estos ayudaran a establecer una solución adecuada y correspondiente para cada caso en específico, pues muchas veces sucede que las personas pueden pedir un aumento o disminución del monto fijado o diversas situaciones que puedan establecerse para ser tomado en consideración.

Es necesario mencionar que el trabajo doméstico puede ser considerado como prestación de alimentos; por ende, resulta necesario tenerlo en cuenta de manera adecuada; asimismo, como se hace mención líneas arriba el monto puede ser apelado, es decir disminuido o aumentado, pues se puede alegar que no existe una debida correspondencia entre la distribución de responsabilidades o que no se cuenta con los medios para poder hacer frente, de la misma manera es necesario recordar que existe una única excepción en el cual los alimentos pueden desencadenar la prisión efectiva, como bien lo plantea la Constitución no hay prisión por deuda excepto por alimentos, ante dicha situación se deberá jugar la lealtad procesal y la veracidad de los medios probatorios, pero dicha situación muchas veces no refleja de manera adecuada la realidad de cada uno de los progenitores que se encuentran vinculados en este proceso; a su vez, que los resultados de la evaluación patrimonial y procesal sean expuestos de forma clara como también evaluada correctamente de parte del juez.

Ahora bien, para sostener esta postura se debe tener en claro que esta responsabilidad va más allá de la capacidad económica que tiene una persona para hacerle frente; empero, esto no quiere dejar a la persona sin ningún tipo de recurso que asegure su manutención, se debe mantener la continuidad del pago por alimentos; por esta razón, una vez más se hace

hincapié que momento de realizarse una contestación de la demanda lo que se deberá presentar al juez es la capacidad económica del demandado; asimismo, es necesario recordar que ahora el juez tiene la potestad, con la norma dada recientemente (Ley 31464) que se debe buscar el cruzar la información respectiva teniendo en cuenta los manejos que puedan hacerse ante cada uno de estos alcances.

Entonces, al tener claro cada uno de estos aspectos en base al principio del Interés Superior del Niño y Celeridad, deberá tomarse en cuenta cada una de estas referencias que se están abordando para alcanzar una mayor comprensión de cada uno de los aspectos, pues en la realidad existe muchas casos en donde los jueces no toman en consideración cada caso particular lo que amerita que muchas veces se vuelva repetitiva y deberá ser puesta de manifiesto de manera directa al momento de congeniar adecuadamente una respuesta frente a cada tipo de situación.

En la contestación de la demanda cada una de las pretensiones deberán ser analizadas y tomadas en cuenta, es decir deberán ser expuestas y en algunos casos contradichas de manera adecuada, para esto el juez cuenta con total libertad de obtener cierta información relevante a la que hemos hecho referencia, con la cual puede enviar oficios al centro de trabajo, SUNAT, SUNARP, entre otros, con el objetivo de recabar toda la información respectiva que debe ser tomada en cuenta para este tipo de referencias. Es menester considerar que en la medida que se realice correctamente este tipo de situación se puede apelar, pero en mayor preponderancia lo que se debe buscar es un replanteamiento sobre todo en el manejo en cada uno de las respuestas, pues los fundamentos deben corresponder a la verdad, esto debido a que muchas veces en la práctica el demandado busca declarar insolvencia a través de no obtener ningún ingreso, esto con la finalidad de no hacerse cargo del alimentistas o de las deudas que sostenga con el mismo; entonces lo mencionado afecta de manera plena a los resultados que pueda hacerse presente, de la misma manera no deben ser dejados como una referencia que no sea la apropiada.

Existen diversos casos en donde la contestación de la demanda se usa como un medio para extender el tiempo, esto refleja de manera evidente los resultados que puedan ser interpuestos ante este tipo de situación; asimismo resaltar que toda la información en relación al ámbito patrimonial del demandado, ya sea en relación a la situación económica, la cantidad de ingresos, bienes, debe ser colocada en dicha contestación.

## **6. La rebeldía en el proceso de Alimentos.**

En caso el demandado no se apersona al proceso aun cuando ha sido debidamente emplazado y teniendo conocimiento sobre la naturaleza del pedido procesal, entonces es una forma bastante adecuada para tomar en cuenta cada uno de estos atributos, como también para el ámbito de aplicación que pueda ser puesto de manifiesto, ante esto surgen las siguientes cuestiones, ¿cómo ayuda esta situación a los abogados de la parte demanda?, efectivamente en dicha correspondencia se debe establecer que la persona dentro de sus capacidades económicas está tratando de cumplir con los requerimiento del caso pues existen muchas veces una actitud de mala fe por parte de los demandantes, quienes solicitan un montón mucho mayor a la necesidades reales del alimentista; es aquí donde la defensa debe tomar en cuentas ciertos aspectos relevantes como la edad, la actividad que realiza, o verificar que los montos solicitados son utilizados en el menor, esto debido a que existen diversos casos donde el dinero no es usado por el menor sino era usado para otros aspectos muy diferentes como son la ropa o servicios de la madre o de las personas que están vinculadas con el alimentista como los otros hijos de otras relaciones que ha tenido la madre o el padre o sea usado el dinero que ingresa en la compra de bienes que no son relevantes en la vida del hijo alimentista lo cual no demuestra responsabilidad ni buena fe para la parte demandante.

## **7. Recomendaciones para realizar una correcta Contestación de la Demanda**

Desde el punto de vista que tenemos como abogado litigante es recomendable analizar cada caso de manera particular pues no existen situaciones similares con relación al análisis de cada caso concreto como es el de Alimentos, otro punto relevante es en relación a las responsabilidades que puedan derivar de una manera que permita sobre todo dar situaciones bastantes adecuada en el desarrollo de cada uno de los subtemas que implica el proceso de Alimentos y sus partes intervinientes como también las decisiones que se dan dentro del proceso y las consecuencias que se deriven de los mismos, es decir, conociendo el estado situacional, el ámbito patrimonial, el manejo de los resultados por parte del Juez, etc. Entonces lo que tiene que sobresalir es el ámbito de la imparcialidad en la administración de justicia por parte del Estado a través de los jueces, pero muchas veces lastimosamente se inclina hacia el Principio de Interés Superior del Niño y la mala interpretación que se pueda dar de este principio, la misma que lo lleva a favorecer a la parte demandante, sin el debido análisis de la situación personal de cada uno de los progenitores.



De la misma manera las situaciones que puedan derivarse de este tipo de figuras han pasado y pasan por un proceso de cambio, en los cuales se considera que debe realizarse en un futuro un Pleno Casatorio con respecto a estos tipos de figura como son los alimentos y el proceso que implica, situación que amerita un análisis particular y profundo, ya que este tipo de proceso los preceptos no son los mismos y que no son comunes y ameritan una reflexión en relación a los atributos mencionados en el presente estudio como es la capacidad económica, los ingresos, el contar o no con trabajo, etc.; lo cual está vinculado de manera directa con este tipo de proceso al ser este un proceso especial por lo que implica y contiene, al ser el de alimentos uno de relevancia social por los altos porcentajes en que se presenta dentro de nuestra sociedad por ende este debe de guardar ciertas exigencias, formas de llevar, como también un proceso analítico y minucioso, que deberá llevarse a cabo en relación a cómo se han manejado cada situación en particular dentro de este tipo de proceso. Asimismo, se le debe exigir al demandado que sea lo más sincero posible para no plantear estrategias malas, abyectas que posiblemente busquen consecuencias que sean negativas para el proceso en cuestión, pues lo que se busca es que el magistrado pueda dictar una sentencia de manera equitativa y provechosa para todas las partes vinculadas dentro del mismo.

## **8. Conclusiones**

El proceso de alimentos en un tema demasiado sensible, en donde debe primar un análisis imparcial, puesto que este proceso va acarrear de manera directa o indirecta consecuencias o daños irreversibles; asimismo, dentro del proceso existe una normatividad muy general, por lo cual, a futuro los diversos Plenos Casatorios vinculados a temas de familia o que se lleve uno con exclusividad en torno a este ámbito resultarían ser una herramienta muy útil, las cuales permitan zanjar todo lo relacionado al ámbito de los alimentos y sus alcances económicos, sociales, etc; lo cual solucionaría de forma directa los vacíos o deficiencias existentes que a la fecha afectan a este tipo de proceso.

# El ejercicio del Derecho de defensa a través de la postulación del proceso: la demanda, contestación de la demanda, contestación de la demanda, reconvencción, excepciones y defensas previas\*

Christian Cárdenas Manrique\*\*  
*Universidad de San Martín de Porres*

**SUMARIO:** 1. Introducción / 2. La demanda / 3. Rebeldía en el proceso de demanda / 3.1. ¿La presunción de rebeldía vincula al juez? / 3.2. ¿Si un sujeto de la relación procesal es declarado rebelde, puede incorporarse al proceso? / 4. La reconvencción / 4.1. ¿El Código procesal civil regula la reconvencción o la contrademanda? / 4.2. Requisitos para la reconvencción / 4.3. ¿Cuál es la finalidad de la reconvencción? / 5. Cuestiones probatorias / 5.1. ¿A través de la tacha se puede cuestionar la validez de un acto jurídico? / 6. Las excepciones / 6.1. ¿Mediante las excepciones se puede discutir la cuestión controvertida? / 7. Defensas previas / 8. Allanamiento y reconocimiento / 9. Conclusiones / 10. Respuestas a las preguntas del público.

## 1. Introducción

La demanda, aunque requiere de una o de dos partes para ser efectiva, lo que resulta fundamental, es el uso de sus herramientas como la contestación, reconvencción, excepciones y defensas previas. Ante la demanda, el proceso se hace presente por la posibilidad de contestación, contradicción

---

\* Ponencia virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en Derecho Civil y Procesal Civil – Curso Especializado en Litigación Oral en Materia Privada, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del 06 al 09 de marzo del 2023

\*\* Abogado por la Universidad de San Martín de Porres. Magíster en Derecho Constitucional y Doctor en Derecho. Miembro del Instituto Vasco de Derecho Procesal. Ha sido docente en escuelas de Derecho (Pregrado y Posgrado) desde el año 2014. Autor de la obra “Introducción al Derecho Procesal Civil”, con publicaciones en revistas especializadas sobre temas jurídicos. Ganador del premio a la Investigación Jurídica “Darío Herrera Paulsen 2013”, otorgado por la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres.

incluso contestación. Es así que presentaremos los más precisos conceptos y casos que resultan relevantes para nuestro tema y cómo iniciar un proceso competente de las partes involucradas y la autoridad del juez a cargo.

## **2. La demanda**

Como inicio de la demanda, el demandante presenta su solicitud al órgano jurisdiccional cumpliendo con requisitos que regula el artículo 424 y 425 del Código Procesal Civil y un juez revisa la demanda que se ha presentado. Los requisitos deben cumplir requisitos de admisibilidad y posibilidad, cuando el juez califica positivamente la demanda se le traslada a la parte demandada quien deberá contestarla.

El caso de contestación depende de la vía procedimental, si es un proceso de conocimiento de 30 días o si es un proceso sumarisísimo a 5 días. Cuando el demandado es notificado debidamente con la demanda, el demandado tiene la posibilidad de contestar la demanda. El demandado no está obligado, sino que el demandado a través del derecho de la defensa puede contestar la demanda.

La contestación de la demanda tiene requisitos regulados en el artículo 442 del Código Procesal Civil, es importante que el demandado conteste, de lo contrario, presumirá la severidad del demandante. El artículo 442 especifica que el demandado se tiene que pronunciar sobre cada uno de los puntos alegados por la parte demandante.

## **3. Rebeldía en el proceso de demanda**

Cuando el demandado no contesta la demanda, se produce lo que se llama "rebeldía". Antes en el código de procedimiento civiles como antecedente histórico, la rebeldía considerada una sanción ya que si el demandado no contestaba se le imponía una multa económica; sin embargo, en la actualidad es considerada como una carga por lo que se presume que lo que dice el demandante es cierto, resulta una desventaja del demandado frente a consecuencia de esa rebeldía.

Sin embargo, en el código hay supuestos donde por más que el demandado no conteste, no va existir esa rebeldía o esa presunción por orden del demandante. Por ejemplo, alguno contesta la demanda cuando hay varios emplazados como puede ser el tema de un consorcio, porque basta que uno lo asista para que no exista esa presunción de verdad a favor del demandante; el siguiente supuesto es cuando se trate de un derecho indisponible como sería el tema de filiación; otro, cuando la ley exige que la pretensión se tiene que demostrar con un documento y este no fue acompañado a la

demanda, finalmente cuando el juez considere la pretensión planteada no le produce convicción respecto a los fundamentos.

### **3.1. ¿La presunción de rebeldía vincula al juez?**

Existe la Casación 1893-2007/Lima, se habla sobre el tema de la rebeldía plantándose desde la siguiente pregunta ¿La presión de rebeldía vincula a un juez? Es decir, el hecho que el demandado no haya contestado la demanda implica qué el juez tenga que declarar fundada la demanda. Esta sentencia especifica que la declaración de rebeldía no implica la presunción derivada de la declaración de rebeldía y no vincula al órgano judicial -el cual puede amparar o desampara la demanda luego de valorar debidamente los medios probatorios. En otras palabras, por más que el demandado no conteste la demanda igual el juez tiene que valorar los medios probatorios presentado para declarar fundada o no la demanda presentada.

### **3.2. ¿Si un sujeto de la relación procesal es declarado rebelde puede incorporarse al proceso?**

La rebeldía solo significa que el demandado no conteste la demanda; sin embargo, después puede presentar los medios probatorios o incorporarse en el proceso ciñéndose al estado que este se encuentre. La sentencia de la Corte suprema de la Casación 616-2004/Cusco señala que la parte procesal de un sujeto si bien tiene la condición de rebelde podría incorporarse al proceso sujetándose al estado que este se encuentra conforme a lo establecido por el artículo 462 del Código Procesal Civil. Entonces, el rebelde puede incorporarse al proceso después, y presentar modos probatorios como la impugnación.

## **4. La reconvencción**

Cuando la parte demandada es notificada la demanda puede reconvenir, por lo que este resulta ser la demanda que plantea el demandado al demandante que igualmente debe cumplir con los requisitos del artículo 424º del Código Procesal Civil.

### **4.1. ¿El Código Procesal Civil regula la reconvencción o la contrademanda?**

Este regula la reconvencción con la contrademanda. Entonces, Monroy -uno de los autores del Código Procesal Civil- enfatiza que la reconvencción constituye el género y la contrademanda la especie, en la primera la pretensión demandada no tiene conexidad; mientras que, en la segunda, la contrademanda si exige la conexidad. Nuestro Código Procesal Civil

regula la contrademanda, pero se ha mantenido el término reconvencción por la difusión del mismo a largo de la práctica judicial.

## **4.2. Requisitos para la reconvencción**

Una de las más resaltantes es que debe ser de la misma vía procedimental, ser ante el mismo juez y debe tener conexidad. En el cuarto pleno casatorio civil –donde se presenta una demanda de desalojo tramitada en vía sumarisima y la parte demandada pretende reconvenir con una prescripción que se transmite en vía abreviada–, la Corte Suprema en los fundamentos estableció que si bien es cierto esas demandas tienen vías procedimentales distintas por temas excepcionales se puede admitir reconvencciones que tengan vías distintas siempre cuando entren a un proceso más largo. Por ende, el proceso de inscripción si puede entrar a un proceso de conocimiento estableciéndose que excepcionalmente puede haber una reconvencción que se tramite en vías procedimentales distintas y cuando las sentencias podrían tener efectos contradictorios.

## **4.3. ¿Cuál es la finalidad de la reconvencción?**

La reconvencción permite la oportunidad al demandado de demandar al quién lo ha emplazado utilizando el mismo proceso con lo cual se satisface el principio de economía procesal, evitando la multiplicidad de juicios y se facilita la acción de la justicia

## **5. Cuestiones probatorias**

El demandado puede responder con las cuestiones probatorias, las cuales son la tacha y la oposición, consideradas también como remedios en la parte mediación punitorio. La primera se puede presentar contra documentos testigos y la siguiente con la declaración de partes, expresión judicial y pericias. Un ejemplo de tacha sería en un testigo que sea pariente del demandante o de la oposición sería como el de una pericia

## **6. ¿A través de la tacha se puede cuestionar la validez de un acto jurídico?**

La Casación 1832-2001/Cusco formuló la tacha como cuestión probatoria para atacar cuestiones de forma del documento, pero no del contenido del documento, sino algo más de corte jurídico. Por lo tanto, dicha tacha es improcedente, ya que pretendía la nulidad del acto jurídico (o contenido del documento) hecho que no puede realizarse a través de la vía incidental, sino en vía de acción, o sea, debería plantearse una demanda en nulidad de acto jurídico.

## 7. Las excepciones

En el código procesal civil hay 13 excepciones, la falta de legitimidad para obrar, la falta de representación, la litispendencia son algunas de estas. Hay excepciones que se llaman "dilatorias" y otras se llaman "perentorias" reguladas en artículo 451 del Código Procesal Civil. Las dilatorias sirven para extender el proceso; por ejemplo, cuando el demandado dice que la demanda presentada por el demandante es ambigua entonces se le da un plazo al demandante para que aclare su demanda. Las perentorias tiene como finalidad que el proceso concluya; por ejemplo, falta de legitimidad para hablar del demandante o cosa juzgada.

### 7.1. ¿Mediante las excepciones se puede discutir la cuestión controvertida?

En la Casación 2750-2003/Puno, se señala que mediante las excepciones de la parte demandada se puede discutir la cuestión controvertida. Por tanto, la excepción es un medio de defensa de forma que ataca la validez de la relación jurídica procesal con una condición de la acción que impide el pronunciamiento sobre el fondo del asunto; no siendo materia de discusión en vía de excepción la pretensión controvertida por cuanto ello corresponde al fondo del asunto. En otras palabras, el tema de las excepciones ataca la validez formal del proceso y el tema controvertido, solo de fondo. Cabe aclarar también que el término condición de la acción es uno desfasado porque ya se estableció que la acción no está condicionada. La condición de la acción provenía del derecho romano en donde se establecía que para que exista un proceso debe tener que existir una identidad entre la relación jurídica material y el procesal; actualmente se ha establecido que no es necesario que siempre exista esa relación, por tanto, no se utiliza el término condición de la acción, sino que se utiliza el termino presupuesto material.

## 8. Defensas previas

Son medios procesales a través de los cuales, el demandado solicita la suspensión del proceso hasta que el actor realice la actividad que el derecho sustantivo prevé como acto previo al planteamiento de demanda. La diferencia entre defensas previas y las excepciones es que, la primera está regulada en el Código Civil, pero se tramitan de acuerdo a las reglas del código procesal; en cambio, las excepciones se regulan y tramitan por las reglas del Código Procesal Civil.

Las previas están reguladas en el código civil como el beneficio de excusión y de inventario. El beneficio de excusión se utiliza en caso de la fianza -garantía de tipo personal- como esta no resulta solidaria entonces si el

acreedor demanda directamente al fiador, este puede decir que opone a su beneficio excursión para que el acreedor demande al deudor principal. Con respecto al beneficio de inventario es cuando haya un causante que ha fallecido tiene deudas entonces los acreedores demanda a sus herederos, estos herederos oponen el beneficio de inventario para que justamente antes paguen las deudas y no paguen más que el causante les ha dejado.

## **9. Allanamiento y reconocimiento**

Cuando el demandado es notificado con la demanda puede allanarse o puede reconocer la demanda. En caso de allanamiento, el demandado reconoce las pretensiones formuladas por la parte demandante; mientras que, en el reconocimiento, aparte de reconocer las pretensiones también acepta los fundamentos de hecho alegados por la parte demandante. Cuando el demandado a contestado la demanda, luego el juez emite el auto saneamiento procesal. Les corresponde a las partes para que ellos formulen los puntos controvertidos durante un plazo de tres días y luego se emite el auto de puntos controvertidos y emisión de pruebas. Después de la etapa postuladora continua la etapa probatoria -el proceso civil cuando se actúa las pruebas que han sido admitidas-, la etapa resolutoria - donde el juez emite la sentencia-, la etapa impugnatoria -cuando las partes impugnan- y finalmente, la etapa ejecutoria -obligaciones de dar a conocer-.

## **10. Conclusiones**

En síntesis, la defensa a través del proceso no solo resulta el llevar efecto derecho de acción sino donde se puede incluir pretensiones ante el órgano de justicia, el cual solo queda esperar la debida sentencia. Así mismo, enfatizamos que la demanda resulta meramente un acto formal con el cumplimiento de los requisitos para el uso de las herramientas que pueden utilizar las parte para el debido proceso. Siempre y cuando se cumpla correctamente todo lo indicado en el proceso, no será declarado improcedente. Así, finalmente, se resalta que se presume la buena fe de las partes en el uso de herramientas y, por supuesto, en la demanda para defender sus derechos en el proceso.

## **11. Respuestas a las preguntas del público**

**11.1. ¿Cuáles son los problemas más recurrentes que se aprecia en el sistema de justicia al momento de ejercer nuestro derecho de defensa?**

Para la persona que no sabe ejercer sus derechos o desconoce los términos jurídicos, la parte técnica y legal. Lamentablemente falta más capacitación

para que se pueda ejercer oportunamente la defensa de los justiciables. Asimismo, habría que ver desde que punto de vista se realiza, para una respuesta más específica.

### **11.2. ¿Existe alguna limitación en cuanto las herramientas en el proceso de demanda para actuar en un proceso judicial?**

El Código Procesal Civil tiene un principio de la buena fe, todas las herramientas que se tiene ahí se tiene que utilizar de buena fe sin tratar de perjudicar a la otra persona, cuando pasa lo contrario es un límite llamado "temeridad profesional". Es común la temeridad profesional en domicilios, el tema de las compraventas, por ejemplo, donde el Código Civil permite la venta de bienes ajenos porque "supone" que se hace de buena fe.

### **11.3. ¿Qué modificación puede dar cierta mejora al ejercicio del derecho de a la defensa en un proceso judicial?**

Lo que más afecta en el proceso, personalmente creo, que son los plazos, son demasiados largos, más aún cuando son días hábiles. Sobre todo, más que un tema de herramientas es un tema de principios o un tema de senilidad.





# El Reglamento de Actuación para los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral\*

Pedro Antonio Huaccho Trujillo\*\*  
*Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión*

**SUMARIO:** 1. Introducción / 2. Implementación de la oralidad / 2.1. Bases normativas de la implementación de la oralidad / 2.2. Proceso de implementación de la oralidad civil / 2.3. Instrumentos normativos de gestión / 3. Reglamento MCCLO: estructura / 3.1. Títulos y subtítulos del Reglamento MCCLO / 3.2. La corporativización en el Reglamento MCCLO / 4. Reglamento MCCLO: aspectos generales / 4.1. Modelo de gestión de despacho judicial corporativo / 5. Modelo de gestión del caso / 5.1. Exigencias del modelo de gestión / 5.2. Actividad procesal / 6. Audiencia Preliminar / 6.1. Fases de la Audiencia Preliminar / 7. Audiencia de Pruebas / 8. Audiencia Única / 9. Notas finales / 10. Respuestas a las preguntas del público.

## 1. Introducción

El presente artículo abordará el Reglamento de Actuación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral como un instrumento normativo de suma importancia, puesto que establece las pautas para el desenvolvimiento de los abogados litigantes en el modelo de los procesos civiles, dentro del cual se ha implementado la oralidad. Como primer aspecto a señalar, se contempla una propuesta temática que permita tratar, principalmente, seis

---

\* Conferencia virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en Derecho Civil y Procesal Civil – Curso Especializado en Litigación Oral en Materia Privada, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del lunes 06 al jueves 09 de marzo del 2023.

\*\* Abogado por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Magíster en Derecho Constitucional por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Estudios de Maestría en Derecho Civil por la Universidad San Martín de Porres. Estudios de Maestría en Docencia Superior e Investigación por la Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión. Doctorando en Derecho y Ciencias Políticas. Profesor de Derecho Civil y Derecho Procesal Civil en la Universidad Nacional de Barranca. Autor y ponente en materia civil y procesal civil. Socio del área de Derecho Civil Patrimonial y Litigios Civiles del Estudio Jurídico “Jamilton Saldaña Abogados”.

puntos. Se empezará con un abordaje sobre la oralidad, luego la estructuración del reglamento del modulo civil corporativo y litigación oral, y se profundizará en todo el componente normativo que —entre exigencias y pautas— establece este reglamento de actuación.

## **2. Implementación de la oralidad**

Se sabe que la implementación de la oralidad surgió a partir de un convenio de cooperación entre el CEJA y el Poder Judicial alrededor del año 2017-2018, con la búsqueda de modernizar la justicia civil y sobre la base de dos puntos importantes: en primer lugar, la implementación de un modelo de gestión del despacho oficial, cuya denominación es justamente la del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral (MCCLLO); y como segundo punto, la implementación de la oralidad en los procesos civiles, cuyo desarrollo y tramitación en estos Módulos Civiles Corporativos va a ser con la oralidad para sus audiencias.

En tal sentido, se establece que el origen de la implementación de la oralidad fue a partir de la resolución administrativa N° 124-2018-CE-PJ, donde se aprueba un proyecto piloto y se empieza a recopilar información estadística, administrativa y normativa de las instituciones de los organismos jurídicos para efectos de poder trabajar la cuestión de implementar un despacho judicial moderno que responda de forma celeré a la tutela de los derechos fundamentales de las personas, por eso en el año 2018 se aprueba el Proyecto Final para la Creación y Actuación del Módulo Civil Corporativo de Litigación Oral de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

### **2.1. Bases normativas de la implementación de la oralidad**

Las bases normativas del proyecto referente a la implementación de la oralidad han sido desarrolladas, principalmente, sobre los cimientos de los siguientes cuatro instrumentos normativos:

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 10 establece que es un derecho humano el de ser oído por un tribunal.
- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establece como una garantía judicial que toda persona tiene derecho a ser oída por un tribunal.
- La Constitución Política del Perú, que establece el debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.
- El Código Procesal Civil, principal marco sobre el cual se ha tratado de justificar la implementación de la oralidad, en cuyo artículo segundo y

quinto del Título Preliminar se establecen los principios de dirección e impulso del proceso, asimismo de inmediación, concentración, celeridad y economía procesal. Además, se ha justificado esta implementación sobre la base del artículo 51, inciso 3 del Código Procesal Civil, que expresamente señala que el juez —dentro de sus facultades— puede ordenar, en cualquier instancia, la comparecencia personal de las partes a fin de interrogarlas sobre los hechos discutidos y con la posibilidad de que estas puedan concurrir con sus abogados. En suma, este contenido del artículo 51 del Código Procesal Civil ha servido de base para justificar que un juez puede convocar a una audiencia preliminar para efectos de debatir diversas situaciones y actuaciones de carácter procesal y así discutir, por ende, la dilucidación del conflicto que subyace.

## **2.2. Proceso de implementación de la oralidad civil**

Desde el año 2018 y partiendo con la corte de Arequipa, la oralidad se ha venido implementando de forma progresiva hasta los últimos años con mucha más frecuencia, a excepción de la situación de pandemia, que extendió un poco más las brechas de tiempo para la implementación de los Módulos Civiles Corporativos de Litigación Oral.

A la fecha están implementadas con oralidad alrededor de 26 cortes. Siendo la Corte Superior de Justicia de Huaura la última corte que ha implementado la oralidad en sus juzgados. Asimismo, y en consonancia con el respaldo a la implementación de la oralidad existen 9 cortes que ya están implementando un segundo tramo.

Una cuestión a tener en cuenta es que cuando una Corte implementa la oralidad dentro de su distrito judicial, solamente lo hace para específicos órganos jurídicos, por ejemplo, en el caso de la Corte de Huaura, solamente se ha implementado el Primer y Segundo Juzgado Civil; entonces se le denomina en primer tramo pues para este caso se implementa y designa un determinado número de Juzgados Civiles, Juzgados de Paz Letrados o Salas Civiles en función la organización interna que tiene cada corte.

Sin embargo, cuando una corte implementa un segundo tramo es que —y continuando con el ejemplo anterior— ya se contemplan para la Corte de Huaura —en el supuesto— un Tercer y Cuarto Juzgado Civil, además de un Primer Juzgado de Paz Letrado.

Entonces, actualmente ya hay 9 cortes que está implementando un segundo tramo, es decir, están incorporando más Juzgados Civiles y de Paz Letrados a este modelo de oralidad, con resultados auspiciosos que han permitido que el Proyecto de Oralidad se venga consolidando a nivel na-

cional. Además de 9 más que se encuentran en proceso de implementar este tramo.

### **2.3. Instrumentos normativos de gestión**

La implementación de la oralidad ha traído como correlato la expedición de instrumentos normativos de gestión, estos indican cómo es que va a funcionar el MCCLO y qué papel van a desempeñar los órganos jurisdiccionales que están incorporados en la oralidad, asimismo cómo es que va a actuar el personal a cargo.

Por eso es que se han expedido instrumentos normativos de gestión en el año 2020, mediante el cual se ha unificado e implementado un único instrumento normativo de gestión. Ello, en razón de que al inicio de la implementación de la oralidad, cada corte que venía implementando y adoptando la oralidad sacaba un instrumento normativo de gestión, por ejemplo, la Corte de Arequipa en el año 2018 sacó su reglamento de funcionamiento y actuación; y eso implicaba que si un abogado tenía que litigar en los juzgados de Arequipa entonces debía proceder a revisar su correspondiente instrumento normativo de gestión para evidenciar si es que existía alguna variación en la actuación que tenía que realizar cuando afrontará un proceso civil oral respecto a instrumentos normativos de otras Cortes de Justicia.

En ese sentido, sobre la base de la Resolución Administrativa N° 049-2020-CE-PJ se establece y regula el reglamento de funcionamiento del MCCLO y el Manual de Organización y Funciones; mientras que por otro lado la resolución Administrativa N° 015-2020-P-CE-PJ establece el reglamento de actuación para los MCCLO y el Procedimiento de Actuación de los jueces de Paz Letrado, Especializados y de la Sala Superior.

## **3. Reglamento MCCLO: Estructura**

Para hablar sobre el reglamento de actuación del MCCLO se debe partir por conocer su estructura, lo que requiere trazar un mapa general sobre la regulación estructural de este reglamento. Si bien es cierto existe algunas imprecisiones en el tema la distribución del articulado y de algunas partes, lo que uno puede rescatar del reglamento es que establece una suerte de Título Preliminar —no establecido bajo esta denominación— que solamente señala expresamente nueve principios procesales, y además establece tres títulos.

### **3.1. Títulos y subtítulos del Reglamento MCCLO**

El Título I regula el tema del Modelo de Gestión del Despacho Judicial

Corporativo en la base del primer y segundo artículo, luego sigue con la regulación de los trece principios administrativos para este Despacho Judicial Corporativo.

Para el Título II, el más amplio, se regula una suerte de combinación del tema de gestión y el aspecto procedimental; por ejemplo, se tiene título el modelo de gestión del caso, contemplado entre los artículos del 3 al 6. Este segundo título sigue con la actuación de los sujetos procesales, es decir, cuáles son las funciones y atribuciones que tienen el juez y los abogados.

Luego se contempla la actividad procesal entre los artículos 11 al 24: se regulan los actos procesales, asimismo se establecen el tema de las sentencias, los autos y los decretos para continuar —entre el artículo 18 y 20— con la calificación de las demandas, el trámite y la ejecución. Se continúa con el desarrollo de las audiencias, cuyas pautas generales se establecen específicamente en el capítulo quinto con el desarrollo —propriadamente— de la audiencia preliminar, la audiencia de pruebas y la audiencia única. Finalmente se establece, propiamente y como subtítulo, el tema de las nulidades e impugnaciones dentro del MCCLO entre los capítulos 9 y 10.

### **3.2. La corporativización en el Reglamento MCCLO**

En el abordaje de todo el reglamento y en función a la estructuración referenciada, al observar cuáles son las respectivas pautas se podrá actuar de forma correcta, ordenada y, sobre todo, con conocimiento en el MCCLO. Así, como el lineamiento principal y para efectos de abordar la primera parte del título uno, se establece como base a la separación de funciones: un área jurisdiccional y un área de apoyo a la función jurisdiccional. Esto se puede evidenciar, por ejemplo, cuando se analiza o revisa el tema de la actividad procesal donde, si bien es cierto el juez es el que va a calificar y el que va a llevar a cabo todo el tema procesal, también va a disponer de un área de apoyo que le permitirá llevar de forma correcta estas fases.

Entonces, este MCCLO se divide principalmente en dos áreas muy marcadas: el área jurisdiccional y el área de apoyo a la función jurisdiccional, cuya base es el modelo de gestión del despacho judicial. Si bien es cierto que el Reglamento de Actuación regula o establece sucintamente el tema de la división de las funciones —área jurisdiccional y área de apoyo al órgano jurisdiccional—, no desarrolla completamente las funciones del área de apoyo al órgano jurisdiccional ni las sanciones propias al área jurisdiccional, las cuales son reguladas por el Reglamento de Funcionamiento, esto es, en la Resolución Administrativa N.º 049-2020-CE-PJ, la que regula cuáles son aquellas funciones y atribuciones del área jurisdiccional y el área de apoyo al órgano jurisdiccional.

Sin embargo, se consideran estas áreas para efectos de poder comprender la estructuración del MCCLO.

Ahora bien, en cuanto al área jurisdiccional está compuesta por los órganos jurisdiccionales y cuyo conjunto de juzgados que están en el MCCLO se les va a llamar junta de jueces, con función de elegir a un juez coordinador. Respecto al área de apoyo al órgano jurisdiccional, esta se divide en varias subáreas: el administrador del módulo, el área de asistencia al juez, el área de gestión del proceso —que se subdivide en área de calificación, trámite y ejecución— que tiene especialistas abogados exclusivamente a su labor, está el área de asistencia a las audiencias, el área de archivo modular y sala de lectura, asimismo el área de soporte tecnológico. Toda esta estructuración responde a un módulo corporativo, mediante el cual se busca la corporativización de las funciones.

#### **4. Reglamento MCCLO: Aspectos generales**

En cuanto al Título I, se mencionó que regula 9 principios procesales recogidos por este Reglamento de Actuación, estos son de gran importancia para el MCCLO y, para el caso, se detallan de la siguiente manera:

- La interpretación de los principios procesales, este principio señala que los jueces y el personal jurisdiccional-administrativo tiene que interpretar y desarrollar las normas procesales del Código Procesal Civil en función a una adecuada protección y observancia del respeto de los derechos fundamentales de las partes.
- El principio de instrumentalización del proceso está muy abocado al tema del case management y señala que el proceso tiene que servir de caso: el proceso es un instrumento para la tutela de las situaciones jurídicas materiales.
- El principio de dirección e impulso de oficio implica que tanto el juez y el personal de apoyo a la función jurisdiccional tengan que buscar siempre que el proceso esté activo.
- El principio de intermediación implica la celebración de las audiencias orales, a través de estas es que este principio va a tener un gran realce y una gran importancia.
- El principio de concentración y celeridad procesal implica la necesidad de acortar los tiempos para concentrar las actuaciones, y es por eso que se dispone de la audiencia preliminar.

- El principio de la buena fe procesal implica la búsqueda de una plena colaboración entre las partes y los abogados en el MCCLO.
- El principio de igualdad implica la proscripción de la discriminación.
- El principio de vinculación y formalidad implica la observancia de las formalidades establecidas. Este principio tiene que flexibilizarse de cara a la finalidad del proceso, que es la de solucionar un conflicto de interés.
- El principio de publicidad implica que las partes puedan acceder al contenido de las actuaciones procesales.

#### **4.1. Modelo de gestión de despacho judicial corporativo**

En cuanto al Título I, también debemos de señalar que el nuevo modelo de gestión responde al tema de la corporativización de la justicia, esto es, un modelo corporativo donde se va a dividir funciones jurisdiccionales y funciones administrativas. En este modelo de gestión del despacho judicial lo que se busca es la efectivización del debate oral en los procesos judiciales, es decir, consolidar la oralidad en los procesos civiles.

De este modo, se procura que el servicio de justicia sea célere y transparente, asimismo la especificación de las funciones porque al tener esta división —sobre todo en el área de apoyo a la función jurisdiccional— se busca que justamente cada área tenga la especialidad en el desenvolvimiento de sus funciones para efectos de poder dar una mejor respuesta en la tramitación del proceso.

Además, este modelo de gestión de despacho busca fomentar el trabajo cooperativo y coordinado entre las áreas y también fomenta la utilización de las herramientas tecnológicas para la mejora de la gestión.

Entre los principios administrativos más destacables, se considera a: Primero, el principio de audiencia con oralidad se manifiesta en el MCCLO con la búsqueda de que las audiencias sean orales. Segundo, el principio de adecuación a las innovaciones tecnológicas se funda en la exigencia de encontrarse atento a los cambios tecnológicos que puedan ayudar a un mejor desenvolvimiento en la aplicación de los MCCLO.

Tercero, el principio de separación de funciones, el principio de especialización de funciones y el principio de eficacia y eficiencia, su correlación se evidencia, pues, cuando se implementa la separación de funciones para buscar la especialización de estas y así poder desarrollar de una forma más rápida la tramitación de los procesos civiles.



## **5. Modelo de gestión del caso**

En cuanto al Título II, se partirá de la regulación basada en el modelo de gestión del caso o case management, el cual busca gestionar y adaptar el proceso al caso. En otras palabras, el proceso tiene que responder al caso concreto, se debe de elegir correctamente las herramientas, los procedimientos, los plazos y los tiempos en función al caso que se tiene. Evaluar si es un caso complejo, si se tiene diversidad de demandados, si es por acumulación de pretensiones, si es algo simple como un proceso de acercamiento a la escritura pública o un proceso de salud. Este modelo establece, también, la instrumentalización de las medidas de organización del personal del procesamiento del conflicto, para acortar los plazos y ver aspectos procedimentales que ayuden al mejor procesamiento del conflicto.

### **5.1. Exigencias del modelo de gestión**

Las exigencias del case management o qué debe hacer el juez para poder cumplir adecuadamente con gestionar el caso, el artículo 3 y el artículo 4 de este reglamento nos establece lo siguiente: En primer lugar —y como una exigencia no solamente para el juez y el personal administrativo sino también para los abogados— el artículo 3 expresamente hace referencia la exigencia de estudiar profundamente el caso.

El segundo punto es tener la facilidad de poder identificar y adaptar el tipo del conflicto que va a procesar, si se conoce cuáles son las pretensiones, si existen acumulación de pretensiones, si se sabe que existe pluralidad de demandados, o si el caso es complejo o no, te va a ayudar a utilizar correctamente y a señalar los instrumentos para acortar los plazos, notificar correctamente, etc.

El tercer punto es la identificación del material probatorio, el juez ya antes de entrar a la audiencia preliminar debe ir conociendo cuál es el tema de ofertorio de las pruebas. Eso ayuda en el área de trámite, a desenvolver y a identificar que se va a necesitar o no se van a usar. Además, gestionar el caso implica que el juez como ya conoce el caso pueda proponer fórmulas conciliatorias cuando se lleva a cabo la audiencia preliminar.

A su vez, poder generar acuerdos procesales para que finalmente, se exige la colaboración de las partes en la gestión del control. Por sorprendente que parezca, el artículo 5 del reglamento establece expresamente que las partes y los abogados deben colaborar con la gestión del conflicto y establecer arreglo seguido bajo apercibimiento de imputar sanción disciplinaria, multa progresiva, publicación de sanciones, entre otros.

Gestionar el caso implica todas estas nociones o acciones que debe realizar el juez con la colaboración de las partes.

## **5.2. Actividad procesal**

La actividad procesal está compuesta principalmente por cuatro capítulos: actos procesales, calificación de la demanda, trámite y ejecución.

En los actos procesales, se regula el tema de las resoluciones judiciales, sentencias, autos y decretos. En cuanto a la sentencia, lo que nos dice este reglamento es que el juez va a procurar dictar la sentencia en la audiencia —salvo en aquellos casos que existe complejidad pues le sea difícil emitir la sentencia al terminar la audiencia. Si el juez decide emitir la sentencia, informa el fallo y las razones, pero sin perjuicio, igualmente debe elaborar la sentencia y notificar a las partes.

En este modelo de gestión del derecho corporativo y litigación oral, las sentencias la regla es que el juez procure de las tendencias morales en audio. El juez tiene que expresarse en sentencias al terminar la audiencia, salvo los casos completísimos que puedan surgir. Con respecto a los autos y decretos, sigue la misma regulación y actuación del código procesal civil solamente hay algunas precisiones por ejemplo usar correctamente los signos de puntuación, evitar la reacción tipo sábana, dar puntos, referencias bibliográficas de forma correcta.

Generalmente —cuando se revisa resoluciones judiciales en las que a veces son citas— Este reglamento de actuación ha tomado cuidado ese aspecto y establece una exigencia de que en estos aspectos no puntuación, el tema de la redacción evitar la redacción tipo sábana, y sobre todo las referencias bibliográficas.

Respecto de la calificación de la demanda se establece que es el juez quien lo hace, pero con el apoyo de los especialistas del área.

El reglamento señala: “En el auto admisorio se tiene que establecer el recordatorio del deber de cooperación de las partes”, no solamente es una exigencia del modelo de gestión del caso el control, sino también colaborar bajo los apercibimientos de ley.

Además, cuando se califica la demanda, se va a tener en cuenta la verificación de la existencia de las partes.

También se exige el tema de la notificación en el domicilio, si el domicilio es distinto al domicilio que se ha consignado en la reunión, va a establecer la notificación en ambos domicilios. Si coincide, no hay problema; pero si

no coincide, se establece como exigencia que se tenga que notificar en el domicilio señalado en la demanda y también en el domicilio señalado establecido en la RENIEC.

El área de trámite es el área encargada —después de notificado el acto transmisivo— de presentar y calificar la demanda hasta que se notifique. En esta área, los especialistas que van a tramitar después de notificado de la emisora en adelante, a su vez va a ayudar a la calificación ya en la contratación. Por ejemplo, si se reformuló la reconvencción, el área de trámite tiene que verificar que el demandado que formuló reconvencción asistió o no asistió a la consideración extrajudicial. Y si es que originó o produjo el tema de la conclusión del proceso por cualquiera de las causas que regule la ley de conciliación y reglamento de conciliación, también va a verificar —antes de la audiencia preliminar— la existencia de las partes, si han o no antes de desenvolverse o desarrollarse la audiencia preliminar.

Por último, en el área de ejecución —una vez expedido la resolución y la sentencia— se va a encargar de ejecutar la decisión final una vez consentida.

## **6. Audiencia Preliminar**

En el MCCLO lo que se desarrolla es un proceso por audiencias, que no es lo mismo que tener un proceso oral, sino que es un proceso en el que se ha implementado la oralidad para consolidar audiencias orales. Por ello, es correcto la denominación de “proceso por audiencias”, pues, se mantiene siempre una fase escrita a la vez que se ha implementado una fase oral: no es propiamente un proceso oral, sino uno mixto.

La estructura procedimental advierte una fase postulatoria es fundamentalmente escrita. La demanda escrita notifica, la contestación de la demanda es escrita y, asimismo, la excepción y reconvencción. Los actos postulatorios, entonces, son escritos.

Se pasa a la audiencia preliminar —luego de la contestación—o, como algunos llamaban anteriormente “audiencia de esclarecimiento de los hechos”. Se convoca a esta audiencia preliminar para luego convocar —de ser necesario— a una audiencia de pruebas y se puede emitir la decisión final.

Pero, es solamente en casos complejos que el juez puede diferir la emisión de la sentencia de manera posterior a la realización de la audiencia. vamos a ver más adelante que la sentencia incluso puede expedirse al finalizar la audiencia preliminar o también al finalizar la audiencia de pruebas.

Entonces se evidencia la estructura procedimental, a grandes rasgos, de este proceso por audiencias: existe una postulación escrita, audiencia preliminar y audiencia de pruebas. Por otro lado, los plazos siguen siendo los mismos que están regulados en el Código Procesal Civil.

Empezando por algunos lineamientos para esta audiencia preliminar, se puede advertir la búsqueda del contradictorio, la orientación de promover la igualdad de las armas, la primacía a la discusión oral; asimismo en esta audiencia preliminar se promueve la solución de los conflictos, se produce o busca la generación de acuerdos procesales y también se observa la carga de un marcado antiformalismo.

Sobre las pautas para el desarrollo de la audiencia preliminar, según el artículo 27 del Reglamento de Actuación; en primer lugar, se advierte que el juez debe desempeñarse indicando a las partes los asuntos a debatir y explicando las etapas de la audiencia, lo que implica que el juez puede decirles a las partes qué es lo que van a debatir en esta audiencia preliminar y cuáles van a ser las etapas de la audiencia preliminar; va a moderar también la discusión y, sobre todo, como director del proceso, va a impedir las alegaciones e intervenciones impertinentes, irrelevantes o prolongadas interrumpiendo justamente el uso de la palabra.

Lo que se busca aquí es, de alguna forma, dignificar el debate, pues el juez perfectamente va a poder impedir que se hablen cosas que no vienen al caso o que se excedan en el uso del tiempo al momento que se corre traslado a una persona para expresarse sobre algún tema que se esté debatiendo en la audiencia. Entonces, lo que se busca en la audiencia preliminar, especialmente respecto a la exigencia para los abogados actualmente es que se ha tecnificado el debate.

Por otra parte, referenciando el artículo 27 se puede responder una pregunta que generalmente se hace sobre la base de la experiencia de los procesos penal, en algún momento surgió una duda sobre la posibilidad de objetar o no el alegato de apertura en este modelo de Corporativo y Litigación Oral. Ante ello, se considera que el juez, como ya conoce el caso, perfectamente va a poder interrumpir el uso de la palabra cuando el abogado está presentando su teoría del caso u alegato de apertura o está mencionando asuntos que no tienen conexión con el conflicto planteado. Entonces, sobre la base de este artículo, se puede controlar ese tipo de actuaciones.

Finalmente, como una pauta también de desarrollo de la audiencia preliminar, se menciona la de controlar la producción de los actos garantizando el contradictorio puesto que, por ejemplo, cuando se dé en la audiencia preliminar la posibilidad de actuar y discutir la prueba, justamente esta-

bleciendo el contradictorio para evaluar la posibilidad de incorporar o no la prueba de oficio.

### **6.1. Fases de la Audiencia Preliminar**

El artículo 38 del reglamento establece alrededor de siete fases, de modo que deben sortearse eficientemente para lograr una adecuada defensa de la pretensión e intereses de las partes.

El inicio de la audiencia empieza con el registro de audio y video y la verificación de asistencia de las partes, para lo cual las partes se presentan e identifican. Seguidamente se establece la primera fase de la audiencia preliminar denominada “fase de alegatos de apertura”, en dichos alegatos el juez concede el uso de la palabra al abogado para que presente su teoría del caso priorizando —como señala expresamente el Reglamento— los aspectos centrales de su estrategia, considerando que el juez administra el uso de la palabra y evita las dilaciones indebidas, justamente la primera exigencia que establece el Reglamento —en el artículo tres y cuatro— es que el juez conozca el caso —implicando la lectura de la demanda y su contestación— para procesar mejor el conflicto, por ende, el abogado no debería centrarse a desarrollar un resumen total de su demanda o defensa.

La siguiente fase es la de conciliación, el juez, tras la acumulación de los alegatos de apertura, consulta a las partes la posibilidad de solucionar o arribar a una conciliación. Se parte por señalar de que esta esta etapa de conciliación no va a tener en cuenta a las partes para efectos de emitir la sentencia sino para informar las ventajas o no de solucionar en esta etapa —temprana— el conflicto y se propone sobre la base de su cuál puede ser la mejor solución.

No obstante, lo relevante de esta etapa de conciliación —que está regulada en el artículo 40— es lo que establece el “literal de”: el juez informa a las partes y abogados los precedentes existentes y adoptados por el juzgado en conflictos similares, es decir, le informa a las partes que existen precedentes y criterios que han sido adoptados de forma anterior por el juez.

Se pasa al saneamiento procesal, en el que se busca justamente la correcta configuración de existencia de una relación jurídica procesal válida, asimismo se observa, discute y resuelve el tema de las instituciones procesales y las cuestiones previas que han sido presentadas para declarar saneado el proceso.

Luego, se invita a proponer puntos controvertidos para ser fijados, en este caso la exigencia es que se debe de evitar reproducir el petitorio de la demanda, y expresamente el artículo 43 establece que los jueces deben buscar

evitar reproducir el petitorio de la demanda. Por otra parte, es de gran trascendencia que en esta fijación de puntos controvertidos se tenga que establecer también aquellos puntos que no lo son, por ello, se exige una buena preparación para esta audiencia, puesto que si los puntos no están controvertidos no van a ser pasibles de pronunciamiento judicial.

Luego de fijarse los puntos controvertidos, se pasará al saneamiento probatorio, lo que se va a buscar aquí es el filtro de admisibilidad de prueba bajo el criterio de pertinencia y relevancia; además, el Reglamento establece que es en esta fase que se puede producir y ejercitar la facultad de iniciativa probatoria del juez, esto es, prueba de oficio. Entonces, la discusión de si es que es necesario o no la incorporación de una prueba de oficio se va a dar en esta fase de saneamiento probatorio, y se concede a las partes el uso de la palabra para que puedan ejercer contradicción al respecto.

Tras haber saneado el proceso, lo que puede ocurrir son 2 situaciones: la primera situación es que el juez pueda convocar a la audiencia de pruebas cuando existe prueba que actuar, inspección judicial, pericias y declaración de partes o testigos, entre otros. Solamente si existen ese tipo de medios probatorios es que el juez va a convocar a una audiencia de pruebas.

Si no existe prueba que actuar, como aquella de exclusivo carácter documental, el Reglamento establece que el juez puede pasar a la fase de juzgamiento anticipado del proceso, en cuyo caso se permite a los abogados expresar sus alegatos de clausura. Esta alternativa evidencia la “dignificación del debate” en este nivel de audiencia, pues dispone que las partes deben acudir a la audiencia preliminar con sus alegatos de apertura y clausura preparados, con la posibilidad de que el juez pueda emitir sentencia al término del juzgamiento anticipado.

Entonces, estas son todas las fases que el abogado o abogada va a tener que superar al momento de afrontar una audiencia preliminar.

## **7. Audiencia de pruebas**

Se ha observado que la estructura procedimental establece también la posibilidad de convocar una audiencia de pruebas, siempre que exista prueba que actuar. Por otra parte, la Audiencia de Pruebas tiene la misma regulación que la contemplada en el Código Procesal Civil, cuando inicia se verifica la asistencia de las partes, el registro de audio y video, asimismo se empieza a superarse: si hay prueba pericial o inspección judicial se actúa y, si es que no hay eso, se pasa a la actuación de prueba testimonial para pasar a la exhibición de documentos, luego a la declaración de partes y, finalmente, se da el uso de la palabra a los abogados para que puedan formular sus

alegatos de clausura.

## 8. Audiencia Única

En cuanto a la audiencia única hay que tener cuenta que este reglamento de actuación principalmente establece que los procesos en los que se va a aplicar este reglamento son en los del “Procesos abreviado” y el de “Conocimiento”. En cuanto a los procesos “sumarísimos”, solamente se establece que van a ser aplicables las fases de la audiencia preliminar y la audiencia de prueba, porque en esta audiencia el proceso sumarísimo es una audiencia única; de modo que se observará que todas estas fases de la audiencia preliminar y también de la audiencia de pruebas se van a concentrar y se van a desarrollar solamente en una.

## 9. Notas finales

Algunas notas finales para concluir es reflexionar acerca de ¿si va a fracasar o no va a fracasar la oralidad? Como se sabe, el proyecto original y el Código Procesal Civil del año 1993, que se expidió en ese año, establecía postulaciones escritas y 3 audiencias, las cuales eran las audiencias de saneamiento, audiencia de conciliación y audiencia de pruebas. Sin embargo, el proyecto del nuevo Código Procesal Civil que se emitió el año 2021 repite de forma algo similar esos sucesos, postulación escrita, audiencia preliminar, audiencia de pruebas y emisión de la sentencia.

El Código Procesal Civil actual establece postulación escrita; el auto de saneamiento escrito, el auto de fijación de puntos controvertidos escrito, sanatorio escrito y, solamente si el descargo requiere, hay una audiencia. El proyecto del nuevo Código Procesal Civil —que es del 2021— tiene la misma estructuración que este MCCLLO como la implementación de la oralidad en los procesos civiles, la postulación escrita, audiencia preliminar, la audiencia de pruebas y la emisión de la sentencia.

Por ello, puede fracasar o no en función tal vez de la disponibilidad presupuestal, económica, infraestructura, personal, etc. que pueda requerir. Se considera que la tendencia está a consolidar la oralidad, porque logra una mejor concentración y es una superación mayor al Código Procesal Civil que se dispone, asimismo es muy similar al proyecto del nuevo código procesal civil.

Lo que se considera es que en el presente se llevan a cabo audiencias orales y está proyectando al futuro —si es que el proyecto de reforma del 2021 se llega a discutir y aprobar. Por tanto, ya sea en el presente a través de este MCCLLO, o a futuro si es que se aprueba este proyecto de reforma en

el Código Procesal Civil, se va a tener audiencias civiles de carácter oral. La exigencia es que cada vez se disponga más en tecnificar, desarrollar y consolidar las estrategias, las habilidades y las destrezas legales de cara al correcto desenvolvimiento en un proceso civil.

## **10. Respuestas a las preguntas del público**

### **10.1. ¿Qué acciones se pueden tomar cuando se afectan o se vulneran algunos de los principios del proceso oral?**

Tan igual como la afectación de los principios procesales que están contenidos en el Título Preliminar del Código Procesal Civil, se va a tener que realizar a través de las impugnaciones y apelaciones. Ese es el mecanismo a través del cual se va a controlar el cumplimiento de estos principios procesales.

### **10.2. ¿En todos los procesos se puede presentar pruebas adicionales en las audiencias?**

Entendiéndose que se hace referencia al tema de las pruebas de oficio, como se comentaba, la fase de saneamiento probatorio es la fase en la que el juez conjuntamente con las partes va a decidir si se incorporan o no prueba de oficio, si es que el caso las requiere o no.

Es importante resaltar esto porque como también se ha comentado la exigencia en este modelo oral es de conocer el caso, de estudiarlo, y eso va a permitir que, llegado a esta fase de saneamiento probatorio, el juez ya sepa si es que va a ser necesario o no la incorporación de las pruebas de las pruebas de oficio. Va a ser en esta fase de saneamiento probatorio en el que puede a uno discutir o no si es que va a tener pruebas adicionales sobre la base de una prueba de oficio

### **10.3. ¿En qué consiste el modelo de despacho judicial corporativo?**

“El modelo de despacho corporativo es una organización de gestión moderna” dice propiamente el Reglamento. Es un modelo de organización de gestión bajo la corporativización. Ampliando un poco la definición de qué es el modelo de gestión despacho judicial, se puede decir que es un modelo de gestión en el que se busca la modernización de la justicia sobre la base del despacho corporativo y en el que se caracteriza fundamentalmente por la división o la separación de funciones jurisdiccionales y funciones administrativa.





# El principio del contradictorio en la oralidad civil\*

José Francisco Carreón Romero\*\*  
*Universidad Nacional de San Agustín*

**SUMARIO:** 1. Introducción / 2. Marco jurídico del Principio de Contradictorio / 3. Interrogantes iniciales / 4. Subprincipio: “La prohibición de la decisión judicial con fundamentos sorpresas” / 4.1 ¿Cómo se aplica? / 5. Controversia jurídica / 5.1 ¿Cómo se aplica? / 6. Datos para las respuestas de las interrogantes iniciales / 7. Experiencia Comparada / 7.1 Brasil / 7.2 Portugal / 7.3 Francia / 7.4 Italia / 8. Respuestas a las preguntas del público.

## 1. Introducción

Cualquier proceso no es puramente oral, también tiene una etapa escritural y es necesaria que ambas se complementen, sirviendo así para la comunicación entre los abogados y el juez con los abogados y, por supuesto, las partes. De este modo, la técnica de oralidad que se ha incorporado a la de escritura, ha potenciado el principio del contradictorio.

Todo proceso judicial es un proceso dialéctico y un proceso de contradicción de debate porque hay una hipótesis de la parte demandante pretensora y una hipótesis de la parte demandada emplazada. Estas hipótesis que se contradicen y justamente como resultado de ese debate de contradicción el juez emite su decisión, pero aquí la pregunta que se pretende desarro-

---

\* Conferencia virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en Derecho Civil y Procesal Civil – Curso Especializado en Litigación Oral en Materia Privada, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del lunes 06 al jueves 09 de marzo del 2023.

\*\* Abogado por la Universidad Nacional de San Agustín. Magister en Derecho Civil por la Universidad Católica Santa María de Arequipa. Doctorado de la Universidad Católica de Santa María de Arequipa. Ejerció el cargo de Juez Civil de segunda instancia en la Corte Superior de Justicia de Arequipa durante 20 años. Arbitro del Centro de Arbitraje del Colegio de Abogados de Arequipa y de la cámara de comercio de Arequipa. Docente principal de la facultad de Derecho de la Universidad Nacional de San Agustín desde el año 1986.

llar es: ¿Qué papel juegan las partes en el contradictorio? Esto pareciera claro, pero hay algo novedoso que se está experimentando en los últimos años con respecto a la importancia del juez, ¿Cuál es el papel de este en el contradictorio?

En una primera instancia, se pensaría que el contradictorio solamente es entre las partes, pero gracias a una concepción moderna no solo el contradictorio es un principio para las partes, sino es un principio, en el cual el juez interviene en el debate con el objeto de que las partes y sus abogados conozcan de antemano la situación, antes de emitir su decisión.

¿Cuáles son los criterios y fundamentos que el juez, al momento de decidir o antes de decidir, está considerando para resolver? Todos esos fundamentos, argumentos y criterios tienen que ser materia de debate y de conocimiento de los abogados para que ellos ejerzan su derecho a la contradicción, a la refutación y desarrollen su hipótesis en controversia con la hipótesis de la otra parte. Entonces, el contradictorio es un principio que no solamente se da entre las partes, sino también para el juez y el juez interviene en base a ello.

## **2. Marco jurídico del Principio de Contradictorio**

El contradictorio tiene una justificación y explicación jurídica, se encuentra en el décimo pleno casatorio civil, donde la Corte Suprema ha desarrollado este principio en el F1.1.2 señalando que “por el principio del contradictorio, también denominado principio de audiencia porque desde el momento en que un proceso tiene audiencia la audiencia misma se desarrolla con el contradictorio, con la contradicción y debate de las partes y sus abogados, las partes procesales tienen el derecho de participar activamente en los actos durante el procedimiento judicial y en la toma de decisión del juzgador”.

Pero, entonces, ¿cómo participan las partes y los abogados en la toma de decisiones del juzgador? Justamente en las audiencias -antes de que el juez vaya a resolver- el juez comunica las partes cuáles son los criterios que utilizará. Si algunos ya han sido materia de debate simplemente no los dice, pero si hay alguno que no ha sido puesto, que no ha sido debatido y está siendo considerado por el juez eso es lo que pone en conocimiento.

El pleno casatorio es una norma jurisprudencial que tiene vinculación obligatoria para todos; nos está diciendo las partes tienen el derecho de participar en la toma de decisión del juzgador. Hay dos posturas, una postura tradicional lógico formal que dice que la participación de los destinatarios

de la decisión final no considera al juez como partícipe de este principio, el juez está excluido.

En cambio, hay un sentido moderno o fuerte de contradictorio que está relacionado con la idea de que toda decisión judicial debe suponer la participación activa y previa de las partes y el compromiso de los jueces de propiciar y conducir el debate de manera previa a su decisión rechazando con esto la posibilidad de decisiones sorpresa o terza vía.

El juez no puede tener una hipótesis, las hipótesis son las de las partes y si el juez sobre esas dos hipótesis tiene algún criterio interpretativo que va a aplicar tiene que ponerlo en conocimiento de las partes, porque el proceso se desarrolla a partir de los intereses de las partes y después lo que hace el Juez es resolver en base a esos intereses, por supuesto con un marco jurídico, fáctico y probatorio.

### **3. Interrogantes Iniciales**

Las interrogantes: ¿Es un derecho de las partes?; en base a ello pueden surgir algunas interrogantes. La primera sería si ¿es un derecho de las partes, no solo participan en los actos del proceso sino en la toma de decisión del juzgador? Al pie de página 24 del décimo pleno se menciona “el derecho de influencia que tienen los abogados para con los jueces antes de su decisión”.

La segunda interrogante recae en ¿si es deber del juez resolver en base a fundamentos que han sido debatidos por las partes?, y en todo caso comunicar en forma previa algún criterio interpretativo que de oficio se aplicará, para permitir que los abogados manifiesten sus observaciones y se eviten sorpresas. La respuesta es positiva, sí es un derecho y un deber.

### **4. Subprincipio: “La prohibición de la decisión judicial con fundamentos sorpresas”**

Lo mencionado responde a un subprincipio de este gran principio del contradictorio que es la prohibición de la decisión judicial con fundamentos sorpresa. Es decir, toda decisión es resultado de la confrontación y debate de las ideas entre las partes. Está prohibido que haya una decisión con fundamentos que no han sido debatidos y que vayan a sorprender a las partes.

#### **4.1 ¿Cómo se aplica?**

En la audiencia preliminar. Se ha restablecido, porque el 2008 se suprimió. Antes se denominaba “audiencia de conciliación, saneamiento procesal, fijación de puntos controvertidos y saneamiento probatorio”, como una audiencia preliminar.

En la fijación de los puntos controvertidos. El artículo 43 del reglamento que ha regulado este proceso oralizado civil menciona que el juez tras escuchar la propuesta de las partes procesales emitirá resolución fijando los puntos controvertidos. El décimo pleno casatorio sobre ellos ha dicho lo siguiente el juez debe fijarlos con precisión dejando de lado una práctica común y nociva que es la de fijar puntos controvertidos simplemente haciendo una descripción de las pretensiones posturales.

Por ejemplo, el procesalista Renzo Cavani – profesor de derecho procesal– nos dice lo siguiente:

“Si es una demanda de nulidad. La parte demandante solicita que se anule el contrato y como punto controvertido se suele poner, pero de una manera equivocada errada, determinar si debe declararse nulo el contrato.

¿Ese es un punto controvertido? En términos abstractos sí, pero ya la doctrina procesal ha dicho que los puntos controvertidos están relacionados a los hechos controvertidos, a lo fáctico. La parte demandante afirma que ese acto jurídico es nulo, la parte demandada dice que no es nulo, pero la parte demandante para decir que es nulo tiene que basarse en hechos. Como pretensión accesoria si debe cancelarse el asiento registral y si se debe pagar un dinero por concepto de indemnización.

Si la demandante alega que la firma del contrato fue falsificada y la demandada dice que es verdadera, entonces el punto controvertido es determinar si el demandante firmó o no el documento. No es determinar si ese acto jurídico es nulo o no, sino el fundamento fáctico está relacionado a la firma del documento; lo relevante sería si el demandante firmó o no el documento.

Si se alega que el contrato es simulado, porque lo declarado en el documento de que el precio por ejemplo “se pagó” no es cierto y la parte demandada dice que el precio “se pagó” en efectivo y en forma adelantada con dinero de un préstamo. Entonces el punto controvertido sería determinar si el demandado entregó el dinero del precio entregó o no entregó el dinero del precio, lo recibió o no lo recibió el vendedor que ahora es demandante y que está negando haber recibido el dinero del precio. Si el demandado dice que ese dinero provino de un préstamo pues tendrá que probarse que efectivamente hubo un préstamo, pero un préstamo cuyo dinero fue entregado a la parte vendedora que es la parte demanda.

Es nociva la práctica que se ha tenido en el pasado, de que los puntos controvertidos son la repetición de las pretensiones de la demanda y de la contestación. Esto es sumamente importante para el principio del contradictorio porque si no determinamos cuáles son los hechos de contradicción, luego nos vamos a preguntar entonces: ¿Cuáles van a ser los medios de prueba pertinentes y útiles?

Si la contradicción es genérica, se anula o no se anula el acto jurídico, entonces todos los medios de prueba van a ingresar, no puede haber juicio de pertinencia porque todo podría estar referido al acto jurídico. Pero si decimos que el problema es la autenticidad de la firma o que realmente no hubo pago, entonces, el contradictorio va a tener una manifestación concreta y sobre eso va a haber debate y el juez va a resolver.

## **5. Controversia jurídica**

Otro aspecto del contradictorio es que no solamente se fijan los puntos fácticos que están en controversia sino también los puntos y las cuestiones jurídicas que están en controversia.

Por ejemplo, si se demanda la nulidad por fin ilícito –porque el acto es real– y la parte demandada alega que los hechos no encajan en esa causal, sino en la causal de simulación –porque el acto es aparente. Entonces en la etapa de la audiencia preliminar se discute si se está ante una nulidad por fin ilícito o una nulidad por simulación, eso se debe debatirlo en la audiencia preliminar.

Esto es importante porque frente a un fin ilícito, los hechos van a ser diferentes, es un acto real y los medios de prueba se van a referir a ese acto real. Pero si estamos en la simulación va a ser totalmente diferente el fáctico, porque estamos ante un acto aparente que no se ha realizado, que las partes no han querido celebrar, los medios de prueba estarán conducidos a demostrar ello. Igualmente, si la simulación es absoluta o es relativa, si la indemnización es por responsabilidad contractual o extracontractual, si el divorcio es por la causal de abandono injustificado el hogar o es por la causal de separación de hecho, etc.

Este es el momento, en la audiencia preliminar, en que se debe promover la contradicción en materia jurídica y el juez puede aplicar el principio del iura novit cura –que se encuentra en el artículo siete del título preliminar del código procesal civil y determinar la norma jurídica que se aplica.

## **5.1 En la admisión y actuación de los medios de prueba.**

En la admisión de la prueba, puede haber debate o contradicción, porque el oferente dice que este medio de prueba es útil y pertinente, pero la parte contraria lo cuestiona y dice que no es pertinente o útil, se debate y el juez resuelve.

En la audiencia de actuación de pruebas hay contradicción, porque una parte oferente de una prueba busca demostrar al juez que determinado hecho se está acreditando con ese medio de prueba. La otra parte para controlar esa demostración o exposición que hace el abogado de su medio de prueba pide la palabra y con ese medio de prueba a partir de lo que se ve y escucha, desde la hipótesis de la parte demandada demostrar que no es así, que no es cierto.

Un ejemplo sería señalar al Juez en un video de una azotea que hay una construcción, pero no con material noble; mientras la parte demandada está sosteniendo que es una construcción con cierta antigüedad por ser material noble entonces la parte demandada puede sostener que esa construcción es reciente, porque se visualiza el material provisional. En ese ejemplo o en la actuación de los testigos, la parte que no interroga puede objetar a la pregunta del abogado que interroga indicando que la pregunta es sugestiva, capciosa, etc.

En esta etapa, la intervención de los abogados no es conclusiva o argumentativa sino es descriptiva, busca que el juez observe, aprecie, conozca y se informe, pero no se llega a conclusión o se argumenta. El abogado de la parte demandante cerrará señalando que la afirmación de un hecho en el alegato de apertura ha sido acreditada con tal medio de prueba. Por tal razón, los abogados en la etapa de la exposición de los medios de prueba harán ver al juez lo que les interesa que el juez en ese momento tome conocimiento.

El abogado tratará de concluir y argumentar lo que en la etapa de actuación de pruebas ha hecho que el juez observe, aprecie, mire y distinga. Tradicionalmente la prueba documental que es la prueba principal en un proceso civil, en el pasado se presentaba un testimonio de escritura pública y lo que se decía en dicho documento iba a ser valorado al momento de la sentencia, pero no había debate, no había contradicción sobre ese documento. Hoy día, la parte que ofrece ese documento va a explicar qué es lo que quiere que el juez tome conocimiento de ese documento, mientras que la otra parte inmediatamente va a señalar que es lo que el juez debe de apreciar y tomar en cuenta de ese documento.

A la prueba documental “hay que hacerla hablar” y ¿quién los hace hablar?: el testigo, el perito, el abogado los hace hablar cuando muestra que determinado documento contiene tal información. El alegato de clausura es el momento estelar en donde hay debate argumentativo y conclusivo. Es ahí donde el Juez debe evitar que hayan fundamentos sorpresa para resolver y esto por la transparencia da legitimidad a los jueces.

Lo que ahora se hace es comunicar a los abogados los criterios jurisprudenciales, doctrinarios o la manera que se entendían determinados argumentos que la parte del demandante y del demandado estaban presentando. De modo que los abogados tienen la oportunidad de debatir, discutir y hacer llegar su punto de vista.

Antes, cuando un abogado iba y presentaba su informe y su alegato ante el Señor Juez, este inmutable, no decía nada, simplemente escuchaba nada más, entonces se cuestionaba lo siguiente: ¿Cuál es la impresión o el impacto que el abogado ha hecho frente al juez?

También habían ciertos jueces –que hoy día ya no los hay por supuesto– que iban a los informes y a las audiencias con lentes oscuros. Entonces uno no sabía que cosas en ese momento estaba ocurriendo en el pensamiento o en el rostro del Juez, debido a que los ojos son la ventana del alma, de lo que uno tiene en su interioridad; se vivía un secretismo.

Era un secretismo radical en la idea de que la justicia puede ser imparcial y que el juez en ningún momento podía expresar un punto de vista adelantado, sino solo en la sentencia. Y por eso se recibieron sentencias con fundamentos sorpresa, porque había fundamentos que nunca habían sido puestos a conocimiento de los abogados y resultaba que el juez estaba resolviendo con fundamentos a su discrecionalidad y a su criterio. Toda discrecionalidad tiene que ser objetiva basada en la ley en la jurisprudencia y en la doctrina.

Una vez que ha habido el alegato de clausura, en donde ha habido un debate entre los abogados de las partes, y el juez ha intervenido porque no puede haber fundamentos sorpresa, todo tiene que ser transparente; el Juez se retira después de terminar la audiencia de actuación de pruebas– y como es conecedor del expediente, los puntos que se habían planteado y que había tomado nota eran reflexionados por el juez a ver si de alguna manera la decisión que tenía de manera preliminar –porque los jueces cuando van a las audiencias ya conocen el caso y si conocen el caso ya tienen determinado orientación de cómo podrían resolverlo, porque para eso está el contradictorio y el debate– recién en el debate, el juez llega a la conclusión de que va a resolver en un sentido o en otro sentido y se aparta después



de unos cinco, diez o quince minutos, y si llega a la conclusión de una decisión, la comunica haciendo saber los argumentos y fundamentos que no son sorpresa de su decisión comunicando que el documento por escrito la sentencia se notificará prontamente.

## **5.2.- En la segunda instancia de apelación.**

La importancia de la parte no apelante de absolver los agravios y fundamentos del recurso. El recurso de apelación se pone en conocimiento de la otra parte para ejercer el contradictorio y el derecho de defensa. Y allí la parte no apelante podrá controlar si efectivamente el recurso de apelación cumple con los requisitos que le exige el código procesal civil.

El artículo 367 del CPC nos dice: “el juez podrá de plano declarar inadmisibles o improcedentes el recurso que no tenga fundamento o no precise el agravio”. Y en la parte final dice: “el superior también puede declararlo si advierte que no se han cumplido los requisitos para su concesión”. En la práctica el juez de la sentencia no hace el control del recurso sobre el fondo, solamente hace el control del recurso sobre la forma si está acompañando tasas y si se apeló dentro del plazo o si tiene firma de abogado, pero no ingresa a analizar el fondo, si están expuestos los vicios de una impugnación anulatoria, si están expuestos los errores de hecho o de derecho en una impugnación revocatoria, eso lo hace la segunda instancia. Por eso en la segunda instancia se hace un control de la apelación.

Respecto de la fijación de cuestiones de debate, antes se convocaba fecha para la audiencia de la vista de la causa, en donde los abogados que solicitaban informe oral informaban oralmente lo que ellos consideraban que era de su derecho, y los jueces de segunda instancia hacían algunas preguntas de aclaración. Hoy en día, según este protocolo numeral 3.1 dice lo siguiente: “Se convoca las partes a los abogados señalando fecha y hora para la vista de la causa consignando en la resolución las cuestiones controvertidas fijadas por el órgano colegiado, cuestiones oficiosas vinculadas a la validez de la relación procesal, eventuales nulidades, la disposición de medios probatorios de oficio y demás pertinentes, si es el caso, las mismas que serán materia de esclarecimiento y debate en la audiencia oral convocada.”

En esta convocatoria de audiencia, se va a señalar lo siguiente:

Si se advierte que no se están cumpliendo los requisitos que exige el código procesal civil para que un recurso de apelación proceda, eso va a ser debatido en la audiencia de apelación.

La contradicción del apelante con relación a las sentencias ya sea anulatoria o sea revocatoria, y cuáles son las cuestiones de hecho o de derecho que

estarían en contradicción por la sentencia. Y eso se señala en el auto que convoca a la audiencia por el principio del contradictorio.

En la audiencia de apelación. Se inicia la audiencia comunicando a las partes que se efectúa un análisis estudio previo de despedir, lo que se verá enriquecido de acuerdo con lo debatido y esclarecido en ese acto. Durante el desarrollo, el colegiado podría intervenir al esclarecimiento de los hechos interrogar a las partes o los hechos discutidos y objetos de dilucidación; y en su caso a los abogados y especialmente comunican los fundamentos que van a servir para adoptar la decisión a fin de evitar resolver con fundamentos sorpresa. Todo ello se encuentra en el fundamento 1.1.2. del décimo pleno casatorio.

Finalizado el debate el debate en la audiencia de apelación, el colegiado se retira para deliberar y luego comunicar en forma oral su decisión, señalando los fundamentos esenciales de la misma, indicando que en el plazo no mayor de cinco días se notificará la resolución escrita. Pero si la causa es compleja, se requiere un mayor estudio y se resolverá en el indicado plazo

## **6. Experiencia Comparada**

### **6.1 Brasil**

El código procesal civil de Brasil dice “El juez no puede decidir sobre la base de un fundamento respecto del cual no se haya dado oportunidad a las partes de manifestarse”.

### **6.2 Portugal**

El código procesal de Portugal qué nos dice: “No es lícito que el juez decida cuestiones de derecho o de hecho ...sin que las partes hayan tenido la posibilidad de pronunciarse sobre éstas”.

### **6.3 Francia**

El código procesal civil francés en su Artículo 16 señala: “El juez no puede fundamentar su decisión sobre los medios de derecho que le haya aplicado de oficio sin haber previamente invitado a las partes a presentar sus observaciones”.

### **6.4 Italia**

En su Artículo 101.2 del código procesal civil: “En caso piense plantear como fundamento de la decisión una cuestión conocida de oficio el Juez reserva la decisión concediendo a las partes, bajo pena de nulidad, un plazo... para presentar en el registro de memorias observaciones respecto a

la misma cuestión”. Solo en el caso de que se esté viendo cuestiones ya que tengan que ver con la procedibilidad.

## **7. Respuestas a las preguntas del público**

### **7.1 Dado el cercano acontecimiento de una cuarentena ¿Qué cuestiones podrían derivar de estos principios de oralidad y contradictorio en audiencias virtuales?**

Las audiencias virtuales –la virtualidad en los procesos en tipo de pandemia– era imperioso no había como eludir. En tiempo de normalidad, ¿Las audiencias se deben mantener virtuales o deben ser presenciales? Hay sobre eso por hoy contras, por ejemplo, las audiencias virtuales son un éxito porque desde su oficina en Lima, en Huancayo, en Tumbes, en Arequipa o en Tacna pueden estar atendiendo causas en Lima o en cualquier parte del país, eso es algo extraordinario. Por otro lado, algunas actuaciones si deberían tener presencialidad como puede ser la actuación de las pruebas o las testimoniales. ¿Cómo saber que al frente no hay una persona que le esté diciendo que diga que no o le está escribiendo que diga que eso es verdad?

Las pericias sí, porque muchas veces los peritos se ayudan de las diapositivas o se ayudan de las proyecciones para por ahí debatir. Las inspecciones judiciales, lo que se hacía era la parte con su celular, subía las gradas de su inmueble y le estaba enseñando al juez desde su WhatsApp, desde su celular y la otra parte pues también le estaba enseñando. Eso vivimos en la época de la pandemia, pero ahora no, la inspección judicial tiene que ser presencial.

La audiencia preliminar si puede ser virtual, si por ejemplo solamente hay prueba documental porque los abogados inmediatamente proyectaban un testimonio de escritura pública y decían: “Señor Juez en la cláusula quinta, permítame leer lo que se proyecta” y ahí aparecía en la proyección.

Lo que se aprendió de esta experiencia de la pandemia es que tenemos que ser funcionalistas, en una en algunos casos sí pero en otros casos no.

### **7.2 ¿Qué se incorpora para asegurar la continuidad de este principio de contradictorio en el proceso?**

En la postulación ya se da ahí el principio del contradictorio y el derecho de defensa, luego a la audiencia preliminar si hay excepciones, discusión sobre las excepciones; después a los puntos controvertidos allí discusión ¿Cuáles son los puntos en la división de medios de prueba? Esa es la continuidad, durante todo el proceso desde la demanda hasta la sentencia en última instancia o en vías de casación vivimos el contradictorio. Hoy día con

la última modificatoria los recursos de casación, se resuelven en audiencia y eso es interesante. Ya no es como antes, cinco minutos de informe y que pase el siguiente, ahora va a haber una audiencia para debatirlo.

### **7.3 Entonces ¿Cuál sería la importancia del jugador o juez en el manejo del contradictorio para un proceso?**

Primero el juez y los abogados deben irse bien preparados a las audiencias, la experiencia nos hace ver por un lado y por otro que cuando el abogado iba preparado y cuando el juez también no va preparado es una audiencia inútil y de pérdida de tiempo.

Entonces a la pregunta cuál debe ser el papel el rol del juez primero irse bien preparado. A diferencia de lo penal, los jueces penales se van a la audiencia sin revisar el expediente, porque ellos tienen la idea –en su oralidad penal– de que todo se hace en la audiencia. Ellos manejan esa idea de la contaminación –en todo caso eso es una experiencia de los colegas penales– pero en el ámbito civil si se va preparados, porque así la audiencia va a ser rica, productiva y fructífera.

Entonces primero irse preparado; segundo, el juez debe tener apertura y poner conocimiento de los abogados lo que está pensando de cómo va a resolver. En una reunión, un abogado dijo: “Pero señor juez, eso es adelanto de opinión y usted no puede adelantar opinión”. La ley de la carrera judicial señala que el juez no puede opinar al público; por ejemplo, si mañana viene un periodista y le dice: Señor juez, ¿Usted qué opina de esta causa? El juez no podrá adelantar opinión, pero si puede adelantar criterios de cómo voy a resolver a los abogados, para que ellos den su modo de pensar en ese momento, por qué da mejor transparencia.

Ya el décimo pleno casatorio ha dicho que en una concepción moderna no solamente el principio del contradictorio es para las partes y abogados, sino también para el juez.



# Análisis de casos resueltos bajo oralidad\*

Miguel Arámbulo Champi\*\*  
*Universidad San Pedro*

**SUMARIO:** 1. Introducción / 2. Caso práctico / 3. Nuevo sistema de oralidad / 3.1. Recursos del nuevo sistema / 4. Respuestas a las preguntas del público.

## 1. Introducción

De ser relevante una situación, los procesos civiles tienen un esquema determinado, el código procesal civil determina los esquemas procesales de los tipos de procesos. No obstante, cabe resaltar que los procesos en el Perú son muy largos, puede que ello se deba a la carga procesal, la interrupción de las partes, el desconocimiento de las partes o de los jueces –en muchas ocasiones hay jueces que no conocen muy bien los puntos y pretensiones–; esto afecta el proceso porque en muchas oportunidades los jueces generan pautas, actos procedimentales, cuando debería llevarse en un proceso sumarísimo o un proceso único. En el nuevo esquema procesal de oralidad permite que se resuma en lo mínimo aquellos actos en donde el juez pueda deliberar y decidir.

## 2. Caso práctico

En un proceso de desalojo, el juez en una sola audiencia emitió diversos actos procesales y sentenció, en esta oportunidad, dos resoluciones con

---

\* Conferencia virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en Derecho Civil y Procesal Civil – Curso Especializado en Litigación Oral en Materia Privada, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del lunes 06 al jueves 09 de marzo del 2023.

\*\* Abogado por la Universidad San Pedro, con estudios de maestría en derecho procesal en la Universidad San Martín de Porres. Cuenta con estudios de especialización en derecho inmobiliario, procesal civil, derecho civil, derecho registral y derecho administrativo. Conciliador extrajudicial y especializado en materia de familia.

dos procesos: uno de desalojo y otro de prescripción, el de desalojo por sumarísima y la prescripción por vía abreviada.

En esta oportunidad se toma el esquema procesal, por el sistema oral de procesos judiciales, en esta resolución en el quinto juzgado especializado de Trujillo, en la materia desalojo. En este caso sucede que todas las resoluciones donde el juzgado este sometido a la oralidad ponen en primero la resolución que otorgue la facultad de ser parte de este sistema; se precisaron que se hacía esta audiencia, bajo las resoluciones administrativas que permitían este proceso.

En la resolución primera se interpuso la demanda, seguidamente se declaró inadmisibles y se subsanó; en la segunda resolución se dio por admitida, teniendo una particularidad en el segundo punto, que es cuando toda resolución judicial se emite, se acoplan los presupuestos de admisibilidad de acuerdo a lo regulado en los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

Si incurre en improcedencia, entonces es el primer punto, luego se ve la vía procesal que es el desalojo, entonces el proceso sumarísimo se llevara de acuerdo al artículo 425, eso es lo distinto entre los procesos regulares y el esquema procesal oral.

Luego se da la audiencia, en la resolución de audiencia, la parte demandante no se presentó al proceso y mi persona participó porque en el proceso de desalojo se desmoronaba. Los patrocinados tenían un justo título, un contrato de arrendamiento y sucede que, en este caso, la parte demandante señala que los demandados eran poseedores de una propiedad inmobiliaria y no poseían título.

Se advirtió la situación, se dijo que no eran precarios, y fue constituido por una carta notarial, tenía el título que te permite mantenerte en posición porque el cuarto pleno casatorio señala y cita que debe existir ausencia absoluta del demandado para considerarse precario, pero se tiene un contrato de arrendamiento no resuelto y se pagó la renta días antes de la demanda.

Si la parte demandante quería cuestionar esta situación, no era la manera oportuna tenía que buscar otro tipo de pretensión, no la del desalojo. Como abogado o litigante se debe establecer que se pone en la contestación de la demanda la estrategia a utilizar en el momento de la audiencia para reforzar la teoría del caso.

La parte demandada ha contestado la demanda, se precisa que no hubo rebeldía, e inicia en la resolución los alegatos de apertura el abogado de la

parte demandada; se narra los hechos invocados en la demanda y su fundamentación fáctica, el juez invito a conciliar sin embargo no se podía por inasistencia.

Se continua con el saneamiento procesal donde no había promovido ninguna excepción o cuestión previa, no existía un incidente procesal; siempre el juez pregunta si se está conforme con la resolución o el acto emitido, si es que así se deja, si no se presenta un recurso de apelación en esos momentos o se interpone de manera escrita, si es oral lo único que pide es que sea de manera calmada y entendible para que la secretaria pueda tipearlo, después se fijan los puntos controvertidos

La pretensión se establece en la demanda en base a los puntos controvertido, en el análisis de la demanda, de la contestación y del conflicto; que pueden hacer o de la litis o el fondo de la pretensión de lo que busca la parte demandante y que busca absolver la parte demandada, en este caso determinar si es precaria o los demandados son precarios básicamente.

Los puntos controvertidos no son la pretensión, lo único que el juez saber es si los demandados tenían un título y ostentaban el derecho de mantenerse en la posición; en el proceso sumarísimo no era la discusión si era propietario o no, eso podía discutirse desde otra vía.

Desde el esquema oral se podría hacer los puntos controvertidos, se admitieron las pruebas; en este caso, la parte demandante tenía una copia literal, las actas de conciliación se ponen en los anexos porque no prueban nada es una vía previa para recurrir al proceso o la solución no es un elemento de prueba.

Se admiten las pruebas, el juez después de haber vertido todos los extremos emiten la sentencia, en un esquema regular todos los actos procesales que se han emitido hubiesen demorado muchísimo, finalmente se preguntó si está conforme con la sentencia.

### **3. Nuevo sistema de oralidad**

Debe programarse la audiencia única como la oralidad en reglas de debate, ambas partes van a proponer sus puntos, establecer sus estrategias o su teoría del caso y ejercer defensa frente a cuestionamiento de la otra parte, los abogados deben participar con dominio del caso que defienden eso es de suma importancia porque finalmente este sistema oral permite que se encuentre dentro del proceso la litis.

Se entiende de que no todos los abogados son especialistas en una determinada rama, pero lo que busca el esquema procesal, es que si se da por



lo judicial es lo mínimo conocer el caso. La participación de la demanda precisa en donde se aplicará la oralidad como regla de debate y defensa; los abogados deben analizar el aspecto factico, jurídico, probatorio además del aspecto jurisprudencial y doctrinario.

Al momento de exponer sus fundamentos es importante que sea proactivo, dinámico, con discurso sencillo y claro, eso es lo que finalmente busca la oralidad en los procesos civiles; no se hace como antes, no se está en el proceso para que recién se analice el caso por lo cual se debe ir preparado.

Respecto a la audiencia, la audiencia única es según la peculiaridad el juez; y por otra parte en la audiencia preliminar este va a escuchar a las partes y obtendrá información de ellas lo que facilitará su decisión. Todo ello va a concentrar actos procesales con la finalidad de que la audiencia única concentra a los alegatos para defender la litis y concentra los actos procesales, en el dinamismo puro, siendo un proceso sumarísimo.

El desarrollo de la audiencia será con alegato de apertura, una invitación a conciliar y saneamiento procesal lo que es correcto y debería darse siempre así; deben existir argumentos de la teoría del caso, fundamentos facticos para interponer la demanda y su base jurídica, y el sustento jurídico en caso infundabilidad de demanda.

Siempre se debe que llegar a un punto conciliatorio más aun en los procesos de desalojo porque el demandado puede ser sincero y decir que es precario o ilegítimo y se puede llegar a un punto de conciliación.

Otro punto a desarrollarse dentro de la audiencia es el saneamiento procesal, cuando no se puede llevar a conciliar, se establece el saneamiento procesal, con la finalidad de que establecer la relación jurídica procesal.

De la asistencia por parte de los abogados, se resaltan dos puntos: primero, que el juez dice que se está obligado a participar en la audiencia, y segundo, tiene que participar, de lo contrario puede ser apercibimiento de conclusión del proceso. Ello no es nuevo, sucede con frecuencia en la práctica, por ejemplo, algunos abogados que cuando la parte demandante no se presenta al proceso de la parte demandada si esta no ingresa a la audiencia, y el juez de acuerdo al artículo 203 del Código Procesal Civil concluye el proceso de acuerdo al inculco procesal que deben tener todas las partes, buscará una solución del conflicto, y si las partes no asisten, concluye el proceso.

Incluso se le puede imponer una multa porque se está generando un gasto al Estado, que se ve perturbado por inconcurrencia de las partes, el juez exige a la parte que tiene que asistir bajo apercibimiento de conclusión del

proceso y sin resolución. Lo que busca este sistema de oralidad es que se vaya preparado al proceso porque finalmente si no es así va a perder en conjunto con su patrocinado y será apercibidos por el juez.

### **3.1. Recursos del nuevo sistema**

Se debe poner en práctica la técnica de litigación oral, la exposición de tu teoría del caso, cuáles son las pretensiones y fundamentos, además de cuáles son las pruebas. Así, el juez podrá determinar si la pretensión es amparable y exigir a los abogados proponer sus puntos controvertidos, dilucidar alguna cuestión ambigua para que de acuerdo a la cuestión probatoria absolver las dudas del juez. además, exige dar un alegato de clausura, el cual es importante como último punto de exposición, después de lo vertido en la demanda.

Finalmente, el juez admite la demanda, apercibe de ciertos puntos, pone en conocimiento de ciertos aspectos procesales, señala la fecha de audiencia, y establece el link para participar de la audiencia vía virtual. En ocasiones los jueces responden en unos días o una semana, pero también hay procesos que pasan un mes o dos meses sin respuesta. Cada juez resuelve en base a su discernimiento, todos los jueces no analizan los casos de la misma manera, los casos piden cierta peculiaridad.

La audiencia preliminar reúne todos los datos procesales, en este tipo de proceso de prescripción ordena el interrogatorio de las partes o busca conciliación, en un proceso de prescripción no se va a conciliar porque se está viendo una materialización de un derecho ya obtenido.

En la audiencia preliminar sobre la técnica de litigación oral, se expone, se llama a conciliar y el juez emite un acta. Si el acuerdo es parcial se levanta un acto y se continua con las pretensiones no conciliadas, en un proceso de prescripción.

En caso todas las pruebas son documentales no se va a dilatar el proceso, pero si se advierte que se necesita después de la audiencia preliminar una audiencia complementaria se fija hora y fecha de la diligencia, el juez podrá emitir sentencia si hay un fundamento anticipado en algún momento además dice la obligación de asistencia que si no es cumplida se recibe una multa de una URP.

## **4. Respuestas a preguntas del público**

**4.1. ¿En el proceso sumarísimo hay la posibilidad de apelar -en caso la sentencia no sea favorable- y presentar su apelación oralizada, ya no es necesario en escrito?**

De acuerdo al sistema procesal, decides si es oral o escrito, puedo decir que sustentas de manera oral; si lo oralizas, el especialista tipea, en la practican recomiendan que puedas oralizarlo, pero para mejorarlo debes presentar tu escrito, posición importante y fundamentos trascendentales. Si es oral nada te limita de manera procesal a presentar algún escrito más.

#### **4.2. ¿Cuál es la diferencia de la oralidad con el proceso tradicional escrito?**

La diferencia es abismal, particularmente lo advierto, he visto los procesos regulares y demoraban mucho, un proceso de desalojo hubiera demorado un año y medio, pero bajo este esquema procesal fue terminado en cuatro meses.

# Etapa oral o fase trial: La audiencia preliminar, estructura, el rol protagónico del juez y del abogado\*

Ramiro Antonio Bustamante Zegarra\*\*  
*Universidad Autónoma de Guadalajara*

**SUMARIO:** 1. Introducción / 2. Insatisfacción ciudadana / 3. Antecedentes históricos/ 4. Legislación actual / 5. Iniciativa de los jueces civiles / 5.1. Oportunidad de cambio /6. La oralidad en el proceso / 7. Audiencia preliminar / 8. Conclusiones / 9. Respuestas a las preguntas del público.

## 1. Introducción

La oralidad en el proceso civil significa una nueva forma de llevar a cabo los procesos judiciales, obviamente el proceso oral también tiene sus desventajas, no es la panacea que va a terminar de la noche a la mañana con todos los problemas que tenemos en la administración de justicia, pero se considera que es un proceso más eficiente. Sin embargo, para ser realidad este nuevo proceso, se necesita el compromiso tanto de jueces, trabajadores judiciales, abogados y de los propios justiciables, porque todos tienen un rol que desempeñar

## 2. Insatisfacción ciudadana

¿Cuál es la principal causa de insatisfacción de los litigantes sobre el Poder Judicial? Como fluye en las diversas encuestas de opinión pública realizadas en el país, radica en la excesiva demora en la tramitación de las causas,

---

\* Conferencia virtual llevada a cabo en el Curso Especializado en Derecho Civil y Procesal Civil – Curso Especializado en Litigación Oral en Materia Privada, organizado por Amachaq Escuela Jurídica del lunes 06 al jueves 09 de marzo del 2023.

\*\* Abogado por la Universidad Católica de Santa María. Juez supremo titular de la Corte Suprema de Justicia de la República. Integrante de la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria. Coordinador de la Comisión Nacional de Implementación, Supervisión y Monitoreo de la Oralidad en el Proceso Civil del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

sosteniendo los litigantes, con justa razón de que justicia tardía no es justicia.

En efecto, el plazo razonable, es un principio importante que se encuentra inmerso dentro del debido proceso que expresa el derecho de los justiciables no solo de acceder a la tutela jurisdiccional efectiva a través del desarrollo de un proceso, el cual observa los principios básicos y las garantías procesales, sino que este proceso concluya con un fallo justo razonable y sobre todo oportuno. Entonces para analizar esta insatisfacción ciudadana que arrastramos desde hace muchísimos años, empecemos haciendo un recuento de la historia procesal civil de nuestro país.

### **3. Antecedentes históricos**

Si revisamos la historia republicana del proceso civil en el Perú, nos daremos cuenta que nuestro primer Código Procesal Civil fue la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1852 que tuvo una vigencia de 61 años hasta que se expidió el Código de Procedimientos Civiles de 1912, que fue realmente una copia de la Ley de Enjuiciamiento Civil Española de 1981, vigente durante 81 años. Es decir, que nuestros dos primeros códigos procesales civiles fueron bastante longevos y tenían en común que el proceso civil era un proceso totalmente escrito, salvo algunas modificaciones que hubo en el Código de Procedimientos Civiles en sus últimos años de existencia, para el proceso de menor cuantía al haberse incorporado una diligencia de comparé.

Asimismo, tuvimos el texto original del Código Procesal Civil de 1993, que como ustedes saben, fue promovido por el doctor Juan Monroy Gálvez y fue la envidia de muchos países de la región, porque siguiendo el proyecto del Código Modelo para Iberoamérica, aprobado por el Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal, llevaría el sistema escrito a un proceso mediante audiencias con oralidad fortaleciendo el principio de mediación, instituyendo al juez como director del proceso.

Lamentablemente, en el año 2008 debido a errores cometidos como la falta de capacitación debida, no solo a jueces y servidores judiciales, sino también a los abogados. Además, la carencia de tecnología moderna y la idea de mantener la estructura de un despacho tradicional establecido para un proceso escrito, pudiera soportar ahora un proceso civil con audiencias, entre otros, dieron lugar a que alguna mente iluminada del Congreso de la República, lejos de encontrar las causas del problema y buscar una solución, se optó por lo más sencillo; modificar el código procesal y suprimir las audiencias de conciliación y saneamiento.

Todo ello bajo el sustento de que el nuevo modelo procesal no producía un beneficio tangible para los litigantes, sino lo contrario, las audiencias solo dilataban el proceso y estos seguían tramitándose en similar número; además que en las audiencias no se extraía información de calidad y tampoco se ganaba en transparencia, con todo lo cual regresamos prácticamente a lo mismo que establecía el Código de Procedimiento Civiles de 1912.

Entonces, podemos decir que el Código Procesal Civil de 1993 en su texto original únicamente ha tenido una vigencia de 15 años hasta el 2008 que fue modificado.

#### **4. Legislación actual**

Tenemos el Código Procesal Civil de 1993, pero con las modificaciones dispuestas por los Decretos Legislativos 1069 y 1070 (del año 2008 y que rigen hasta la actualidad) que únicamente han dejado para la oralidad, la audiencia de pruebas. Sin embargo, si no hay pruebas que actuar o la controversia es de puro derecho, se prescinde de dicha audiencia y el Juez jamás conocerá a las partes ni a los abogados y mucho menos habrá podido conversar con ellos respecto a cuáles son sus intereses o sus pretensiones en la causa.

Es decir que, de un solo plumazo, desaparecieron el principio de inmediatez y la conducción del proceso se le otorgaron a los abogados, quienes a través de sus recursos, impulsan el proceso o también lo dilatan con los resultados que ya todos conocemos.

Luego de esto, tenemos los Protocolos de Actuación aprobados por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial para el funcionamiento de los Módulos Corporativos Civiles de Litigación Oral, implementados a partir de diciembre del año 2018 en el plan piloto instalado en la Corte Superior de Justicia de Arequipa y que al día de hoy ya se aplican en 26 Cortes Superiores del país con buenos resultados como lo veremos a continuación.

Por último, tenemos el proyecto del nuevo Código Procesal Civil, que fue presentado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el año 2021 y que materializa un arduo trabajo realizado por la Comisión encabezada por el jurista Giovanni Priori Pozada y que va en el mismo sentido de lo que viene aplicando actualmente el Poder Judicial a través de los proyectos pilotos sobre el proceso civil oral.

Asimismo, contrariamente a lo que sucedía en nuestro país, es decir, retroceder de un proceso a través de audiencias con oralidad a un proceso escrito, en otros países de América Latina como Uruguay, Colombia, Costa Rica

o Ecuador se consolidaban los procesos orales civiles y en Europa, España con su nueva Ley De Enjuiciamiento Civil del año 2000 también instauró en forma definitiva la oralidad en el proceso civil.

## **5. Iniciativa de los jueces civiles**

En el año 2017, el Presidente del Poder Judicial de aquella época, doctor Duberly Rodríguez Tineo, conformó un Equipo de Trabajo integrado por jueces civiles de distintas instancias para proponer alternativas de modernización del área civil y luego de diversas reuniones de trabajo, se llegó a la conclusión que ya no se podría seguir aplicando un proceso civil escrito en el área civil.

¿Pero, por qué? Porque este proceso escrito es engorroso, desordenado, lento y poco eficiente. Los jueces necesitábamos mayor información para tomar mejores decisiones: la intermediación es una oportunidad para ser aprovechada y el proceso tiene que ganar en eficiencia y para ello tenemos como valor agregado la oralidad y el debido proceso. Más que normas jurídicas, es un estándar jurídico que, con la aplicación de la oralidad, no solo se garantiza, sino que se refuerza. ¿Qué podemos hacer? Algunos jueces proponían solicitar al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo que modifiquen el Código Procesal Civil, incorporando a la oralidad, al igual que lo hicieron en el área penal y en el área laboral.

Otro grupo de jueces propusimos tomar la iniciativa y ser los propios jueces civiles, los que voluntariamente impulsemos el cambio, porque esperar pacientemente que los poderes Ejecutivo y Legislativo se pongan de acuerdo, podrían llevarnos muchos años y que sin la necesidad de modificaciones legislativas de nuestro Código Procesal, sino únicamente aplicando e interpretando los principios previstos en la Constitución, en la Ley Orgánica del Poder Judicial y en el propio Código Procesal Civil podríamos hacer realidad el proceso civil oral.

Optamos por esta segunda propuesta bajo el lema: "Si la norma no cambia, cambiamos nosotros", porque si nos preguntamos qué esperan los litigantes de los jueces, podríamos decir, que lo que esperan es que se dé solución a su conflicto de intereses de manera oportuna y adecuada y que los jueces ejerzan todas las facultades que les otorgan el Código Procesal Civil, no para ser más importantes, sino para que se resuelvan las causas dentro de plazos razonables.

Además, de que los jueces sepan gestionar los procesos de manera inteligente y para eso tenemos separadas las labores jurisdiccionales de las labores administrativas, a cargo de un administrador del módulo y así el

Juez se dedica única y exclusivamente a sus expedientes y se desentiende de todas las labores administrativas, con lo cual tiene mayor tiempo para resolver las causas.

Por último, que los jueces escuchen y se hagan entender y para eso hacemos realidad el principio de intermediación, porque el Juez está en contacto con las partes y sus abogados, con los testigos y con los peritos y en general con todo el conjunto de la prueba que se aporte al proceso.

### **5.1. Oportunidad de cambio**

La posibilidad de que las audiencias puedan ser grabadas en audio y video, la notificación electrónica, la nueva forma de interrogar a los testigos y actuar en forma directa, la vigencia de los principios del título preliminar que activa el debido proceso, el Juez director del proceso, la intermediación, la concentración, la economía, la transparencia procesal, entre otros.

Comprender que la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses, eliminar una incertidumbre jurídica en el menor número de actos procesales posibles y para ello, la finalidad de la audiencia preliminar es justamente la concentración de actos procesales.

En ese mismo sentido, buscar la conciliación entre las partes y en su defecto, delimitar debidamente la controversia; y, por último, comprender que la finalidad de la audiencia de pruebas o de juzgamiento es la de obtener información de calidad que le permita al Juez formarse convicción sobre la verdad de los hechos y poder emitir sentencias en forma inmediata.

Entonces, ¿Cómo se produjo el cambio? Se produjo como un Juez que actúa como auténtico director del proceso preocupado en resolver la controversia y no preocupado en la tramitología de la causa y en los formalismos. Para ello se contó con una valiosa herramienta como es la audiencia preliminar, la cual, como se ha dicho, concentra varios actos procesales: saneamiento procesal, fijación de hechos controvertidos y no controvertidos, la resolución de todas las incidencias pendientes.

Además, la audiencia preliminar tiene propósitos claros, el primero es resolver el conflicto sin necesidad de llegar al juzgamiento, esto a través de la conciliación judicial con efectos de cosa juzgada y de no lograrse la conciliación, el siguiente propósito, es preparar la audiencia de pruebas o de juzgamiento, delimitando expresamente los hechos controvertidos y admitiendo, únicamente, las pruebas pertinentes y relevantes como lo veremos más adelante.

Asimismo, el límite de este nuevo proceso es el respeto al debido como un



estándar que comprende diversas garantías con el derecho de acción y de contradicción, el derecho a la prueba, el derecho a impugnar, al juez natural, al plazo razonable, entre otros.

Se cambió la visión de la función jurisdiccional, como lo hemos dicho, la resolución del conflicto de intereses en el menor número de actos procesales posibles en plazos razonables. Se cambió la gestión eficiente del caso, el Juez, como director del proceso, tiene que impedir cualquier maniobra dilatoria aplicando el principio de informalismo y tercero, como ya lo vimos también, la separación de las funciones jurisdiccionales de las funciones administrativas, pues el Juez ha sido nombrado para resolver conflictos, no para administrar una dependencia judicial y tener que preocuparse por el personal, por la infraestructura, por los equipos, por los muebles, por los insumos, etc.

## **6. La oralidad en el proceso civil**

Tanto la escritura y la oralidad son herramientas que coadyuvan a que el proceso civil cumpla con su finalidad, pero ambas herramientas tienen ventajas y desventajas. No podemos sostener que un proceso oral es mejor que un proceso escrito o viceversa, no son incompatibles entre sí, por el contrario, ambas pueden coexistir sin ningún problema.

Ello, en realidad, es lo que sucede actualmente en los procesos que desarrolla el Poder Judicial en los Módulos Corporativos Civiles de Litigación Oral porque tenemos cuatro partes diferenciadas: primero, la etapa postulatoria, presentación del escrito de demanda, presentación del escrito de contestación de la demanda, presentación del escrito de excepciones, presentación y contestación de una reconvenición, entre otros. Todo se realiza exclusivamente por escrito y se admiten o se rechazan también por escrito.

Luego tenemos la audiencia o la etapa de la audiencia preliminar, todos los actos procesales se hacen en forma oral y el juez escucha a las partes y a sus abogados y resuelve oralmente, todo lo cual es grabado en un audio y video.

La tercera etapa es la etapa de la audiencia de pruebas o de juzgamiento y también se desarrolla íntegramente en forma oral, hasta el sentido de la decisión final se precisa por el Juez en forma oral y únicamente se reserva la notificación de la sentencia en forma escrita. Y por último la etapa de ejecución que generalmente también es por escrito, porque se tienen que remitir oficios, requerimientos, embargos, etc.; y excepcionalmente podrá convocarse a una audiencia extraordinaria para alguna cuestión puntual.

Entonces, lo que tenemos actualmente, en realidad, es un proceso mixto, es decir, una parte oral y otra parte escrita; pero el proceso es preponderantemente oral; y este nuevo proceso es oral nos ha permitido poder reducir, significativamente, los plazos de duración de los procesos, pero, además, ganar en transparencia, implementar nuevas tecnologías y mejorar la imagen del Poder Judicial.

## **7. Audiencia preliminar**

Es así que, la audiencia preliminar - tema central de esta exposición- requiere del protagonismo y compromiso como los elementos esenciales del rol del Juez en este nuevo proceso civil oral. El éxito de la implementación de un proceso civil oral depende del compromiso de todos los intervinientes, llámese Juez, demandante, demandado, abogados, justiciables, especialistas legales, personal administrativo y jurisdiccional, peritos, testigos etc.

El proceso oral es por su naturaleza dinámico, todos tienen roles que cumplir, todos tienen que intervenir y aportar para la búsqueda de la verdad de los hechos controvertidos, produciéndose una auténtica convivencia de todos los involucrados en la tramitación de la causa y para ello se requiere que cada uno de ellos asuma el rol que le corresponde en forma seria y responsable.

Al principio el Plan Piloto de Oralidad Civil que como dijimos, se inició la Corte Superior de Justicia de Arequipa en el año 2018, los abogados estaban renuentes a aplicar este nuevo proceso. Cuando hicimos capacitaciones en varios Colegios de Abogados del país, los abogados decían que la solución del problema del área civil no era cambiar el proceso, sino era incrementar el número de jueces especializados civiles y que con ello se solucionaría la excesiva duración de la tramitación de las causas.

Sin embargo, yo considero que esa no es la solución, pues supongamos que lográramos que nos dupliquen el presupuesto del Poder Judicial y que se pueda, hipotéticamente, duplicar el número de jueces civiles, en teoría disminuiríamos la carga procesal de cada despacho en 50%; sin embargo, estoy seguro, que al poco tiempo nuevamente colapsarían todos los Juzgados Civiles porque el sistema escrito, por sí mismo, facilita la recursabilidad y las maniobras dilatorias.

Contrariamente a ello, los resultados que han dado los proyectos pilotos en Arequipa, Trujillo y Lima son favorables y ahora hay muchísimos abogados que apuestan por el proceso civil oral y actualmente en varias encuestas realizadas a los abogados litigantes del área civil, la gran mayoría han expresado su conformidad y satisfacción con la implementación de este

nuevo proceso civil oral.

En la etapa de postulación se requiere de un abogado activista, inquieto; si es de la parte demandante, que presente su demanda en forma clara, ordenada y precisa con el debido sustento normativo y probatorio que le permita superar el primer filtro que es la calificación de la demanda, es decir, si la demanda tiene viabilidad debe ser procesada o admitida por el sistema judicial y si es la parte demandada de igual forma con su escrito de contestación de la demanda.

Debemos recordar que el proceso es un camino que tenemos que recorrer para hacer efectivos los derechos sustantivos dentro de los cánones de un debido proceso y los principios constitucionales.

Por ello, tenemos una etapa postulatoria, una etapa conciliatoria, una etapa saneatoria, una etapa probatoria, una etapa decisoria, una etapa impugnatoria y una etapa ejecutoria que van desde la interposición de la demanda hasta la ejecución definitiva de la decisión en mérito del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. De nada serviría que el actor obtenga una sentencia favorable que le reconozca un derecho y que nunca se ejecute o se haga realidad.

La audiencia preliminar es la etapa más importante del nuevo proceso civil oral, ya que una vez que se han admitido tanto la demanda como la contestación existe un caso que merece tutela jurisdiccional, tanto el juez como las partes y sus abogados se mirarán la cara por primera vez y se hará efectivo el principio de inmediación.

Ello constituye la primera oportunidad para que todos puedan conocerse en la audiencia preliminar, en la que el Juez es el protagonista y también tiene que demostrar su compromiso en la mejora del sistema de justicia, porque la aplicación de la oralidad civil es voluntaria y no es obligatoria para todos los jueces y el protagonismo se evidencia a través de la eficiente dirección del proceso, la aplicación de los principios de inmediación y concentración de actos procesales.

El Juez tiene que lograr que se haga efectiva la teoría del caso, es decir que los abogados expongan su alegato de apertura, en debida forma, precisando cuál es su teoría del caso. Esto no significa hacer un resumen de la demanda, de igual manera el abogado de la parte demandada, tampoco se debe limitar a hacer un resumen de su escrito de contestación, sino que también tiene que expresar en su alegato de apertura su teoría del caso respecto a su contestación y lo que indica la demanda.

En la audiencia preliminar, el Juez tiene que buscar la simplicidad en las resoluciones interlocutorias, en otras palabras, que las resoluciones que se van expidiendo oralmente durante la audiencia preliminar y que no es la resolución definitiva que termina con la controversia, deben ser resoluciones simples y sencillas, esta es otra ventaja del nuevo proceso oral que debemos ponerla en práctica pese a que estamos acostumbrados a redactar resoluciones extensas, citando doctrina, jurisprudencia, recordando instituciones del Derecho Romano y en algunos casos hasta señalando derecho comparado.

Esto tiene que cambiar y tenemos que hacer que el proceso civil sea fácil y sencillo, porque el Juez tiene que expedir las resoluciones interlocutorias en forma oral e inmediata en el séquito de la audiencia, delante de las partes y obviamente no va a poder consultar bibliografía, artículos de internet, base de datos del Tribunal Constitucional, de la Corte Interamericana, doctrina, etc.; sino por el contrario, únicamente va a tener a la mano sus Código Civil, Código Procesal Civil y algunas resoluciones que haya expedido anteriormente que tenga su base de datos.

Entonces, retomando la presentación de los alegatos de apertura como lo dijimos, no significa hacer un resumen del escrito de demanda o del escrito de contestación, los abogados de ambas partes deben construir sus relatos de los hechos relevantes de forma clara comunicándolos con simpleza, pero con precisión. Para ello los abogados tienen que prepararse previamente, haber estudiado detenidamente la demanda, la contestación y es imposible que puedan improvisar.

Luego viene la etapa de la conciliación, esta es una etapa también fundamental donde ahora los protagonistas son los propios litigantes, quienes deben expresar sus pretensiones y sus intereses en esta causa.

Dentro de esta etapa, también se necesita un Juez que, con destreza y habilidad, pueda guiar aun acuerdo satisfactorio para que ambas partes puedan terminar el proceso en forma inmediata; es así, que, el juez debe ser el más interesado en lograr una conciliación porque tendrá en forma inmediata una causa menos para sentenciar y además, tendrá una causa más para su producción; pero sobre todo, porque logrará que ambas partes se vayan satisfechas y contentas lo que difícilmente se logrará si llegamos a la etapa de expedirse la sentencia porque le tendremos que dar la razón a una de las partes.

La conciliación también denominada "métodos alternativos de la resolución de conflictos", nacen de un caso que propuso el profesor de Harvard, Franck Sander, en un célebre discurso en el año 1976, dentro de un Con-

greso Nacional sobre las causas de insatisfacción popular con la justicia, en donde indicó que en tiempos anteriores se resolvían las controversias en la policía, en la escuela, en la iglesia, sin necesidad de llegar al Poder Judicial.

No obstante, la modernidad, la complejidad de la sociedad y su problemática dejaron de lado a estas instituciones para centrarse en el Poder Judicial como la única institución para resolver controversias o conflictos. En el Código Procesal Civil vigente de 1993, en su texto original, tenía prevista la audiencia de conciliación con autoridad de cosa juzgada y así dar por terminada la controversia, sin embargo, como dijimos, esto fue modificado y eliminada la audiencia de conciliación y se optó por la conciliación extrajudicial.

Luego, el nuevo proyecto del Código Procesal Civil que también en su artículo 375, mantiene la exigencia de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, en el artículo 263 establece que la audiencia preliminar tiene como uno de sus objetivos propiciar la conciliación entre las partes, lo cual no precluye con la negativa inicial, sino que podrá reiterarse inclusive hasta antes de la conclusión de las audiencias.

Por último, el artículo 377 del indicado Proyecto, establece que sobre un proceso ya ha iniciado, si las partes concilian fuera de este, deben presentar mediante escrito el acta de conciliación respectiva para que Juez la homologue y proceda a declarar por concluido el proceso, es decir, que el proyecto del nuevo Código Procesal Civil también retoma la conciliación. En conclusión, el nuevo proyecto del proceso civil oral restablece la conciliación judicial como lo venimos haciendo actualmente en los Módulos Corporativos Civiles de Litigación Oral.

Con respecto a la fijación de hechos controvertidos y no controvertidos, se trata de marcar los límites y el marco dentro del cual se va a desenvolver el proceso. Aunque parezca irrelevante, es importante porque muchos jueces lo que hacen al fijar los puntos controvertidos es copiar lo que dice la pretensión: “establecer si el acto jurídico ha incurrido en la causal de simulación, establecer si el demandante tiene derecho a una indemnización, establecer si el demandado causó daños al demandante, determinar si procede la división y partición de un inmueble”, etc.. Sin embargo, esto es la pretensión y no los hechos controvertidos y no controvertidos.

Bien, podemos hacer otro ejercicio respecto a la fijación de hechos controvertidos, por ejemplo, un caso de una demanda de división y partición y pagó de frutos, que la presentan tres demandantes en contra de un demandado y este demandado reconviene por el pago de gastos de manutención, enfermedad y funeral del causante y son seis bienes inmuebles, que son

materia de división tanto urbanos como rústicos.

En este panorama, preliminarmente, podríamos calificar esta causa como un proceso complejo porque hay varias partes procesales, hay varias pretensiones acumuladas, hay una reconvención y la cuantía es elevada si existen seis bienes inmuebles en juego; sin embargo, un Juez, si es astuto, empezará a interrogar a las partes para poder centrar los hechos realmente controvertidos y los hechos no controvertidos.

En cuanto al saneamiento probatorio ya no es como el caso tradicional, en el que los abogados presentan sus medios probatorios y nada más, por ejemplo, "ofrezco el documento que contiene la escritura pública del contrato de compraventa", con el nuevo proceso civil oral el abogado tiene que sustentar sus medios y probatorios y relacionarlo con el hecho controvertido que quiere probar o desvirtuar.

Por ejemplo, si la parte demandada cuestiona la calidad de propietario del actor de un bien inmueble cuya reivindicación se pretende en un proceso, tendrá que indicar que ofrece la escritura pública de fecha tal que contiene el contrato de compraventa, con lo cual acredita su calidad de propietario; pero además, destacar que dicha escritura pública al estar debidamente inscrita en Registros Públicos, conforme al certificado literal de dominio y que también ha sido ofrecido, se acredita plenamente su derecho de propiedad.

Entonces, se está sustentando debidamente este medio probatorio documental porque está vinculado obviamente a los hechos controvertidos que se han fijado previamente.

Asimismo, el Juez termina la audiencia preliminar, no solo resolviendo en audiencia de forma verbal todas las incidencias, los pedidos, las nulidades, las excepciones, etc. sino que también fija inmediatamente fecha para la audiencia de pruebas y de esta forma se mantiene la continuidad del proceso.

Con esta visión de la oralidad -no en el nuevo proceso civil escrito- podemos hablar de la predictibilidad, de la reducción de los tiempos de duración de los procesos, también se gana en transparencia, porque terminada la audiencia de pruebas con los informes finales o de cierre de los abogados, el Juez en forma oral mirando a los ojos de las partes, expresará el sentido de su fallo y si es posible expedirá la sentencia en ese acto y si no, indicará que la misma será notificada por escrito en los días siguientes.

Actualmente los Módulos Corporativos De Litigación Oral, iniciados desde el año 2018 hasta la fecha, ya se encuentran presentes en 26 Cortes

Superiores de Justicia que aplican este nuevo proceso civil que termina en forma inmediata en la audiencia de juzgamiento con el sentido de la decisión de la controversia.

Respecto del aumento de la calidad de la información, si hay un Juez que ha intervenido desde la admisión de la demanda, que ha estado presente en la audiencia preliminar, que ha sido quien ha llevado a cabo la audiencia de pruebas, que directamente ha pedido las aclaraciones que corresponden a los testigos, a los peritos y a las partes, ha obtenido información inmediata valiosa, que le permitirá resolver la causa sin ningún problema y acercarse mucho más a la verdad de los hechos.

La oralidad también se está aplicando en segundas instancias. Siendo así que los abogados ya no hacen simples informes orales, sino que la parte apelante tiene que sustentar su recurso impugnatorio y la parte contraria puede contradecirlos.

Lamentablemente en el recurso de casación hemos perdido una gran oportunidad, al haberse expedido la Ley N.º 31591, que modifica la casación civil, porque lejos de haber incorporado la oralidad en el recurso de casación, esto es, que el abogado de la parte recurrente hubiese tenido que sustentar de manera oral su recurso y que el abogado de la parte contraria, también pueda oralmente contradecirlo ante la Sala Civil Suprema; por el contrario, se ha optado por seguir con el proceso tradicional, esto es que el recurso de casación simplemente se presente por escrito y que los Jueces Supremos califiquen la procedencia de dicho recurso sin intervención de los abogados y que estos únicamente pueden informar oralmente en la vista de causa para resolver el fondo de la controversia.

El proyecto de reforma el Código Procesal Civil presenta con mayor claridad el principio de inmediación, el acceso a la justicia y la tutela jurisdiccional efectiva, para la dignidad y la igualdad que todas las personas que participan en el proceso sin distinción, las mismas que deben respetarse entre sí; a su vez el juez debe guardar respeto y consideración, actuando con sensibilidad respecto a la situación en la que se encuentra cada una de las partes en el proceso.

Asimismo, este proyecto de Código resalta que ningún Juez declarará la nulidad luego de saneado el proceso y si los vicios ocurrieron en la fase postulatoria del proceso y no fueron cuestionados, se continuará con la tramitación y expedida la sentencia de primera instancia, si se denuncia algún defecto en motivación; el órgano de segunda instancia, no podrá anular la sentencia, sino que deberá pronunciarse sobre el fondo y motivar debidamente su decisión.

Cabe resaltar la importancia del principio de flexibilidad por el cual el Juez puede adecuar el procedimiento a las necesidades de protección de los derechos materiales de las partes, y también de las convenciones procesales, por medio de las cuales, las partes pueden celebrar acuerdos procesales antes o durante la tramitación del proceso, a fin de regular las situaciones jurídicas de las cuales son titulares.

También tenemos el principio de colaboración y responsabilidad de los abogados y de las partes, la consolidación del proceso oral por audiencias, que establece que el proceso tiene que llevarse en forma oral e instaura la audiencia preliminar, como lo venimos haciendo actualmente en los proyectos en pilotos de los Módulos Corporativos Civiles de Litigación Oral.

## **8. Conclusiones**

Entonces, podemos indicar que la oralidad potencializa la transparencia, la predictibilidad y la celeridad en el proceso civil.

La oralidad es un valor agregado al proceso que se apoya en soportes tecnológicos que permiten obtener información de calidad, organizando el juicio y haciendo hablar a las pruebas para tomar mejores y oportunas decisiones que redunden en beneficio de los justiciables y también en la imagen del Poder Judicial para lograr la confianza ciudadana en este poder del Estado.

Tanto los abogados, los jueces y las partes, tienen roles que desempeñar en este proceso y también tienen deberes que cumplir, por ejemplo, los abogados deben conocer y estudiar los antecedentes del caso, preparar su teoría del caso o alegato de apertura, la predisposición a la conciliación y no dilación del proceso, asumir su rol protagónico en la audiencia de pruebas, preparar su alegato final y sus conclusiones de clausura.

En el caso de las partes, participar en forma personal en las Audiencias, preocuparse por conocer las incidencias del caso, su predisposición a la conciliación, , respetar y cumplir las decisiones judiciales; y en el caso de los jueces, estudiar el caso, preparar las audiencias, asumir con responsabilidad su condición de director del proceso, impedir las maniobras y resolver la controversia inmediatamente terminada la audiencia de pruebas.

La audiencia preliminar es la etapa principal del nuevo proceso civil oral porque concentra diversos actos procesales y permite que se pueda sanear la totalidad del proceso y únicamente pasar a la Audiencia de Pruebas para actuar los medios probatorios relevantes y ya no se pueda regresar a ninguna incidencia anterior a la etapa de juzgamiento, con lo cual se impide



que se sigan presentando escritos y dilatando indebidamente la tramitación de las causas, como se hace actualmente en los procesos escritos y obviamente esto reduce el tiempo de demora en la resolución de la controversia para beneficio de los ciudadanos.

## **9. Respuestas a las preguntas del público**

### **9.1 ¿Es posible que se dicte sentencia en la audiencia de pruebas, existe algún caso extraordinario o esta no sería posible?**

Muy buena pregunta, la regla general es que se dicte el sentido de la resolución en acto de la audiencia de pruebas, terminada la exposición de los alegatos finales de los abogados; y tenemos muchísimos casos en que los jueces han expedido sentencia en ese acto sin ningún inconveniente, porque ya el juez se formó convicción al haber actuado y admitido directamente los medios probatorios, entonces puede resolver el caso sin ningún inconveniente.

### **9.2. Saneado el proceso y verificado todo el proceso, ¿es dable que el juez al emitir la sentencia pueda declarar improcedente una demanda o solamente podría declarar inadmisibles?**

Si ya se saneó el proceso, el Juez ya no podría regresar a declarar inadmisibles la demanda y tendría que pronunciarse sobre el fondo de la controversia. Ahora bien, el Código Procesal Civil establece que, excepcionalmente podría declararse improcedente la demanda. Por ejemplo, si en un proceso de reivindicación, se presente el título de propiedad, pero que en realidad este título pertenezca a otro inmueble y no al que se está pidiendo la reivindicación, el juez podría declarar infundada la demanda o también excepcionalmente podría declararla improcedente, dejando salvo a la parte para que vuelva a interponer otra demanda presentando el título que realmente corresponde al inmueble materia del proceso.

### **9.3 ¿Se podrían disponer de medios probatorios de oficio?**

Si ustedes revisan el X Pleno Casatorio Civil, está referido justamente a la prueba de oficio, pues es una facultad que tiene el Juez, siendo una facultad excepcional, cuando haya una base probatoria y siempre respetando el contradictorio para que la otra parte también pueda defenderse respecto al medio probatorio que el juez está incorporando de oficio.